

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//21.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1785

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [163 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 326 imágenes

M. J. C.

VILLAN.ª DEL FRESCO.
año DE 1785.

Registro de Escrituras
publicas DE Este año de 1785.
que han pasado por ante Excm.
Ante de la Notaria escribano
Dn. J. y
Eova Villa de
Villa Nueva de

Fresco de

Ms. J
DIA 14 DE FEBRERO
AÑO DE 1782

Resolución de la Junta
de Extremadura de 1782
que se acuerda para el
recurso de amparo de los
indios de esta provincia
de Extremadura
que se acuerda para el
recurso de amparo de los
indios de esta provincia
de Extremadura
que se acuerda para el
recurso de amparo de los
indios de esta provincia
de Extremadura



Libro de las Cuentas de la Real Audiencia de Mexico
 en el año de 1785
 En la villa de Mexico a 15 de Mayo de 1785
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios y Juan de los Rios

A

Asiento de la Real Audiencia de Mexico	22
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	28
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	32
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	58
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	71
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	102
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	104
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	106
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	108
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	112
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	114
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	116
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	118
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	120
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	122
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	124
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	126
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	128
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	130
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	132
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	140
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	142
Asiento de la Real Audiencia de Mexico	146

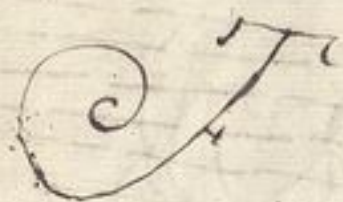
B

Benito de Casafabon de Don Josef Maximiliano Zapata	3
Benito de Casafabon de Don Jose de los Rios y de los Rios	8
Benito de Casafabon de Don Jose de los Rios y de los Rios	12
Benito de Casafabon de Don Jose de los Rios y de los Rios	14
Benito de Casafabon de Don Jose de los Rios y de los Rios	16
Benito de Casafabon de Don Jose de los Rios y de los Rios	18
Benito de Casafabon de Don Jose de los Rios y de los Rios	41
Benito de Casafabon de Don Jose de los Rios y de los Rios	43
Benito de Casafabon de Don Antonio Ortiz de los Rios	60
Benito de Casafabon de Manuel Gomez de los Rios	66
Benito de Casafabon de Juan de los Rios y de los Rios	78
Benito de Casafabon de Juan de los Rios y de los Rios	80
Benito de Casafabon de Juan de los Rios y de los Rios	82

Y. Casa afabro & D. Pedro Campanon f.º ——— . 84
 Y. Casa afabro & Juan Infante Guadalupe f.º ——— . 88
 Y. suexre afabro & Alonso Cano f.º ——— . 94
 Y. Zenadino afabro & D.º f.º ——— . 98
 Y. Casa afabro & Josef Amenez f.º ——— . 152



Carta sepago afabro & Josef Ruiz Carubia f.º ——— . 37



fianza & Alonso Cruz & Liento quatro f.º & arigo f.º ——— . 7
 fianza & Administracion & Nubeno afabro & D.º Mathias
 Mez Cabacho folio ——— . 86



Obligac.º Alacopio & subretrato p.º Juan R.º Aniceto f.º ——— . 51
 Y. otra afabro & Juanº felix Guadalupe folio ——— . 52
 Y. otra afabro & D.º Juana Juatano y sillaf.º ——— . 54



Poder afabro en suñer.º Puzancas para Residencia en suñer.º . 24
 Poder afabro alaf.º Huenda selquidato en libras & abcof.º ——— . 33
 Poder & D.º Josef & Guadalupe abul Capataz & Juan Rodriguez f.º . 62
 Poder afabro & D.º Alonso & Nubeno afabro & D.º f.º ——— . 96

Y. de afabax & D. Agustín de la Cruz folio	110-
Y. de afabax & Juan Antonio Ferrer folio	134-
Y. de afabax & D. Juan P. de Avantes ver. & B. folio	143-

R

Renuncia Lesion y Donacion afabax & D. Maria no Santa y Ferrer folio	150-
Redencion & un principal & censo afabax & Ferrer al poseer folio	175-

F

Fiestamento & Don Rodriguez folio	1-
Y. de Tomas Antonio Escobar folio	5-
Y. de P. de P. de Maximiliano folio	64-
Y. de Pasqual Rubio folio	73-
Y. de Juan de Meliz Guadalupe folio	90-
Y. de Samuel Rey folio	136-
Y. de Catalina Pizarra folio	144-
Y. de Josef Ferrer & Ferrer folio	154-
Festimonio de este protocolo folio	

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Teinre maravedie.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y
CINCO.

Testamento de Ana Rodriguez de la villa de primera de su marido de la fuente y de su hijo actual Compañero de la villa de esta vez.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta p. 5.
de testamento de un como yo Ana Rodriguez vezina
de esta villa de villa mudo de la villa de esta vez, que
yo soy de primera de su marido Compañero de la fuente

vezina que fue de esta villa de esta vez, y de segunda actual Compañero Rodriguez de esta
vez. Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios me ha dado, sabido
darme y en mi entendimiento natural creyendo como he
y he dado a mi cuerpo en el misterio de la S. Trinidad Padre hijo y espiñal
tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene en yo
fies a mi. En la Madre y los tres Catholicos apostolicos Romana vago de cuio fee
ya en enia he bido y por temeraria y moxir como catholica y fiel christiana Eli
miendo como elijo por mi intercesora y Abogada a la serenissima Reina de los
Angeles Maria S. Madre de Dios y S. nra y a todos los S. y S. de la corte de la
elo para que intercedan con su divina Magestad me lleve a gozar de su eterna
Gloria y temiendo de la muerte que es natural y su caducosa, de ser un
no es esta prevenida para quando llegue este caso ago y cado en este mi testa
mento en la forma siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nro S. que la hizo Criador
y Redemptor con el precio infinito de su preciosissima sangre y el cuerpo por man
do a la tierra de que fue formado, y cada y quando que su divina Magestad reasen
bido acaarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de
San roquial de esta villa en sepultura inmediata del Altar del S. del S. de
pulcro a noxta fado en sabana; que mi entierro sea a ordinario por el Ho
xocho y tres capellanes con Misa cantada a mi cuerpo presente y todo
sepa que de mis bienes que asies mi voluntad.

Alcudo se mandan quinientas misas rezadas por mi alma e inten
zion dando la parte que corresponde a la colecturia de esta villa y las demas
adís por zion de mis Albuzeas dando la limosna a la castumbrada

Y mandamos remediar las misas rezadas siguientes - Una del Angel
de mi suar da; otra a las S. de mi nra; dos a los S. y S. de mi oborion, qua
tro por penitencia mal cumplidas y cuarenta y tres faturos; dos por las

Animas de mis padres; y de por la de dho mi primo Matilde y por
Cada una. repague de mis bienes la limosna acostumbrada —

Alas mandas forzosas ya acostumbradas las mandos y dho a
costumbrado, con lo que las desisto y apazo de dho y accion que
en qualquiera tiempo podian tener a mis bienes —

Mandos se entreguen a D^{no} Antonio Espinax p^{ro} de esta villa
Ziento y o veinte y cinco para que los distribuya en lo que le defoco
muriendo —

Declaro que del dho mi primo Matrimonio que tubo con dho
Juan^o h^{er} de la fuente me an quedado por mis hijos de p^{ro} y mis
y del Refeudo Matrimonio Juan^o Juan, Josef y Isabel. h^{er} de
Rodriguez a quienes tengo puestas en estado de matrimonio:
Solo le tengo dho dho Juan^o unos zapatos de batca y bota y p^{ro}
una mantilla de sumilera; dho Isabel un guadaña pies azul
en sesenta y una basquina en sesenta y un yon. y un s^{er} de la
bezinto en treinta y tres. A dho Juan y Josef no les tengo dho cosa
alguna lo que declaro asi para que conste —

Asi mismo declaro que del dho mi primo Matrimonio
me quedaron las cosas que tengo en la plaza p^{ro} de esta villa
que lindan por la d^{na} saliendo de ella con dho Juan^o Juan
nez y hermanas y por la h^{er} que es de con dho Juan^o Juan
no solo de esta vez; las que en mi actual segundo Matrimonio
sean mejorado a otra que solo es de; una puerca con sus lecho
nes; y una cama de lanas y tablas con un p^{ro} y un alchom^o en
xib; dos sabanas, dos almohadas, y una entecama; una sart^{en}
vna ro, vna sader, vna mesita, vna rca, y quatro sillas de rca, lo
que declaro asi para que conste —

De dho mi segundo actual matrimonio que tengo con dho Juan^o
Rodriguez me llevo con los hijos y de dho mi Matilde, Antonio Ro
driguez de estado soltero; y Matilde Rodriguez de estado casa
da con Manuel Carrasco Rodriguez, de qual le di y aya quando
se casó una basquina de medio caño; un manto de lana azul; un suav^o
pues se es por el del que puso dho mi h^{er} de sesenta y un yon y se xado pel
que llevo dos bazas en zinte y veinte y cinco. un s^{er} de sesenta y un yon
y seis platos de pelta; y dos mellos de flores de tomismo; quatro sabanas de li
ento que uno es almohada de tomismo; una colcha de hilo blanco; y un rca; una
colcha de serpienteana inglesa; y un rca de tomismo; dos rca; y un
s^{er} de sesenta y un yon. Las cosas de dho Matilde lo que declaro asi para la de
dho y o veinte y cinco —

Yo declaro que en otro mi actual, segundo testimonio que tengo en el zitado lugar
Rodríguez mi zitado hermano y teniente, Lucas en que á otros años
ella y su plaza y que linda por la una saliendo de ella con una sepan. Mateo y
pala hic qui sala con otra sepan. Mateo y Lucas en esta villa y en esta
villa en la calle del bello que linda por la una saliendo de ella con otra y de
Barrero y sus hijos y por la otra con otra y de la casa de esta villa
otra en esta villa y su calle se san Juan que linda por la una con otra y de
Cofradia del santissimo y por la otra con otra y de la casa de esta villa
vez. Dos zercados en este termino y sino al aza de chaves que son bien con
dos: un zercado en el pago de san tino con otros: Zin cochinos poco mas son
nos: Doze colmenas en la fuente del Itaque: Zinco asis si nasas que son
ben en el Abasto; una bacia de sangra en la fuente de pelre; un
Caro: una cauten un espumadero, un zercado, y de mas cosas y de
tes que dia dho mi marido mediante al asis si nasas que de el tengo; como el
Caudal de mi dho abasto; como las deudas que yo debe que son: Dos mil
en Carralla y un me dho el zitado mi marido; como el arzeitero An
tonio de zierros que dia sa zettera mi dho marido; en el Almen
dual en cauz de rito; la Bellon de la deesa de este año asu Co. y su
m. en sume; a Itaque de la dho. lo que conste de su quenta, y el pro
to Real de esta villa, y de mas que dia dho mi marido de quien fue por la
Confianza que me mereze lo que declaro asi para que conste y efectos
que conben gan.

Yo para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el con zenido nom
bre por mis albargates testamentarios mis executores y cumplidores
de el del referido mi segundo actual marido, Juan Rodríguez y
Antonio Espinosa por esta villa a los quales y cada uno insoluto y de lo
todo de mi dho cumplido el que por dho. se me que yo neze sa dho.
y mas bien pagado de ella bendican los necesarios en la moneda que me
ella y con reproduco cumplan y paguen este mi testam. y lo en el con tene
do tuio por el todo de todo el tiempo de su necesidad no obstante y en el
go de que se pagado el año y dia que el dho dispone por el por dho el que
mas necesitaren.

En el Remanente de demis bienes de dho. y a ziones muet les
vies y remobientes presentes y futuros abidos y paraber, instituido
nombro por mis vnicos y vribersales exherederos de todas ellas; a Juan
Josef, e Isabel, hijos de la parte mis hijos de los zitados de esta villa y de



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Juan Sber de la fuente difunto verino que fue de ella mil e xiii
ano primero de su vida. Antonio y Matilde Rodriguez Muxer
de Manuel Carrasco Rodriguez de esta vez. mis hijos de piti
mo y de ellos Juan Rodriguez verino asi mismo mi sucesor actu
al suario, para que los dios, los en, y se den con la vendida
de Dios y la mia hacienda a cuenta y partición lo que a mi le ha
en cada respecto. Mui monio y se pido me enco mi vida de
Rebaco y ambo do y canin guano de no qui balca ni feuto todos oros
quales quiera testam. Cobirales pederes por testam y otras de otras posi
ciones que antes se trahada fho por escrito de palatrina en otra forma
de no canin quera de alca ni sea fee en su vida ni fuera del. esto es que
del presente ago y otorgo que quierio valer por mi testam. por mi ultima y
postrema voluntad e no que illa de y forma para que de aqui en adelante. En
Cui testimonio asi lo digo y otorgo ante el presentes. No. No. No. No. No.
en su corte heinos y se nois, y del. No. No. No. No. No. No. No. No. No.
de villa nueva de alpesno, diez y nueve dias del mes de febrero, año de mil
setecientos ochenta y cinco, siendo testigos Rogado y llamados
Pedro Sandoval par. de chaves Bolsio, Juan Gomez del, fernando
Antonio Maria de la Mata verinos de esta villa y a la otorgarse
quiso el s. do y fee conzaco, no fi mo por no haber cosa de lo fi mo
uno de otros testigos =

fernando Antonio
Maria de la Mata

[Handwritten signature]
do de
Cam
de la Mata

Escritura Real



**SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAYERS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.**

Yo el Rey que en Christo
Villgas de una Casa Calle Pen-
galgo suabusa ala fuente de Cor-
zajo de esta Villa en 620 y 200
Libro de Carga a favor de don
Jofe Maximin Escudero de La
Joa.....

Sepan quantos esta publica Escru-
ta de venta real bien como yo
Antonio Villgas Mayor de Cimaen-
ra años el año de mil y setecien-
ta y tres de Villanueva del fustro
dego quepami y a nombre de
mi Caderes vende, y doy en ten-
ta Real y en Enajenacion perpe-

tua por Juro de Ciudad para siempre Jamas a don Jofe Max-
min Escudero Vecino de la Villa de Tasio y a quien le sucediere
hacer una Casa que compone de Laguan y un quarto Cor-
su devlado sin Conual Conciencia en esta Villa y su Calle Penruca
Jep al final de ella que fue ala mano izquierda su hacienda
que bafa ala fuente de este Consejo y linda por la Derecha
Saliente de ella con uno de Juana Jara e hijos, y por la
izquierda hace laguan ala Calle que sube ala Calle del
Medio, la qual bajo dichos limites es mia propia averia
y adquirida por Juro, y derechos reales y por libro de
toda Carga de Juro Superior y gravamen que en
manera alguna no tiene ni debe tener, y por tal asi lo
declare y asegure y con todas sus entradas y salidas usos
costumbres Derechos y servidumbres quantas a tiene y legi-
timamente la pertenecieron y pertenecen y quantas de sussi-

enmy buno a d^o q^o sup^o ellos y en razon de su tem-
pra me adado pagado y congado en monedas
de oro y plata y veller usual y conuente de es-
tos Reynos, y aun quise enmya de presente no
puedo por haverido cetera y boudadere la
Confesso y renuncio las leyes de ello y de la nor
enumerada pegunta prauera paga dolo enga-
no escucior de su acio y demas del caso
parte que dey y otorgo tan baxante Caupa
de pago y acio en forma de dicho sub-
ciento y buno a d^o q^o acucior como al dere-
cho y satisfactor de dicho Comprador y los
suos conuente; Confesso que el Justo precio
y boudadere bator de dicha Casa es la expre-
sada cantidad, y quanto bator mas, y caso q^o
mas bolor o puda bator, de la demasia y
mas bator lo ago gracia y Donacion con
y traspasso al dicho Comprador y los suos,
buena pura mea perfecta e inuocante q^o
el derecho llama y mauer con inuocacion
y renuncacion de las leyes al Dadoamiento
Real fechas en Cortes de Alcalá de Henares y
los quatro años en ellas declarados para po-
der pedir rescicior del conuato por la
enorme e inuocacion rescicior y conuato
y demas leyes que con ellas conuocian,
y desde POADEX de la fecha en adelante

para Siempre Jamas me despojar de desito y apaso de
dicha Casa y sus rentas, conde que Todo renuncio y tras-
paso en dicho Comprador y los suyos, para que sea suya
propria en propiedad y sus rentas y como Dueno y
Señor de ella tome y aprenda la posesion y tenen-
zia, que yo desde luego y en virtud de esta escritura
sola doy y entrego Real actual Tercio y Anual del pto
si, y en el interio quita todo me constituyo por
su Inquilino leonador y precario comprador para dar-
sela Siempre quando la pide u demande; y me obli-
go, y mis herederos a que dicha Casa les sea Clara
y Segura al dicho Comprador y los suyos sin que
sobre ella le sea puesto pleito litigio ni otra cosa ni
otro impedimento alguno, y solo fuer y sanas no
pudiere le dare y los mis otros tal Casa como la
aqui expresada en tan buen suelo y lugar como
mejoramiento voluntario y forzoso que en ella
hubiere echo, o los dichos Inquilinos y brime v. g.
lo que eligiere dicho Sr. Rey Maximus, importe en Mejo-
ras Casas Danos y perjuicios y otros Causos que se
siguieren y neceseraren Cuius liquidacion de todo
depo de hecho con el Juramento de dicho Comprador
y los suyos sin que para ello sea necesario de otra
proceder ni liquidacion aun que por derecho se
requiera cuius beneficio renuncio expresamente; y asse
Cumplimiento y observancia de todo lo dicho con mis

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

persona y bienes Muertos Nacidos y Sancionados
haviendo y por haver y dar todo mi poder cum-
plido alas Justicias y Jures de su Magestad
Competentes para que alo que Comiendo me tem-
pelar y apremiar por todo rigor de derecho
y bre egecutiva a cuyo fin lo recibo por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da renuncio todas las leyes Juas y Derechos
de mi favor y la General en forma; en cuyo
Testimonio hasi lo digo y orongo ante el Pro-
curador de S. M. y del Juzgado Pu-
blico y hayuntam.^{to} de esta dicha Villa e
Villanueva del sierno a diez e fechoro e
mil sexcientos ochenta y cinco Sinto de-
tes Plouencio Sanchez Viente de Luna y
Fernando Antonio Maria de la Maza
Vieiros de esta dicha Villa y al Orongante q.
yo el Escrivano dey se conoze no jamo por
no suer au luego lo hizo uno de dichos testigos.

Plouencio Sanchez

POAMEX

EXTRAD

[Handwritten signature]



Diez y Maravilla.

SELLO QUINCE, VEINI DE MARAVILLA, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Yo am. de ... En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta p. 5. ...

natural de la villa y corte de Madrid y vecino de esta villa de Villanueva de la Peñuela ... natural de la villa y corte de Madrid y vecino de esta villa de Villanueva de la Peñuela ...

Mando se digan por mi Alma diez yochonissas rezadas da nro la paz e f...
mas ponde ala colectoria de esta villa y las demas adisporizim de mis almas
as y por cada una la limosna a los tumbrados
Mando se me digan las misas rezadas sig: a nra madre de los dolores quatro
Angel domi guarda una s. a mi nra una s. y s. a mi dolores. a s. Josef dos: por
las Animas de mis Padres y demas difuntos dos: por penitencias muy cumplidas y
Cargos de mis Padres dos: y por cada una se pague la limosna a los tumbrados q.

Alas mandas por estas ya es cambiadas las monedas y no acortumbrado
Certo que las visos y apunto del Rey y acción que en qual quier tiempo po
dran tener a mis hijos y hacienda

Declaro que del matrimonio que tubo con Thomas Josefa Barroso mi mujer
tubimos a Thomas Miguel; Josef; Luisa; Theresa; Micaela mis hijos Lepi
timos; de los quales el Thomas Miguel y el Josef las crié y enseñé las prime
ras letras y su amarrica y des pues se exercitaron acerca de lo comode quise
años a zibta sin que hasta ahora los aya buuelto aya, solo si alguna ma
der, y el Thomas en tiempo que me escribía de la V. de tal mala del Linero,
fue en el Hospital, en la que se allá se médico; el Miguel se pasó a la V.
de Sevilla y tomo el ofizio de médico y a biendose casado ^{madre} quedo una hija
llamada Antonia, y el Thomas tambien se caso segun me yo xome
abio acción y el Josef tambien se exercitò a la V. de quien tambien
se allá con el ofizio de médico en las inmediaciones de la ciudad de
sin que des pues que se exercitaron y hasta aya no me an asistido ni a su
madre ni a alguna en mi suma pobreza, y solo mis zidadas tres
hijas hasta que la Micaela caso con D. Josef de Herrera y no se le fue
na y siguió la Luisa y Theresa en su estado de solteras y en su acor
tumbado fue con D. Consuabalo de Costura en un mes de octubre como
asistiendo a me y manteniendome con su trabajo y conpleto medio año
a encamada como lo hizieron con su madre con quanto a nada quise
desde que principiaron con su ofizio, pues de lo comuado por me tener yo
ofizio alguno muchisimos años aya que buine a qui de D. M. de las V. de S. N.
hubiera por zidadas y su madre; por lo que esta y lo comunicamos quantas
y en esta buine a me fue mucho se que se me asen mis añas mis tres hijos lo
a mi me pareziase por lo que han adquirido con su trabajo en mi aya
renzia y su madre y lo que declaro que a la Luisa y Theresa
les ofendieron y su madre por lo menos dos mill x. de V. de S. N. de mi aya
y a la Micaela su nieta de V. de S. N. por las razones dhas, y por no abu
las dos es por las cosas tomadas por asisirme como lo hizieron con su
madre hasta su fallecimiento lo que mando se les pague y se les pague en las
casas unicas que abito y en otra pequeña que le linda, en des cargo de
mi Conziencia y de la zidadas su madre segun asi me lo han deno: tade
mas las me fano a las dhas mis tres hijos como tambien me lo puedo
encargado su madre en el testamento y Romanente el quinto que
le señalo como asi me lo han deno su madre y lo dello por las e. p. p. p.
tas razones, y aun con todo no les pago ni su madre en lo que lle bamos
manifestado por ser mucho más lo que han adquirido para mi aya
tenzia y su madre pues deno hubieran por zidadas por en parte se lo
quedo por mi y su madre le merecía y se me lo han deno como asi me
lo han ofendido por lo que se les pague y se les pague en la casa de S. N. de S. N. de S. N.
por lo que se les pague y se les pague en la casa de S. N. de S. N. de S. N.



Ulciora maraebis.

DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



... EL DIO CUARTO, VEINTE
... ANO DE MIL
... OCHENTA Y

fianza que el Sr. Alonso Cruz p[re]s[ent]e y en
... su casa no sufiador de los p[re]s[ent]es y en
... das 2000 y un panes por cada una a los p[re]s[ent]es como Nosotras Alonso Cruz p[re]s[ent]e y a los
... Reparadores para los Pobres ... Juan Mata m[ort]u[is] sufiador vecinos de esta v[er]de.

mucha el p[re]s[ent]e y lo el p[re]s[ent]e asiendo como ago de deuda y p[re]s[ent]e a p[re]s[ent]e mi p[re]s[ent]e
pio y sin que contra el p[re]s[ent]e ni sus bienes se ponga r[est]riccion o r[est]riccion alguna diligencia al
guna de p[re]s[ent]e ni de d[e]bi[er] sin exclusion ni otra q[ue] se requiera Cuius beneficio
Assumptio Expresamente y a m[er]ced de los p[re]s[ent]es y p[re]s[ent]es Juntos y Separado
nun separa y p[re]s[ent]e de m[er]ced de los p[re]s[ent]es renunciando como es p[re]s[ent]e. Re
nunciando las leyes que prohiben la comunidad y fianza como en
ellas y en cada una de ellas se contiene en las queales Derivamos del
p[re]s[ent]e que en el dia 20 de mayo que sigue mes de mayo con la v[er]de. Adm[on] del Es
tado y Parochos el dia 20 de mayo y un panes por cada fanega de la
cientos y quatro setenta y la limosna de los pobres de esta v[er]de q[ue] la nu
al m[er]ced de cada el 5.º de este mes de mayo y p[re]s[ent]e de d[e]b[er] Adm[on] y que o t[ra]gan
do la obligacion y fianza de cumplir con las d[ic]has fanegas y entre
gar 2000 fanegas en pan el bien y se debe de cada semana a el 5.º de
p[re]s[ent]e Juan Paricio Mata m[ort]u[is] agam el Reparto a cada uno a los po
bres sin falta alguna como no sea por las muchas q[ue] se es tan
Experimentando; En cuius v[er]de d[e]b[er] p[re]s[ent]e y p[re]s[ent]e se obligan a el cum
plim[en]to de la entrega de d[e]b[er] 2000 y quatro fanegas de trigo en pan
Macedo y por cada una los 2000 y un panes de dos libras
en la forma expresada; y en su defecto consienten a sus ejecutores

en vto desta s.^{ta} y Taxam.^{to} de los Referredos. Pero idos en
quien lo difieren y Relaban se oia a prueba de un que puzo
de requiera a via beneficio. Remunzian Espusam.^{to} ya
su Cumplim.^{to} se obligaron con sus personas y bienes mue-
bles Raizes y Removientes abidos y por aben y dadas to-
donde poder cumplido alas Justicias y Juicio de su mag.
Competentes para q.^o alo aqui con tenido nos compelan ya
promisen portado Rigen de oio y oia se cutiba a cuio por lo
Rezibimos por sentencia pasada en autoridad de las a-
zogada Remunziamos todas las leyes fueros y dnos. q.^o no
fabra con la Real en forma; En cuio testimonio asilode
zimos y otorgamos ante el presente s.^{to} de S. M. y de esta
dha v.^{ta} de villa nueva del franco a diez de Marzo año
de mill setecientos y ochenta y zino: Testimonio presen-
te dho Rexidor Fran.^{co} Meliz Guedes se compamo con
se obligaron y fianza y asi lo otorgo, siendo testigos Juan
Gonzales Acuna Manuel Borrallay Antonio Sanzales
ferrera vecinos de esta dha villa, y als otorgantes ya se pta
te queio el s.^{to} doctee conzco tofia mazon =

Andres ma
carro

Juan fesis
Guedes

Alonso Curoy

En vto
de Pedro
de la Cruz

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MS.
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



SELLO CUARTO
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHOENTA Y

Comis. Pedro de las Casas...
y en cada calle de la Plaza de San Juan...
Juan Caballero con la casa...
su vecino...
Antonio Canales...
Indice de Comercio...
estas para...
de 1192576

Yo Juan...
Ad. vicario como...
de verino...
del...
de...
Superintendente...

Reyno, me comenida en la venta de una casa que se com-
pone de dos bobedas, con su portada, y en una de ellas, la de
arriba del frente mirando al Norte una ventana con
su marco que cae de la Calle de S. Juan, con dos ventanas
con sus marcos del lado de Levante, y del medio tras otra ven-
tana de Obispo con su marco, y todas las dichas ventanas con
sus puertas, y bastidores, y lo mismo las puertas de la Calle, y las
de esta bobeda de las ventanas, con sus puertas, y bastidores.
Y estas, y las de la Calle con sus cerraduras, y llaves, y las
de esta bobeda en donde se halla la portada de la Calle en
frente de la portada que cae del medio, y con su marco de la
vial de marcos, y dos huecos de techos que han con ciertos
vidrios bobedas, que es esta que se compone de un cuarto que
puerto en esta villa entre las dos calles de San Juan
y de Valencia, que tiene por la derecha saliendo de ella
con el nombre de San Francisco Lorenzo, de esta vecindad, y por la
izquierda con otra que se compone de dos huecos sin cerradura
que ha en esquina de estas dos calles, que he de mirar por las



El Jefe notario.

10

SELLO CUARTO, VIENTOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTAS OCHENTA Y
CINCO

Las personas en su nombre que el Sr. D. Llamas inco-
 biva con innumerables, y Remunerationes, de las Leyes, de las
 Exco. mientos de, y ha, en Cortes de Alcalá de Hen-
 raxes que traxer de las cosas que se compran, bene-
 fito de, y pedimento por más, ó menos cantidad de la medida
 del Juro pascio y por quatro años en ellas Declarado
 para poder pedir Reclamacion del contrario, por la Cruzme
 Cincuenta y cinco Legion, Cruzada, y otras cosas que con
 ellas concuerdan. Dese of dias de la fecha, en adelante
 de para que jamás me desapodere, y apodere, y a mis herederos
 y sucesores. Del Dño, y acion, propiedades, posesion y
 otros titulos, vnos, y cosas, que a esta mi Carta seguir
 va de manera, herencia, y tenida, y todas ellas, sin Revo-
 cacion de cosa alguna la cedo, Remunio, y desamparo, en este
 Sr. D. D. Jefe Compravador, para que sea, sea, propia y
 como de el capitulo de, cambie, parte, Divida, Enajene
 me, ó en otras formas disponga de ellas sin voluntad
 y arbitrio por herencia, y adquisicion por Justos, y derechos
 titulos de comprar como otras lo es. Dese todo mi poder
 cumplido deste Sr. D. D. Jefe Compravador, para que sea
 Justicia, y Fianza. Cien años, ó Judicialmente
 con las condiciones en esta Carta, poner
 y aprehendare a nombre desta parte. R. D. D. Jefe Compravador,
 y tenencia de ella que lo sea luego y a vista de ella
 en Encomienda, y en su R. D. actual, corporal, Civil y ma-
 tural. Y el que el

PODIA...
 DE MADRID

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten notes or scribbles]

Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

Handwritten text in Spanish, starting with "Handwritten...". The text discusses a matter related to the Real Audiencia de Sevilla and mentions various officials and locations, including "Corte Real y de lo Contado y de lo de su Real Hacienda de esta Villa de Villanueva de la Serena".

testigo = Alonso Cano
Fernandez



Handwritten signatures and names, including "Alonso Cano" and "Fernandez".

D. Josef Fraxo Castallo y portador de Condado Juan Gomez Condon &
esaverde la qual es mio por abida y loquido por seros y sus hijos
& compas que sellaron y por ellos se da cada cosa a seros tubian y porcion y en
homen que en manza alguna no tiene ni de censo y por el labo el au y a se
guro en porcion y quanto se los ochocientos e. v. de susasacion, que por ella
y en la razon de susompa no acaia pagado y en la cide de no. Mas de seros re
zindal como depositario a crucial seros re. Porio en mo no de seros plata
y porcion usual y conveniente a los seros que ha ha feuntado a porcion
zia del Infus cup. r. e. y seros que seros a y a los porcion ami
parte y poder Real. Y en efecto de a seros, y en porcion su xia se cha
Confeso y Renunzio las leies de la en riza engañio y seros de la ca
do por lo que doy y seros tan bastante contra a pago y seros de por
ma se la es porcion a cantidad de los ochocientos e. v. como a seros
y a satisfacion del dho. R. porion Combranga. Confeso que el seros por
zio y porcion de a seros de la casa son los porcionados ochocientos e. v.
e. seros de los quatro baldios, y caso que mas balgo a porcion baldio &
la de masia y mas baldio qual quier a cantidad que sea, se la le a seros
zia y donazion a seros y porcion porion a seros Real porion compua a seros
buena porion a seros y perfecta. Y en todo cable de seros llama Inter
bibos con Insinuacion y Renunziacion de las leies de la ordena
m. de a seros fraxos en mo es de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros
Cosas que se compaan ben deno porion a seros porion a seros a seros a seros
tidad de la mirad de seros porion y los quatro años en ellas de
donados para poder pedir seros de a seros de a seros de a seros de a seros
me. Y en la misma lesion engañio y seros de las leies que a seros de a seros
con a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros
Tomas mado a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros
no y a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros de a seros

tinolobos y flecur so qd ha micasa abia yrenia y roaella sin fluestracion
de cosa alguna la zedo flenunzio y mas pado entio R. por ito es esta villa para
que sea suia propia y lo mande la psea fore cambia para ditiua ena fene o
en otra forma de pona de ella en interbenzion asu boluntad y libe xio por
abida y adquirida por sus as y dros titulos e compra como esta lo es: y do yo
mi poder cumplido crescoto fiscal porio Comprador y su interbenzion entio
me para que desu auouidato suizial m. como Cambenga entre en la flere
xida casa tome y apurenda la posesion y tenencia de ella que lo dende luego y vi
esta s. velu do y en esta R. actual corporal ziti y natural vel quasi y en el
y interio que la toma me consorcio y mis heredeos poris y qui lino te enere
dros y precarios por ito para dar se siempre que me lapidan y de man
den: y me obligo y a mis heredeos a que la zida casa les sea ziera y segura ante
R. por ito es esta v. sin que sobre ella se apustop leito li fijo mala boz ni tra
y impedim. alguno y si lo fure y se neax no pudiere ledare y los mios ledaron
otra tal casa como la aqui espresada entan buensio y lugar con los
mejores m. voluntarios y forzatos que en ella hubiere hecho o los pre zita
dos o chozien tos y v. heredeos y por ito de mejoras costas da nos y me
reses por suizios y manes cabos que se le siguiere y preciezere, Cui
liqui dacion se todo de lo di fenido en el Juram. de ha y interbenzion
de ha lozito a quien se debe de otra pueba q. estas en v. el qual
consiento se executado y que mis heredeos lo sean siempre q. lo
tal subreda: y al cumplim. de lo aqui contenido me obligo con mi
Persona y bienes muebles raíces y semobientes abidos y por abidos y
do y todo mi poder cumplido alas Justizias y Juces sea mag.
competentes para que alo aqui contenido me compelan y a
premi en portodo Rigor de ha y tra executada acuo fno lo
Perito por sentenzia pasada en autoridad de cosa juz
gada flenunzio todas las leyes fueros y dros de mi favor
y la flrat en forma: Encio testimonio asi lo digo y otorgo ante el pa



SEPTIMO CUARTO, VEINTI
MARAVENTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, CIENTO Y
CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de... en virtud de... y el Juzgado Sr. Juan... y Remos... villa de Villanueva... el pasado...
quince dias... de sus años... villa y cinco
siendo testigos... Juan, Juan... y Fernando...
no Maria... villa ya...
quie el Sr. D. ...
uno de los testigos =

Testigo Fernando Antonio
Maria de la Cruz



SEPTIEMBRE, VIENES
MARZO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

Yo Ana Mendez Regañero viuda vecina de esta villa
quartos en la Calle de San Juan de la Villa, a favor
de este Real Posito en el Libro de todos los
para hacer por ella con el Real Posito.

En quales esta p. de la Real Cédula
io Ana Mendez Regañero viuda vecina de esta villa
de villa nueva el p. no se en el de cada del R.
D. conde de Florida Blanca supra incedente Gual y de

Partes del Reino, me he comido en la venta de una casa y dos quartos para inclu
irla en la pública y nudo Real posito de esta villa por me he comido en la casa de D. Josef
Juan Carballo y de Antonia Joseca viuda que son mis combezones, y se hallan unidas
entre la Calle de San Juan y de Valencia de esta villa, la que compré ante Carballo y
se acordó en trececientos y cinquenta d. la qual compré ante donde diez y siete de
enero de este año y sube de m. y cumplim. de S. M. Rexente de esta Real Audiencia
Comendadores de veinte y dos de febrero de este año, se me ha hecho saber por el
Infrascripto para que crea esta venta a favor de este Real Posito, como me se
pormancia Resulta de lo pedido, en el C. de notificación que se me ha
echo en el día de el que me dio el oficio de Infrascripto a que me
Remite: En esta virtud en diez y siete de mayo de este año me comen por el
Ciego de pami y ante mis hijos en el Real Posito de esta villa y de la orden de R. y en
pena de perderse por suyo y de la Real Audiencia para siempre todas las R. Posito mi espue
cada casa de los dos quartos sin comul que linda con la Calle de San Juan de la
Dña. Juliana de Thami Casca Comendador de esta villa el D. V. de oficio de Carba
llo, y por la híz quierdo a la esquina de las dos calles, y por la espalda con los
quartos de la casa de D. Josef, la qual es mi propia abida y adquirida
por sucesos y de los títulos de compra que me hizo el día 2.º de

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

testes ochenta y cinco como testigos fernando Lina p^{ra} R^{el}
del Laxa y fernando Antonio Maria de la Mata vezinos de es
tad^o y a la vez ante que si el s^{to} doy fe conzelo no fimo porre
en dex asu R^{el} go lo hizo uno L^{os} test^{es} =

testigo = fernando Antonio
Maria de la Mata

[Handwritten signatures and scribbles]
Lina
Antonio Maria de la Mata

Canidad sea mitad del futo pario y los quatro años en ella
Reduados para poder peñon Res zion del contrato padua non
È moa misima session engañon y se mas lies que con ellas con
Cuerdan y des de oy dia se la fha en adelante pariasim p
mas medes apoderado desisto y apanto del dño y acz p p p p p p
sericio tñido voz y Recurso que ala Refezida casa abia y tenia
y toda ella sin Reserbaçion de cosa alguna la dño Remunzi
traspaso en el es presado Josef Rodriguez Lozano compra
dor y los suos para que sea suia propia y como tal la posea la
Cambie para dñia en nafen y en forma, disponga de ella
asuboluntad y ad bñis como abida y Inquisida por justos y
titulos de compra como estales y oyo como si poder cumplido
es presado Josef Rodriguez Lozano comprador y los suos para
que desu autoridad o judicial m^{te} en te en la pnotada casa
terno y apanda la posesion y tenencia de ella que es desde fue
go y en vñ de esta es. Relaboa y entago Real actual con p
zibil y natural vel quasi y en el m^{te} en quelatoma me com
titulo por su Inquisido tenhe dor y p^{te} carer pose he dor pa
xad as sea rem pte que me la pida y demaride y me obli go y
me herede as a que la menzi on ad e casa aqui es presada ter
ra zion y se pusa a les pres ados compra dor y los suos sin que se
bre ella les sea p^{te} p^{te} litigo mal aboz ni otio In p^{te} m^{te}
alguno quis lo p^{te} y p^{te} p^{te} p^{te} y los m^{te} los a dños abo atal
Casa como la aqui es presada èntan buan rita y lugan con
los m^{te} voluntarios y forzados que en ella hubize hea
despitados vñz. se te nax zinc x. d. Re zid os. In p^{te} m^{te}
de m^{te} las costas dños. In te se es p^{te} p^{te} y m^{te} cabos que
relaboa y se cre zion. Cualquiera q^{te} se de de p^{te} p^{te} p^{te}
do en la dñia m^{te} èntan compra dor y los suos y aqui ena Relab
se tra p^{te} que esta es. m^{te} de la qual consiento se se que
do y los que mas ubra an simp^{te} que los abo as; no se cumpli
miento me obli go con m^{te} p^{te} m^{te} y bienes muebles Ra zos y seme
brantes abidos y p^{te} y de llo con p^{te} cumplido a las dños
tizias y Juzes de r. re. competentes para que de aqui conte
nio me con pelan y apumien para do figa. de do y p^{te} è se cui
sa a cuio fin la zito por sentenzia para con autoridad se co

DEUACION
DE BARRACION

Diez y seis de Mayo de 1763



SEDE QUARTO, VEINTE
Y OCHO DE MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the reverse side or an adjacent page.]

das caminos y transitos, por el tiempo, tiempo, y puzios, en q. hiziere sus ajustes, espe
zialm. las posesiones q. renemeros adquiridas con otros nros. ganados, otorgando en su fo
bra las d. o. s. q. halla u. por comburiense, obligandonos, y a otros nros. ganados y labranza
Redonda, Rabadares Pastores y Zagales a la paga de sus impuestos, y los q. aduuda
xen en los puertos i. e. s. de yemas d. os q. se debieren por el peso y transito de
vinos puertos a los otros. Con otros nros. ganados y con las puzas, salarios, y ut mi
sion y se mas de los y se numerias q. se compran para las comunidades y fin mezo
de todo ello, q. siendo e. q. no y o. teza das por el estado no ma. u. d. a. p. o. d. e. x. a. d. o.
sus substitutos por esta s. las aprobamos y Ratificamos, en to da forma: y p. el
sustento y manutencion y paga de soldadas a los Guardas pastores Rabadares
Zagales Perros Porcos y lo de lo de mas a n. p. a. la cabana y u. d. a. compra y
sempre n. i. g. o. de la de las u. m. b. r. e. s. b. i. n. o. s. a. l. a. x. i. t. e. c. a. r. n. e. s. y. t. o. d. o. l. o. d. i. c. i. o. s. n. e. c. e.
sario al empleo de tal u. d. a. s. a. l. los carneiros de las comunidades y de mas ganados.
Y en qual forma les pueda vender para el d. e. s. e. p. e. n. a. de suyo y a. s. e. q. u. i. l. a. n. d. o.
los, y con d. u. r. i. e. n. d. o. s. u. s. t. a. n. s. o. m. i. s. p. e. d. i. e. o. d. e. l. e. p. a. r. t. i. c. i. e. n. t. e. p. r. e. s. e. o. p. a. r. a. b. u.
penta, en toda o en parte, o se a. p. e. n. s. o. o. m. e. r. c. a. d. o. s. c. o. m. p. u. r. a. s. e. l. l. o. s. a. n. e.
do de d. e. n. t. a. s. u. l. f. i. c. i. o. s. a. l. c. o. n. t. a. d. o. c. o. m. m. u. n. i. t. a. r. i. o. s. y. p. o. q. u. i. e. n. e.
casas y Repu. b. l. i. c. i. d. a. s. Y en la misma manera pueda comprar y vender Porcos de
atta, y o. t. a. d. e. a. s. e. l. o. s. t. u. o. s. p. a. s. t. o. s. y. r. e. b. a. s. a. r. e. n. d. a. d. a. s. y. q. e. n. u. a. n. i. e. n. t. e.
de se, cobrando el precio de sus impuestos a qualquiera comunidad o co
munidad de personas particulares, con quien o quie. n. e. t. r. a. t. a. r. e. y. c. o. n. t. r. a. t. a.
se, otorgando en la manera es presada la s. d. e. b. e. c. a. r. t. e. s. e. p. a. r. o. y. p. u. i.
quitos con las obligaciones y circunstancias p. u. b. l. i. c. a. s. p. a. u. l. q. u. a. d. e. r. n. o. s. e.
comprado con esto de la misma u. l. i. e. s. e. l. o. s. t. u. o. s. h. u. i. e. r. e. s. Y a. s. i. b. i. e. n. p. u. e. d. a. c. o. m. p. r. a. y.
Cobre todas las cantidades de m. s. q. hasta el presente. e. n. o. s. e. s. t. a. n. d. e. b. i. e. n. d. o.
se todo lo referido. y p. la custodia y manutencion de otros nros. ganados pueda reci
bir los pastores Rabadares Zagales y temporales de y o. u. n. d. o. a. l. t. o. s. v. e. n. t. o. s. y. a.
coseando a los otros en la manera q. n. e. p. o. r. l. e. y. a. s. e. p. r. e. s. e. e. c. o. n. t. a. n. d. o. y. q. u. e.
tando con los otros y los otros, las soldadas y salarios que merecen y p. u. e. b. i. e. n.
se a. b. e. r. p. u. d. i. e. n. d. o. y. t. e. n. i. e. n. d. o. l. a. s. q. u. e. n. t. a. s. e. s. t. o. s. y. a. l. a. s. d. e. m. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. q. u. e.
deban dar. Y d. i. c. i. e. n. d. o. e. n. t. a. s. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. Y no obstante las propiedades y poses
siones q. los esplícados nros. ganados tienen adquiridas de u. e. n. t. e. y. t. e. n. e. o. t. r. a.
qualquiera q. merezcan p. el uso y manutencion de los otros nros.
ganados. e. i. e. n. t. e. y. m. i. e. n. t. e. c. o. m. o. e. a. g. r. a. d. i. c. i. o. s. p. o. r. e. l. p. r. e. s. i. d. i. o. o. p. r. e. s. i. d. i. o.
de justicia y p. o. r. t. i. e. n. t. a. t. i. c. i. o. s. y. d. e. l. a. s. p. o. s. e. s. i. o. n. e. s. q. e. a. s. i. t. e. n. e. m. o. s. a. d. q. u. i. e. n. o. s.
y en adelante adquiridos en u. e. n. t. e. e. l. t. o. r. a. d. a. n. d. o. y. t. o. r. e. e. l. t. o. r. e. s. t. a. s. p. a.
nados, a. g. a. p. o. n. s. i. c. i. o. s. s. o. b. s. t. i. t. u. t. o. s. e. l. e. m. a. n. t. e. n. e. a. n. e. n. e. l. a. s. c. o. m. o. d. u. e. n. o. s.
y. e. s. u. s. p. r. o. p. i. e. t. a. m. e. n. t. e. e. s. u. m. o. s. p. a. r. t. e. n. e. u. i. e. n. t. e. n. o. s. h. u. i. e. n. t. e. s. p. o. r. l. o. s. p. r. i.
bilearios conzados a. l. t. e. r. e. f. e. r. i. d. o. e. n. e. l. a. m. e. n. t. a. s. i. p. a. l. g. u. n. a. d. e. l. a. s.
Personas de los dueños y. e. l. a. s. t. a. l. e. s. e. h. e. r. e. d. a. s. y. p. r. o. s. e. s. i. o. n. e. s. r. e. l. e. h. i. z. i. e. n. e.
e. s. c. u. z. i. o. l. a. s. h. e. c. l. a. m. e. p. a. r. a. q. e. n. n. i. n. g. u. n. t. i. p. o. n. e. p. a. r. t. e. p. e. r. s. o. n. a. l. a. s.

Rela
non
nal
yen
Vnt.
des
tod
nos
yaf
nos
pda
dos
na
en
do
po
fu
q.
ya
le
de
ay
pe
ne
ta
e
y
C
f
C
n
2
2
f
2
P
1
6
2

Don fee conozco a los testigos lo firmaron = Martin Peron e refada = fernando Peron
refada = fernando Diaz Soriano = xuan el Peron e refada = Blas Antonio Moreno Juan
fern = Pedro soriano Garcia = Manuel Rubio san Miguel = simon Diaz soriano = Antena
Diego Dominguez Ruiz = Escrita me con que queda en mi oficio protocolo de 25 p.
seste año a que me refiro: Yo fee de ello Yo el infrascripto 3.º de 5.º del numero de la
de Hernandez y villan de cameros de la soberano lo signo y firmo en la ciudad de
días del mes de sep.º de mill.º set.º ochenta y quatro = Entestimonio de verdad = Diego
Dominguez Ruiz

En su mto de la copia y inserta con quien concuerda que de bolbi al original a poder de Baltasar
Martinez por quien seme exhibio y qui en firmo a aqui para su Mexico y es lo pedi m.º p.º g.º
de documento legitimo e nel día ha de otorgar de los millares de pueros y can
de este Estado y aca de cargo: Yo fernando philipe de la Alcaza 3.º de 5.º de esta villa de villan
el fus no doy el presente que signo y firmo con el referido en ella a y un mes dia de mas de este
año de mill.º set.º ochenta y quatro = Entestimonio de verdad = Baltasar Martinez

Baltasar Martinez
En los Fm.º de verdad
En el N.º
de la Alcaza

Meiute mara'edie.



SELE QUARTO, VIENTE
MAYO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CINCUENTA Y

Juan

por Juanes estrap. 3.º de Madrid die

Jun Como lo Baltasar Martinez vezino de la

Villa nueva de Cameros Residente en esta

Villa nueva de El pus no, apoderado y mairal de la

Cabaña Lanax transumante de D.º Maximiliano

de tejada, D.º fernando Lopez de tejada, D.º fernan

do diez soriano, y con otros vezinos de la villa

de villa nueva de Cameros, y hermanos del conxado con zelo de la

ra qual se nos heinas como se acredita de la copia de mi poder dada por

testimonio de mi pas cuip tos. concha sestedia, para que la inserte e inu

pre en esta 3.º de onxiendo para su mairal validazion y firmoza, e del he

ferido lo que asi cuio tenor de la letra es la siguiente.

Aqui la copia del poder

Yo Juan de el Referido poder el que fuere no estarme he bocado suspendido

ni limitado en cosa alguna o tiempo a nra de mis partes que hezito en esta

ende las yerbas de los millares de puta y ca a bajos consisten en este

termino y sus di zion y propios de este estado y mairal de la 3.º de

marques de villena y de la villa grande de España de puimonal

y por mano de D.º Juan Juan Baselga y Exornix su hijo de este tribu

tado, ya toda mi voluntad con Renunziacion de las leas de la entera em

paño y de mas del caso y por el yo de cinco y mairal de us para la expres

de cabaña de mis partes que die a principio en san Miguel de laño

anterior de mill setecientos ochenta y quatro y fenezca cada uno en

pasqua florida de cada año y el ultimo en la de laño q. bendia de

POAME

y ochenta Rs de V por cada Ymbre madero de otros cinco en q^{ta}
me ha comprado Com^{do} Cavallero Alm^{te} y de otra cantidad lo
fue mill trescientos y treinta y dos por otro mill de la Pura y los de
mill fue L^{os} y quinientos por la de Carbajal que acentuaron
de los cinco mill seis L^{os} y ochenta y V de cada Ymbre madero
y en cada uno ha de pagar otro total en el primer día de los
de Heneco de cada año de los cinco Ymbres maderos. Y en este ha
endo de ha de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Que los cinco mill seis L^{os} y ochenta y V de cada
Ymbre madero de los cinco ha de pagar a mí de mis partes en el
día expresado primero de Heneco de cada año a su $\text{C}^{\text{ab}}^{\text{do}}$ y al
Referido Cavallero Alm^{te} en sumas y por partes en sus villas
de Casapodas en una sola paga sin otra usura y corriente de
los Reinos Comp^{ta} de ejecución y costas de la cobranza lo
traxo a viendo

Que otra Cabana de mis partes ha de quedar como la que do por
especial Ypoteca a la seguridad y satisfacción de otro p^{al} de este ha
endo para que en defecto de no a ver el pago a dicho plazo se pueda
a ver la obra de ejecución en otra cabana q^e parte las sea ha de
los Referidos dos millares.

Que ha de poner los guardas necesarios a los otros dos milla
res en el t^{po} de otros cinco Ymbres maderos para la conservación
de su Yerba, y ha de denunciar a las Personas y Ganados q^e a
prehendan delinquiendo y dar cuenta a este R^{el} Justicia
que les exija las penas acostumbradas

Que los pastores de la citada Cabana de mis partes han de
comprar para lumbres estacas y horros en los sitios que se
les señale de otro del referido Cav^{do} Alm^{te} al menos de año q^e
sea posible sin incurrir en pena alguna.

Que el fruto de vellota que anualm^{te} produzcan los espue
rados dos millares lo ha de azer de el p^{ro}cto Cav^{do} Alm^{te}
en cada montaña de este azer de a quien le puzca

ere para ganado de Zenda de carne y se hida, y solo puer cas de cria en
el deputado diez y ocho; y en el de carbajos diez; y se ha de poner en cada uno
de otros millares en el sitio q. el puer cas mas combeniente a los presados
Caballero Adm.^o y a mi ante se mis partes, al menos por juicio que se pue
da causar, y no se ha de entrar mas ganado que el precio por el apyo
bediam.^o de la vellota por el por juicio que es de causa adha Cabana
de mi parte.

Que por lo mucho que en parte se allan otros dos millares he de pagar
en cada invierno ante se mis partes lo que fuere voluntad de otro
balleo Adm.^o para, a aquellos gastos Regulares que en zifion p. a re
nos sin des quanto alguno se pial de este arriendo.

Que los diez mos que cause otra Cabana de mis partes y a parte
nos he de pagar a su Co. y a su Caballero Adm.^o en sume.

Que cumplido este arriendo de los expresados cinco Invern
deos desde ahora para adelante ante se mis partes me doy por de
pedido y es arriendo para q. no lo puedan continuar su Cabana
ni su Co. y su cao. Adm.^o en sume obligarme ni a mis partes
a ello, antes si mutua mente quedamos una y otra parte es pedi
dos.

Y en condizon q. si el dicho Caballero presados de millares y por el tiempo de
de Invernadas de este arriendo q. ha ante se mis partes, ante de Miguel Pelajo y a Ventura
y a todo el frente y a curar me con el dicho arriendo, aunque aia subido de veinte o
mas años a otra parte y si por alguna que subiera no pedira ante se mis partes ni esta
ni a otra quitada ni a las que me alguna se pial de este arriendo solo q. se munda
los Leos de los Estreñidos y a mas q. sobre el ablan y a mas aqui por los pres
na si a la lta. Lo que es.

Concilio Condiciono que este arriendo como tal se pial de mis partes y a
lag. de la se de cumplir con el hazer el pago de los cinco mill res q. se llama a
de cada uno de los cinco Invernadas partes que es de este arriendo y el plazo es pa
vado con tanto se executado y el atto y Cabana de otras mis partes en vna
tas. y para el mencionado Caballero Adm.^o de otra f. ex. en quien le difi
ro y Pelajo de otra parte a cargo por un. y a quien no aia bene por ante se
de otras mis partes. Renuncio esp. ante se estando presente lo el mencionado

Udine. Barancos.



SELLO CUARTO, VENTENA
MARAV ENOS AÑO, DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Podrá decirse que para dar la Real Audiencia de Lima, a el Regida. Florentina...

Sepan quantos Estos... y Poderes de un Com...

nos. La Justicia Cabildo y Jexin, desta villa de
villanaba el fero. de abax. Juan Sixto. Pades. Herida. y pines. b. de. y
en quien. catta la Real Jurisdiccion ordinaria por enfermedad del señor
Reyente por. s. de. ella. Florentino. de. Barancos, fernando Bar
gas Herida. de. Bizente. y Luna. Diputado. y. Mathias. sanchez. con
bado. Personero. de. este. Comunitados. Capitulares. de. esta. villa. con
voz. y. voto. en. nuestro. Ayuntamiento. Estando. Juntos. en. el. como
lo. habemos. visto. y. constum. bre. por. nosotros. mismas. Ya. nombre
de. los. de. mas. y. de. los. q. Nos. subre. dan. por. quienes. prestamos
voz. y. Cauzion. de. Katto. quanto. en. forma. de. que. estan. y. abian
por. firme. lo. que. aqui. se. contiene. bajo. es. pasa. obligacion. que
hazemos. de. los. propios. y. Rentas. de. esta. dha. villa. de. xix. mos. de. un
habecho. de. abax. de. pacho. de. treinta. y. uno. el. proximo. pasado. mes
de. marzo. de. este. año. al. señor. Alcaide. mayor. en. cargo. de
de. mestas. y. Canadas. de. la. villa. de. la. Higuera. de. Bayas. de
este. partido. q. cumplim. en. esta. Noche. de. diez. de. no. ha
Intimado. en. este. dia. para. q. por. de. Ayuntamiento. se. le. de. por.
Es. perial. ante. de. los. Capitulares. Compare. rse. en. su. R. Audiencia

señor venza en el preciso término segundo día, a él se la
dificazion, y presentase tres testigos prácticos en las cosas
del Campo, y otras q. contiene, y faga el oyo de biniendo q.
Inclue, a fin se baquax la Residencia se lo que se le haga con
goz. por acuerdo se es media se ha mandado a don fernando de
Dex, a el Refeido Rexida florenzio shen Barzancas p.
que pase a dho fin con los tus testigos que se p. viene: en esta
vno vniendos se dho q. a esta villa y otros tus, en su unio
Corresponde, o tengamos quedamos todo nro poder cumplido
do el que se xre quiere y es necesario a dho Rexida floren
zio shen Barzancas, espezialm. para que ante se esta
villa su comun y nro pase ala zitada de la guerra de Bon
gas, y presente ante dho señor alcalde mayor de nra
y cañadas, en su Audiencia, y se la Refeida Residencia
y para ello presente pedimentos escritos ess. des p.chos
testimonios, testigos, probanzas, ta che contra diga Recu
se. Nra. Conclua pida y oiga, quanto se continaio respon
ga y que satisfaga a todo ello, y se los autos y sentenzias in
terlo quozios, y definitivas, que se de agan saber, consien
ta lo favorable, y se lo en continaio apale y suplique, y sig. de
apelaciones y suplicaciones ante quien y con dho p.cho
y seba sane n. p. b. s. i. m. e. y des p.chos, y haga a se xre qui extan
alas Personas con traqui en se dirijan, pues el poder que para
todo ello se xre queda y se en nesario, e mis mole damos
yo tengamos a el Refeido Rexida florenzio shen Barzancas

25
y con todas sus insidencias y dependencias, anesidades y comensida
des y con libre franco y sual Administracion sin alguna limitacion con
obligacion y Relevarion en no tener reserva y clausula Es presu que
lo pudiese substituir nro fues en posesion en quien y las vezes que parare
re. Rebo cae los substitutos y nombrae otros de nuevo a quienes igual
mente Relevarnos; Y que todo quanto por el referido Relevario Ho
renzio dhoz Parrañanos y sus substitutos fues fho obrado y actua
do lo habremos por tan firme y por asy averte como si por nros tales se hi
ziera, como tales Capitulares presen tes siendo; Y ad cumplim^{to}
de lo aqui contenido nos obligamos como tales Capitulares con
los bienes y Rentas de esta villa, y los muebles y unos y otros mu
ebles Raizes y semobientes abidos y por aver y damos todo nro
Poder cumplido alas Justicias y Juezes de f. de competentes
para que a lo aqui contenido nos competan y apunten en
por todo fho y de no y por fho y a cuio fin lo Relevarnos
por sentenzia pasada en autoridad de cosa Juzgada Re
munziamos todas las Leis fueros y derechos de nuestro
fabor y las de la menor edad que deste conzejo Competan
con la sual en forma; En cuio testimonio asi lo dezimos
y otorgamos ante el presente S. de su Mag^d enton
dos sus Reinos y Señorios y el Juzgado publico y Alim
tamiento de esta dha villa de villa nueva el fho y a
dos dias del mes de Abril año de mill setez^{tas} ochen
ta y cinco siendo testigos: Machin Cuello Alonso Fernan
dez

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS: OCHENTA Y
CINCO

Yo el Sr. Juan Lopez Rubio vecino de Santhuvilla, y abts. d.
trujanes que Yoel. no lo fue antes lo firmaron

Juan de los Rios Sanchez Fernan
Guebara Bonancaz Baxo

Uteja

Metricas Cotas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Uñe maracoto.

SELO CUARTO, VEINTA Y
MARAVENES, AÑO DE MIL
SEPTIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



Donso Borrillo deino de esta V. ante Dios como mas aya lugar
 digo que por tenerme Combenencia hazo Potura en el Dize de
 Ramo de Flores Coaxup. al presente año Cuyo Dño. se entendi el
 a Cuentas, Juro. Lino, Miel, Zera, onfambes, tefa y badiello
 Corrup. te a este Estado de la Ex. ma Sra. Marquesa de Villena
 mis. a debiendo entenderse dequido el mo. que Corrup. ala dignidad
 Episcopal de este Obpdo, en la Cantidad de un mil y quinientos
 vellon que p. dho Dño. se pagan a dha Sra. Ex. ma y en su nombre
 al Nom. que se desea de la ex. ma emitida. Caray poder enmar
 Olapaga que sera para el dia diez de Er. de S. prox. de no
 de Ochencay seis con las Cond. acostumbradas en este Arzobispado
 a la mis. servida armame esta potura que siendo convenida
 por el Nom. de S. mandar publicarla y rematada que sea
 ofusco dar la Corrup. fiana a Satisfacion dehi Nom. de S.
 pido Dnt. a Juro y parcells. Ho.
 Ho. si, mediante al adelantado del tpo. se de servir por el Notario
 El term. legal y mandar Citar dia y ora para de Remate de Supra

Donso Borrillo

En presencia y Consencia de la parte de su Ex. ma Sagrada
 a el ptegor, y en atencion al adelantado de el tpo. se de lo de
 su Remate el dia diez de Er. de S. prox. de no
 en la plaza publica con Citar. a los Interesados y admittendos

PH
EL
E
11.
5.0

ma
axp

7
7

7
7

7
7

7
7

las mejoras que se hicieren y remunerarse en el mayor provecho
Con fecho de la Santa Fe de Madrid a diez y siete de Mayo de 1763
y firmada de D. Juan de Melchor Guebara y de D. Juan de
quien se halla la Jurisdiccion de esta Real Audiencia
e del Sr. Arzobispo de la Villa de Villanueva de la Sierra
En ella a ocho de Mayo de 1763. Ocho y cinco de
que yo el Sr. doct. =

Juan de Melchor Guebara

Juan de Melchor Guebara

En el mes de Mayo de 1763
a la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra

Juan de Melchor Guebara

En el mes de Mayo de 1763
a la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra

Juan de Melchor Guebara

En el mes de Mayo de 1763
a la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra

Juan de Melchor Guebara

En el mes de Mayo de 1763
a la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra

Juan de Melchor Guebara

En el mes de Mayo de 1763
a la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra

En el mes de Mayo de 1763
a la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra
de la Real Audiencia de esta Villa de Villanueva de la Sierra

En los 20 de Julio de 1763 Juan de Guadalupe Rexida Escame y en quien se halla encargada la
 Jurisdiccion ordinaria por indisposicion del señor Mexicano y D. Juan Juan Bas el
 ga A. M. de este estrado y acaudalado de la Real Audiencia de Mexico a villa
 may y esta de mi y apudencia de varias personas por Miguel Martin
 Com. de su notoria capostura anterior de mill y quinientos y un por el
 Ramo de este de este año y con las condiciones que se piden supaga de
 de cinco el año inmediato de seiscientos ochenta y seis en el Estado por
 Juan Andres de mi de la f. higuatim de su de Notario; y por ca
 y adada las dos de este dia ains rancia de su ca. A. M. de mandando
 suspender por el de Juan este Remate hasta el dia diez y siete de este
 mes proximo viniendo alas once de la mañana la f. asi se advertia de por
 el p. y echo saber en este de el Juan Andres; y que se suspendan los
 p. en cada uno de los dias y en el ultimo el Remate y a los p. y me
 p. antes de lo fixa en otros 20 y unido Juan Andres de que de f. =

Juan Felix Juan Juan de Guadalupe Juan Andres
 Guadalupe Guadalupe Guadalupe

Ende de este de mi de mill y uno el p. Miguel de en plaza de y en los sitios acostu
 mbra dos hizo notoria la postura anterior y mejorada de f. =

Encarozze de el dia o otro p. en ala anterior postura y mejorada de f. =

Ende de y de el de mi de mill y uno el p. Miguel de en plaza de y en los sitios acostu
 mbra dos hizo notoria la postura anterior y mejorada de f. =



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Trinidad de... Juan... el 1866...

Gran quantos... Juan Andres... el 1866...

Mencion hago de deuda y... de huertras, queso, Linos, miel, cera, en lambres, nesay...

20, el año venidero se serven^{to} o cherrera y seis, Reo
do de posion^{es} u quenta cargo y prieso, lo me jure
dier^o y cendo que lo que d'pues no y me jure en null
nientas diez d'v. y a instancia de dho. cau. Am.
mando p' esta Justicia sus pendered Remate y
Continuas en los p'gonos, hasta esue dia de la
y asi se ha executado y celebrad en mi ofienddo o
gad Amiendo en dho. fiador y asi se celebrad p' dho.
tizia, y cau. Am. q' arapae y me obligo asu comp
m; como de lo mas expromena asi Resulta de Refe
dos curio^{tes} que pedimos al Infrascriptos los Insepte
Cupon^{tes} e nestuz es para sumaria validacion y firm
E no el Refe dolo ha executado asi cuotteron a la let
son los sel^{tes}

Aguilotes Am.^{tes}

Y usando de sus am.^{tes} y de Remate q' venenos a p' r
y p' muelo lo aremos, usfo de dho. mano municipal y otorga
que p' este Amiendo nos damos p' contentos y entropo
de dho. diez me se fias e lo presente año, a dho. m. bolantia
y con Remunziacion de las seis de la entrega e me an
y e mas del caso y p' dho. nos obligamos pagar asu e p.
u cau. Am. e m. su m. los dias null qu' nientas diez p.
o^{tes} para dho. diez se fienan el año venidero se serv
o cherrera y seis poniendolos en caso p' dho. Am.
e nestuz, y en una sola paga m. m. usual y con dho.
de diez e seis e sin Compella de ejecución y asu
de la cobranza lo contrario a viendo y p' dho. b. asue
na y Am. e m. mismo Am. en quien lo d'ferian

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

Ufute marañeois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MILAVEDOS, AÑO DE MIL
NOVECENTOS OCHENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some words like 'Dado' are visible.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]



Deiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MEL SESENTIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Cardenal de España. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia.

Sepan quantos fuerdes que yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Cardenal de España. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Cardenal de España. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Cardenal de España. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Cardenal de España. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Avila. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Plasencia.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



POAMEX

JUNTA DE ESTADÍSTICA

Alonso maraudois.



SELO MARTO, VINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, CIEN Y CINCO

Indice... para el enclavamiento...
Libra de Tabaco de la...

Separ... Cabildo y...
no asaba...
Alcaldes de los P.^{os} consdtes del N.^o de Colombia de

la cante Alcalde mayor...
en su jurisdiccion...
Juan Paricio...
Bizarre de Luna...
esta... con voz y voto...
y los... por nosotros...
firmada...
cuatro... en libra...
do pase...
lo he...
sea...
sea...
para...
sea...
le pare...
chase...
cabeza...
lo aprobamos...

En el día de hoy
Yo el Rey
Por mandado del Rey
Yo el Rey



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or a list of names, crossed out with a large X.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Diego I. de S. y seis maravedis.

Ca
Comercio
350

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y CINCO.

N. Nicolás Torres de Guaman vecino desta Cuid.
de Badajoz, estando en las carav. de su morada, pa
recio ante mí el ^{no} cos. publico del Numero peageado de ella,
y se los tenijos que ~~expusieron~~ dijo: Que por quanto
D. Joseph Freire vecino a la villa de Villa
nueva del fierro, le es endeved. Trece mil ochocientos e
setenta, y cinco ^{no} vellones, tanto de mayor cantidad,
de los productos del dho. de Alguacientes, y sus com
puertos, del trapero que le hizo, a la citada villa, y la
dha. dñguez, por acerte favor, y buena obra, en el
quatrienio proximo pasado, haviendo solicitado re
petidas veces su cobro, el citado D. Joseph Freire, solo
lo ha hecho de mas conca. por endeved. de manera, que
buerdo su total devcuido, determino conrecharle al
pago de dha. cantidad, Encuio auto, D. Joseph Freire
de Carballo vecino a dha. villa, su tío, solicita expone
para el pago de la citada suma, hasta la sancho
de Montanerá el año ante proximo, y haviendo
sela concedido, vaxo a la ^{ra} ~~ca~~ obligación, y fianca
que otorgó a favor de dho. S. aunque pasó el plazo,
y lo que media desde el, hasta ~~expresencia~~, no se abenificado
por los referidos el pago de la citada cantidad;

... y no pudiendo disimular semejante descuido, sabido
... su Derecho, y el que en este caso le corresponde, re-
... viendo posible parax personalmente adhavilla, ó por
... queda todo supoder cumplido, amplio general, y es-
... pecial, a D. Diego Ossorio Pexer venuto a esta Ciudad
... para que representando supropia persona acción
... y derecho, passe ala expresada villa de Villanueva
... refuerno, y ante ou R. Jurisdia. proceda executiva-
... mente, contra los expresados D. Joseph Freire de
... abia, como principal, y contra ou tio D. Joseph Freire
... Carballo como obligado ultimamte. ala satisfacci-
... de los tresmit ochocientos setenta, y cinco mil. de
... presentando pedimentos, Cens. reales, Testimonios
... y toda clase de documentos, que combengan, y necesari-
... sean, para conseguir la soltencia de dha suma, oncu-
... y verificado supago, y el de los salarios y costas, de-
... los siniquitos y costas supago a favor de deudor, de
... tache, y contra diga lo contrario, acuse Jurado Mo-
... Abogados Cens. ^{nos} y otros ministros, exprese las causas y betu-
... de las acusaciones si lo meritaren, y las True. y puestas ella
... y se aparece si ellas, haga y pida se hagan por la S.
... parte contraria los Juramentos de Calumnia, y
... de honor, y otros que combengan, pida se cuente y veng
... alre embargos, haga ventar y remate de ellos, en el
... mayor postor, y finalmente haga quantas diligencias
... Judiciales y extrajudiciales, sean necesarias y conu-

Estado y creencia y sus maravillas.



SEELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

Por quanto esta justia escrivana de juaen Bizar, como de don Josef juan de Carballo, vezino que vive en la villa de Villanueva del castro, dice que con merito de hater tenido los alastos de Aguardiente, don Josef juan de carabia de esta vezindad, mi cobrino, de esta villa de la de la higuera, que cumplio en fin de Diciembre del año anterior, de setecientos ochenta y tres, que le subministró el Sr. D. Nicolas fernandez de Guzman, vezino de la ciudad de Madrid, yabiendo liquidado cuenta con el Reyendo Ca Vallero, dho mi cobrino, a resultado Alcanza de ayator de dho señor don Nicolas, dela Cantida de quatro mil trescientos y noventa y cinco reales vellon; y por azerle bien amilldo cobrino, ateniendo en su zedexa espera, hasta, valida de menconera dela paxima Reuidera de este año, Et recorda finca paxima, segun asime amonifestado che don Josef juan de carabia mi cobrino, y replicon done para ello, lo que here nido porbien; en esta vid vien zierzo de mi de re de, y de lo que en este caso me corresponde; y por azerle bien a dho mi cobrino, des de luego, y haziendo de denda, y he agene, mi propio y inque contra

POAMEX DE ESTO

el Rejido mi cobrino, sea necesario aze diligencia,
de fuerzo, ni de reche, dilacion, escusion, ni otra que
por derecho vea quiexa, Cuius beneficio Renuncio
expresamente; me obligo a que si cumplido oho pla-
ze, despachado Don Josef Jaime de Sarabia mi oho volun-
tario, no pagare vel Rejido señor Don Nicolas fernandez
de Guzman, los expresados quatro mill tres cien-
tos y ochenta y cinco reales de vellon, lo aze yo,
el otorgante, sin acordar exmpto alguno, y
para ello Baste esta escriptura, y Juramento
del nominado señor Don Nicolas, en quien lo
dixere, y fecho de otra puelta, aunque por de-
recho vea quiexa, Cuius beneficio Renuncio ex-
presamente, y que igualmente lo aze, ademas
del Rejido pñal, de las costas que por minor si-
dad e de cauion, y como fuere del costo
que cause la persona que despache con esta mi,
para executarme en la cobranza del oho pñal,
con quatrocientos maravedis en cada un dia
de los que se ocajan de venida, estada, y vuelta, ju-
ra e legere, en lo qual yo me obligo en
la misma conformidad, y sin que en modo
alguno lo pueda fechar ni contra de mi pu-
esrado ello lo ago de mi libre, y espontanea volun-
tad, y por azele bien, como oho llebo, a el pñal

Don Josef Jaime de Sarabia mi cobrino, Tal como
JOAQUIN DE SARABIA

plimiente, e turbancia, e execucion, de lo aqui con-
 tenido, me obligo con mi persona, y bienes, muebles, ha-
 zies, y remobientes, abidos, y por abor, y de todo mi
 poder cumplido alas Justizias, y Juezes, de
 su Magestad competente, para que de aqui en
 adelante me compelan, y apunien, por todo Récia
 de óbrecho, y tra executiva, a cuyo fin lo hezido,
por sentencia pasado, en autoridad de cosa
Juzgada, Renuncio todas las Leyes, fueros, y pri-
uilegios, de mi feitor, y la General en forma: en cu-
yo testimonio así lo digo, y otorgo, ante el presen-
te escribano de su Magestad, Real publico, en
su corte, Reinos, y Reynos, y del Juzgado publico
y ayuntamiento, de esta dha Villa de Villa-
nueva del Fresno, a quatro dias del mes de fe-
brero año de mill setezientos y ochenta y qua-
tro, siendo testigos Pedro Cantos adame Ju-
an de roia terron, y Juan Balentin Martin,
vecinos de esta dha Villa y el otorgante que
yo el Escribano doi fee conozco lo firmo: Jo-
seph feixte de Caballo: Antemi: fernando

Phelipe dela Mata = _____
 Yo el dho fernando Phelipe dela Mata Escribano de su
 Mag.^d y de esta Villa. Presente fui Con el otorgante y tes-
 tigos del otorgamiento de lo que se sigue en Original



[Handwritten signature]

de que es copia la aqui inserta con quien con cuexda, y en
queda Notada esta raca y en mi Registro protocolo de
Caupturas publicas del año Coxiente l'edex y ofizio cog
me xre mito, y en fee de helle y de pedimento dela parte, y
los efectos que le combengan, doy el presente que signo y
en esta oña Villa de Villanueva del pesno en oño dia mes
ño de su otorgamiento en estas dos fogras del sello segun
Rubricadas de mi puño

en oño foyd. Verdad
de J. de Meli
ela Santa

foye
usro
Como
foye
oñ
apau
oñero



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



SEDO QVARTO, VILLA
MARAÑEÑA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

Carra sepago y finquises
forma que otorga d. Diego
Orrois Perez vecino de Badajoz
como apoderado del d. Nicolas
forexo de Suzman de dha vean-
dad por la cantidad de 37951.
afauon de Joseph fratre Sarabia
de dha veandad

Sepan quantos esta publica
en forma de carta sepago y finquises en forma
vieren como lo d. Diego Orrois Perez
vecino de la Ciudad de Badajoz, como
apoderado del d. Nicolas forexo de
Suzman de dha, como conuata del que
me tiene dado en doce del que sigue

Ante Fernando Alfonso Sanchez en Real y del Numero
de dha Ciudad y tenigo, como se acredita en su copia original
con igual fecha que entrego al infrascripto: como otra
afama de quatro de febrero del año de nuesta Señora de Setecientos
ochenta y quatro otorgada por d. Joseph fratre Carralho de
esta veandad ante el infrascripto y tenigo; para que
una y otra las inserte en un solo en una en forma para su
mayor validacion y firmeza; yo el referido lo he
así, cuyo tenor es la letra es el siguiente

{Aquí el Poder} {Fianzas}

Quando a la facultad que por dho Poder seme concede digo:
que haviendo pasado a esta villa donde me hallo a la cobranza
de tres mil seiscientos noventa y cinco rs. v. q. es en
deben d. Joseph fratre Sarabia de dha veandad ante parte
como principal y ad. Joseph fratre de Carralho vecino de
mismo, como heredero, como conuata de la inserta primera
como las costas y Salarios q. he de bendado; se han

comenidos en satisfacione a mi e mi parte
cortado; y jurando como Tuxo quedo Loda, como
en el Rebolado suspendido, ni limitado en cosa alguna
otorgo por esta ^{ra} que los referidos p^{re} y p^{re}
d^o Joseph fr^ore Varavia, y d^o Josef fr^ore de Carballo
me han entregado la referida cantidad de los
tres mil seiscientos noventa y cinco ^o vellones
aproximada al infuarcido ^{no} y torrigos, yo el
referido la doy e ha entrega en monedas de oro
plata y vellon ^o real y corriente de este Reyno
que para con paxa y poder; lo dicho Apoderado
y amador abundant^o y sin perjuicio e ha fe^o me
doy por satisfecho a mi e mi parte de la expresada
cantidad; y renuncio las leyes e la entrega en esta
y demas el caso con las de la nona numerada
pecunia, prueba, paga, dolo, engaño, excepcion
de re reuocato, y demas el caso, por lo que doy y otorgo
tambien una Carta de pago, y reuocato en forma
de lo p^{re} advertido tres mil seiscientos noventa y
cinco ^o vellones, como al derecho y satisfacion
de los referidos d^o Joseph fr^ore Varavia, y d^o Joseph
fr^ore de Carballo y los hijos conuenga; Confie
fiero, como tal apoderado e mi parte, que los expre
sados quedan soltemen de mi reuocato, como el total
principal y por aia razon, asi la primordial ^{ra}
e reuocato, que le ha mi parte, y la obligacion que
a mi favor executo dho Varavia, como la inuente
fianza por el Carballo, las dedare como tal apo
derado e mi parte, y segun las facultades que me
conceden por el inuente Loda, por notas y chancas

y como vno se hubieren hecho para que desde ahora en
adelante queden, sin efecto ni validacion alguna, y que en la
primordial dha de Baza no sea que por el ^{no} dha de Baza
y convenias, que el imparcial ^{no} haga lo mismo en la pro-
mordial dha de Baza con lo qual en tiempo alguno, y si ni
mi parte pediremos el principal, ni por ende Vnos por tener
lo satisfecho los referidos, y que se intente lo idemas de
nada ^{no} en Tuzis ni fuera del dha de Baza de una aprovacion
y ratificacion de ^{no} dha de Baza que anado, fuera afuera,
y contratos acotados, y de su regularidad, y cumplimiento obligo
los vnos y otros dha ni para lo que se hace en el pre-
sente Poder, y todo sus dha vnos, muebles, y de
movibles, hauidos y por aver, y de todo ni por cumplir
como toda ni parte a las Tuzis y Tuzes de Baza competen-
tes, para que de lo aqui contenido se compelan y apremien,
y ni por todo ^{no} y via executiva, a cuyo fin lo
dha de Baza ni para lo que se menciona pasada en auto
dad de la Tuzada de Baza, todas las leyes fueren y
de la dha de Baza y ni con la General en forma.
En cuyo testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente
^{no} dha de Baza Real publico en la Corte de Baza y de Baza
y el Tuzado publico y juntamente cerca dha villa
de Baza nueva de Baza y de Baza de Baza de Baza de Baza
mil setecientos ochenta y cinco siendo testigos Pedro
Carpintero el Aguila, Manuel Sotolaya Perera, y Fernando de
Maria Antonio de la Cruz, veje de Baza dha villa, y el dha de Baza
ante que yo el ^{no} dha de Baza doy fe con esso lo firmo

Diego Orosio
Perera

Ante mi
Diego Orosio
Perera
de Baza

BOAMEX SANTA DE BAZA



Uelute marauebis.



SELIO' QVARTO, VEIN
MARAUEBIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

suerte, les era zienta y segura, del 3º Pedro Campañon y los suyos sin que sobre ella se
sea puesto pleito litigio mala voz ni otro impedimento alguno, y si lo hubiere y en adelante
no pudieramos, les dexamos, y los que nos subreñan, otra qualquiera como la aqñda es pñda
da en tanto en sitio y lugar con los mesajeros voluntarios y forzosos que en ella ha
biere hecho otros null y sos 2º. v. 3º. Recibidos imparte de las cosas, cesando
nos, intereses, perjuizios y menoscabos que se le siguieren y Recorrieren, Cuius liqui
dacion esto de Dejamos deferido en el Juzamto de dño Comproador y los suyos, a quienes
Relebamos de otra prueba q. extra 35. en dño de la qual con certezas susseguen
dos y que nros herederos los sean, siempre que lo sea subreñda: Y a cumplimto de
dolo aqui contenido, nos obligamos, lo el o obligante con mi persona; Y a los con
nros bienes y Rentas, muebles, Raizos, y en mobiliarios, habidos y por haber, y a
nosotros nro herederos cumplido de las Justizias y Juzos de S. M. competente
por que alo aqui contenido nos compelan y apremien por todo dño y
dño y a su ejecución, acuo fin lo recibimos, por sentencia pasada en autorida
dad de cosa Juzgada, Renunziamos todas las dñs. fueros, y dñs. de nro fa
vor: Et la dña Maria cumplido como tal mujer casada Renunzio las le
is de los Emperadores, Romanos, Senatus, Consultus, Maiores, con
partida, y de mas que como tal Mujer casada me faboran, de cuius Re
medio y auxilio hesido abisada por el presente 35. que me los dño. y de lazo
y de que dafee; Y como sabidora de las cosas y Renunzio expresa
mente para que no me balgan ni aporachen, en quanto desta 35. por
observado en esta villa ni por otro algun dño que me pertenezca, ni
alegare q. para a rez yo no paxa. q. fuero a dñs nros señores y no a
nal de Cruz secundario, que no hesido forzada Induzida, alagada ni a
morizada por el presente 35. ni por otra interpuesta per
sona, antes si confieso y otorgo, la hago de mi libre y espontanea
voluntad y que su efecto se combierte en mi utilidad y provecho, y
que de este Juzamto no tengo hecha protestacion ni declaracion
aqui en esto pueda con zeder y si de proprio motuo se me con zediere,
sella no hubare en manera alguna pena de expulsa y se caer en caso



Die de maravedis.

SELA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MFL
SETECIENTOS OCIENTA Y
CINCO.

En manos vale a Yosu con clusion digo si furo amen. En cuido de...

no osi le dezimos y por ganos, ante el pns en te ss. S. S. M. nta

R. p. ensucoure Reinos y señorios, y el ayuntamiento y Aju nta

de esta dña villa de Villan. ad pno am i e t r a i a r e a m

por esta fecha de seis en favor de los señores de...

Juan Guzmán, conde de Castañeda, de la orden de...

Don Alonso de Villanueva, conde de Villanueva...

Don Antonio de Villanueva...

[Handwritten signatures and text]



POAMEX

UNIDAD DE DATOS

plio del presente Compadre y los Suos, para que deva
 Auctoridad, o Jurisdiccion^{te} como le Comienza en el⁴⁴ dho.
 Suo^{te} tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella que yo
 desee luego y en virtud de esta Escritura de la dho. y enca
 co Real, actual, Civil y Natural del qual, y en el interinque
 de la dho. o los Suos me Constituyo y los mis propios In-
 quilinos Tenedores y precarios poseedores para dar y dar
 Siempre quemada pida y demanden y a los mis, y me obligo
 y a mis herederos y sucesores, a que dho. Suo^{te} de tierra
 le sea Causa Segura al nominado Compadre y los Suos
 sin que sobre ella le sea puesto pleito litigio mala fe m
 da impedim^{to} alguno, y si lo fuere, y se meax no pudiere
 le sea y los que me sucedan dho. Suo^{te} con la aqui
 Expressada en el buen sitio y lugar con los misam^{tos} vo-
 luntarios y forzados que en ella viese hecho o lo fueren mil
 y doscientos v. dho. Necesarios impense o me seax, Cortas, da
 nos, Intereses, porciones, y menoscavos que vele siguieren y
 de xerieren cuya liquidacion se sea de lo referido en el Suo^{te}
 del presente Compadre y los Suos a quienes Nuevos o
 dho. Suo^{te} que esta Escritura en virtud de la qual Com-
 pado se executado y que mis herederos lo sean sin que lo
 tal Suo^{te}; para obediencia y Cumplim^{to} me obligo con mis herederos
 y mis muellos, hijos, y sobrinos, hijos, y por haora y de aqui
 mi poder Cumplido a las Justicias y Jueces de la dho. dho.
 fuere competente para que de aqui Condenen me Compelan
 y apremien por esta dho. y para executada a cuyo fin lo Nuevos o
 Sentencia parata en autoridad de Cosa Juzgada Nuevos todas las
 dho. Suo^{te} y derechos, con favor y dar al Cap^{to} suam de primer
 Observancia de Soluciones y rentas que como a tal dho. Com^{te}
 tan en la dho. en forma; en cuyo testim^o assi lo digo y orago
 ante el presente Sr. dho. Real Publico en el dho. Reyno y
 dho. Juzgado Publico de Ayuntamiento de esta dho. de Villanueva
 de la Sierra a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e
 quinientos e noventa e tres años. Yo el dho. Compadre
 Juan de la Cruz y los dho. Suos.

Pedro Campanero y Sobato



POAMEX

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

10
 11

Delato maraueois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

*En unci: Ex. L. de la m. p. d. n.
d. copia a la r. de la m. p. d. n.
C. p. a. C. p. a. C. p. a. C. p. a. C. p. a.
requ. C. p. a. C. p. a. C. p. a. C. p. a.*



Veinte maravedís.

SEELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO, DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Enmenda de
m.º de Prisión
de 1750

Enlar, de villa Nueva del Puerto ha diez, y nueve de
Mayo año de mil setecientos ochenta, y cinco, Yo Bruno
Martín Cordero natural de la v.ª de Monzanas del
linde de Reino de Portugal, y v.º de esta villa de esta
do Casado con Trabel Rodrig. Delgado natural de
ella: Digo, que hallandome gravem.º enfermo, y aun
que en mi entero Juicio, y tan molestado de mi enfer-
medad, de una inflamación interna, que padesco
y de que me veo por instante seme acaer la vida
y que no saldre de esta noche sin tener lugar de
acer mi testam.º, y de hallarse yndispuesto el v.º
de esta villa he rogado havaxias personas presenci
en esta mi disposición, que se dexan, y enixe ellas
ha D.º Luis Mejía Infante P.º, y Norasio Ecc.º de es-
ta villa, para que me esciva esta memoria por yo no
saber, y en su execucion, y creyendo como creo en el
Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo tres personas, y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demás, que tiene, creo, confieso, y enven-
ta a N.ª Madre y.ª Catholica, Apostolica Romana
vaso de cuya fe, y creencia he vivido, y prorepto vi-
vir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y elijo
por mi Abogado ha Maria Santísima Madre de Dios

y 12^a nra, y a todos los 11^{os} y 12^{as} de la Corte de
el Cielo para que yntercedan con su Divina Ma-
gestad, melleve ha gozar de su eterna gloria, y
remiendome de la muerte, que es natural, y su-
aza dudosa, y deseando estar prevenido para
quando llego este caso haga esta mi disposicion
en esta forma = Quese amortaja mi cuerpo en
savana; y sepultado en la Parrochial de esta
villa en una de las Sepulturas del quaxto ac-
co, con oficio ordinario, y seis Capp^{ne}, y Missa
cantada = que soi Exmano de la Cofradia de
Moncaiche, y supp^{co}, halo demas Exmanos
me hagan los sufragios, que me corresponden
que seme avita con quatro blandones = que
seme digan quaxenta Missas rezadas por
mi Alma dando la tercera parte hala Colecta
nia, y las demas, ha disposicion de mi alva-
ceas = do a el Angel de mi Guardia = do a el
1^{ro} de mi nombre = ocho por el Anima de mi
Padre Fran^{co} Martin Cordero = y cinco por pe-
nitencias, y cargos satisfactorios = ala mandas
forzosa sudro acostumbrado = Declaro tengo
una yunta de Bueyes = tres vacas las dos pari-
das = un añojo = un fumento = seis fanega de
senaza la cinco de trigo, y la otra de cevada
para despanar en el presente 11^{os} 12^{os}, y lo demas
que le consta a mi muger, y resultara de su titu-
la en el inventario por muerte de su marido
Manuel Vieja = y que por lo que hace halo con
101 12^{os} de su casa rigo, y de mi muger, y una
de las vacas paridas, que es de tres años, le mejo-
ro ha dha mi muger por lo bien, que me ha cui-
dado; y no tener hijos algunos de la Vezexida

y en conformidad de lo que se me concede por dño, y lapido
me encomiende a Dios = Hamé entendado Agustín Vieira
señal de la casaca, Chupa, champaxeta, calzones, polainas, y
zapatos, que tengo todo nuevo = y ante el año Manuel
el Martín Cordero de esta vecindad mi capa, y la otra
chupa = y lo que me encomienden a Dios = Devo ha
el R.posito de esta Villa siete fanegas de trigo, y su
creses = A Juan Tazamillo mi vecino una fanega de
azúca, y noventa $\frac{1}{2}$ vn = a D. Joseph Freire veinte
 $\frac{1}{2}$ = a Chirivosa Rodriq. una quarta de aceite = a D.
Joseph Martínez del Comercio de Zafra, lo que diere
en su conciencia, y lo mismo a vagon el Zapateo vno
de Moxon = Medeven Josepha Fonseca cinco quarti
llas de trigo = Pedro Romero de Varga media fanega
Bast. me. Compañon doce $\frac{1}{2}$ = y Pedro Mayo quarenta y
quatro $\frac{1}{2}$ vn y todos de esta vecindad = lo que se cobre, y
pague, lo que se justifique lo deves = y para cumplir
esta mi disposición nombro por mis Alvaceas a ~~Don~~
Don D. Luis Mexia Infante y ha Felipe Martín
Rodriq. de esta vecindad, para que deponi, y por
todo in solidum cumplan esta dha mi disposición
y lo proximo el tiempo, que sea necesario, aunque
sea pasado el año y día del alvaceo = y en forma
nente, que demis bienes quedare Dios, y acciones muebles,
raíces, y semovientes, avidos, y por aver, y n. tuyo, y nombre,
mi única, y universal heredera de todos ellos ha Fran. Ma
ria mi Madre, legítima viuda del Fran. Martín Cordero
mi Padre, vno de esta Villa mediante hanó tenes hijos &
mi actual Matrimonio de la Yvel Rodriq. Delgada mi



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

mujer, p^{ra} que los haya con la bendición de Dios, y la
 mia y levoce, arulo, y doi p^r, ninguna todas quales que
 ra disposiciones, q^{ue} antes de esta aya echo p^r, escrito, de pa
 larra, o en otra forma, que ninguna quiesco valga, ni q
 fue en juicio, ni fuera de el, salvo esta, que al p^r d^o ago, y
 otorgo, que quiesco valga p^r, mi testam^{to}. p^r, mi ultima, y
 postrimera voluntad en aquella forma, que aya lugar por
 d^o, y asi lo otorgo, y luego sean mis testigos, Antonio
 Guerrero, Bernardo Negron, Joseph Gomez, Manuel Chavez,
 Pedro Amaro, y Joseph Marquez, v^{nos} de esta villa, y por
 yo no saber escribir, rogue a uno de los referidos, y a d^o Dⁿ
 Luis Alegria Infante Fio lo firmasen por mi, y p^r, los demas
 testigos, que no supiesen: y sup^o, a quales quiesca de mis Alva
 ceas, que luego, que yo fallezca, presenten esta mi memoria
 testamentaria, con pedimento a esta R^e. Justicia pidiendog^o
 recevida la informacion instrumental, se mande aprobar,
 y protocolizar en el del oficio del S^{no}. de citav^a, para que se
 guarde, y cumpla esta mi ultima voluntad, y se le de la debida
 copia a mis d^{os} Alvaceas, y Exedera, y lo firmasen d^{os} tes
 tigos, como d^o va =

Testigos, por el otorgante, y testigos, que no saben firmar =
 Dⁿ Luis Alegria Infante, y
 Antonio Guerrero



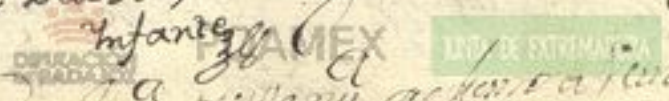
Delante marauebis.

BELLO QVARTO, VENTRE
MARAUEBIS AÑO DE NRO
SESCIENTOS CIENTO E
CINCO

D^{no} Luis Mexía Infante P^{ro} y Felipe Martín Rodríguez vnos letrada
y Alvaceas testamentarios de Brúcio Martín Cordero vecino, que fue de
esta villa como consta de la memoria, y última voluntad, que otorgo
ante testigos en el día diez, y nueve del mes de mayo, y vno de la que murió
en el día de ayer, la que presentamos con el Juxam^{to} necesario ante
vmd como mas aya lugar. Decimos: que no habiéndole dado lugar
al dho Brúcio la azevatada, y grave enfermedad para ácerse a
testam^{to} executo dha memoria con las formalidades de dño ante
los testigos, que se refiere vajo la prorextación de la fe, señalando su en
tierra, sepultura, Alvaceas, y Erredera, y Revocación, y con la demas
clausulas, que incluye, y otorgandola, y firmandola dos testigos
a v^o luego por no saber, y por los demas, y evacuada dha disposici^o
on se porrio en tal forma, que concluyo su vida en dho día de ayer,
y en este se le ha enterrado en la Parrochial de esta villa: y me
diante el encargo, que nos áce por dha memoria en su cumplimiento
ento no presentamos ha vmd = Supp^o la aya por presentada, y
mandas recivir la ynformación instrumental, y fha declarar
la por instrum^{to} pp^o quarentiojo, e in excipit, sirviendose ha
provar todo ello interponiéndole su autoridad, y decreto Judic^{al}
al quanto á lugar por dño y que por el p^{re}te, no se porre colice
en el de el p^{re}te año, y se den la copia necesarias a las partes
por sea de Justicia, que pedimos, Juxamos en forma, y para ello

Formis y compañero
D^{no} Luis Mexía

Infante y P^{ro} y Felipe Martín Rodríguez
C^{on}ta. de la villa de ac... y Linca





SELLO QVARTO. VALLE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

mano de D. Luis de Alcazar y D. Juan de los Rios y q. Casilacango y Rogo Lafinise en para el dño pñe y Antonio Guerrero uno de otros testigos, y lo mismo lo hizieron para q. Espere, los de mas q. no supieron firmar, y en ella señalo como Refiere sepultura, enterrado, Juicio, Clausula, Albareas, Heredera, y Rebozacion segun, y como se ponia se espresa y baste a cui disposizion maso dho Juicio y sele entere en la Parroquia de esta villa en el dia veinte y cinco del que Espira lo q. sabe por haberlo por emiado de ello y se la verdad so cargo del Juicio q. no en q. se afirma y habiendo, y la Leido se firmo no pñe para saber lo hizo su mñe y as pñe se se heda de dho q. en pñe de dho pñe

Quede...

Handwritten signature and text, possibly 'Cano...' and 'se la...'.

esigo pñe...

Contra villa en dho dias y año su mñe como cuando esta informacion hizo pñe con te si a Pedro Amaro Resua ver. Del qual para nre mñe el s. Recibio Juramento por Dios mñe seña y una señal de Cruz segun dho quien lo hizo y se le dio como se se quiere y so cargo del oficio de veridat de lo que supiere y se pñe preguntado y siendolo alatenca se lo q. contiene la memoria presentada con el pedimento q. se hizo a Cabera, la que habiendose la mas exa y Leido dho. Fue en la noche que Refiere se le llamo por parte del Juicio dñe Cordere su comberino asu casa y al s. mas q. dho memoria Espresa y se pñe dio lo pñe de la vida de memoria q. pñe no saber Escrito lo hizo por mano de D. Luis de Alcazar y D. Juan de los Rios y q. asi la otorgo y Rogo Lafinise en para el dño pñe y Antonio Guerrero uno de otros testigos, y lo mismo lo hizieron para q. Espere y los de mas q. no supieron firmar, y en ella señalo como Refiere sepultura, enterrado, Juicio, Clausulas, Albareas, Heredera, y Rebozacion segun, y como se ponia se espresa, y baste a cui disposizion maso dho Juicio y sele entere en la Parroquia de esta villa en el dia veinte y cinco del que Espira lo q. sabe por haberlo por emiado de ello y se la verdad so cargo del Juicio q. no en q. se afirma y habiendo, y la Leido se firmo no pñe para saber lo hizo su mñe y as pñe se se heda de dho q. en pñe de dho pñe

haze y cumplire y se habere anticipado Escrivilla Mill y cien
Enquenta ciertos paces y se que haziado mi Resibo, me el ligo
Cumplimiento y obsequia de do. No y para lo que has de
ta Coza y acuerdo de el dho paces villa en el pto dia Coza
ze del que fize en que lo difizo y fize de otra prueba de un
poroño se requiera cui beneficio Renuncio Espus am
Con mi Persona y bienes muebles Raizes y semovientes habi
dos y por haber y doy todo mi Poder cumplido alas Justicias
y Jueces de S. M. Competentes para que alo a que
Contenido me Compelan y apremien por todo rigor de
y bta Ejecucion a cui fin lo Resibo por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada Renuncio todas las Leis fu
ros y dho de mi favor y la fize en forma: En cui testimonio
lo digo y otorgo ante el presente Sr. D. M. Real p. en su Corte
Reinos y senorios y del Juzgado p. y Auirada m. de esta villa
de Villanueva de las Reas no a veinte y dos de Mayo año de mill e
trez e ochenta y cinco siendo testigos Fran. Salgado m. de Fernan
do Vargas y hie de Luna vecinos de esta villa y del otro
parte q. yo el Sr. doctee conozco de ofi no p. no saber asuho
ego lo fize uno ciertos testigos =

Fco. Gerardo Barga

Francisco Salgado
Juan de Luna
Mera

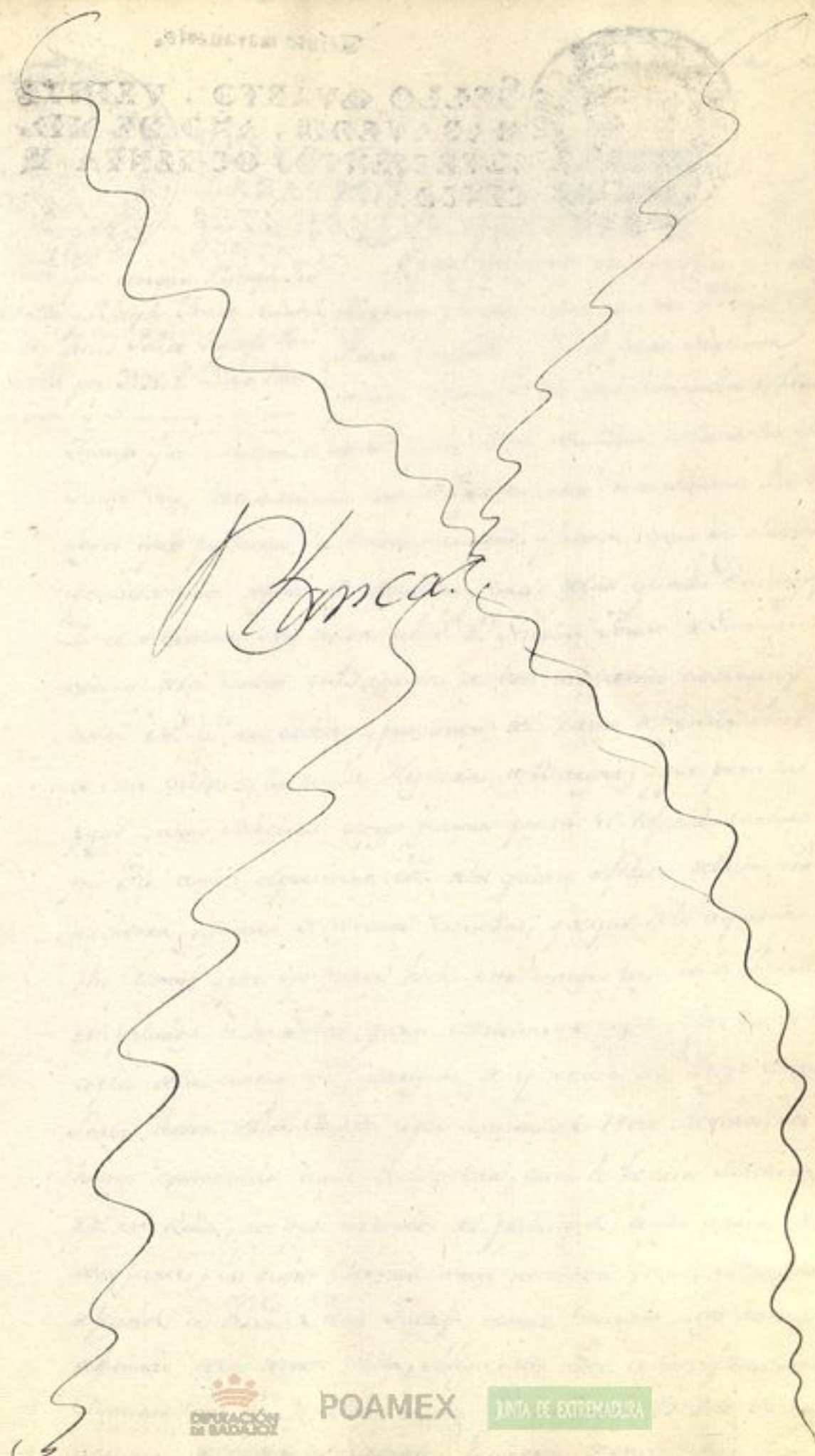


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA

SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CALLE DE LA AMÉRICA 100
GUATEMALA, GUATEMALA



Porca



POAMEX

COMISIÓN DE EXTENSIÓN



SOLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

En este lugar de...



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA, VEINTE Y CINCO DE MARZO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Obligacion que otorgan Joseph Freix...
de Caravalla y Joseph Freix...
afavor de Juan Felice Guadep...
cerca villa por 3125. l. de alca...
que se dican

Esan quanto una publica...
obligacion, vienen como nov...
Freix Caravalla y Joseph Freix...
vecinos cerca villa de Villanueva...

Temos y de mancomun...
y para uno, renunciando...
leyes que prohiben la mancomun...
y en cada uno se contienen, v...
lo el Caravalla se divide al...
vecinos de la Ciudad de Badajoz...
años xx. v. en el dia, y provienen...
de esta villa y la de la Niguera...
pago y ante solicitan, otorgo...
mi Fio ante el presente...
deochena y quatro de mayor...
dho cinco, y por no haver...
estipulados, dicho señor para...
copia de la misma...
Perez vecino de esta Ciudad, y...
hemos convenido a que le...
xx. en el dia, lo que...
una parte, los dichos tres mil...
apados a Juan Felice Guadep...
abonado de la villa, obligandose...
Cantidad...
manera de Argento y Navidad,...

POAMEX...
de Badajoz

promiso otorgar dha fianza, me ha pedido que obligando
mis alajas y bienes y dho mi dho con los hijos de Xerpon
cuatro de plaza de la preciosa Camisa, y todo dho
y perdonos que se le pudiesen seguir, desde luego, para
por hacerme bien. En esta dha dha, empujados dha
todo lo referido y en agradecimiento a favor de
dho Suedes, desde luego otorgamos por esta car. ^{ra} haiga por
los dho tres mil cien noventa y cinco r^{os}. de p^o. M^o.
los dichos plaza, y para ello obligamos todas las
que lo el varavia tengo oro y plata piedras y dem
que poseo, y lo el carvallo, un Teredo sobre seme
fanega de Zebada en sembradura en los Corrales de
Calle de Valencia que linda con dho de Juan Garcia
otros lindes de una vecindad: Dos colmenas de Colmenas
en el valde de las tapias sobre terreno que son
conocidos; como así mismo cieno cincuenta y m^o.
colmenas viejas, y noventa y ocho en fambres, y sem
vienes y sembradura, e dho y otros que tenemos para
panar; lo el varavia cinco fan^o. de trigo y una de Zebada
lo el Carvallo, quince fan^o. de trigo y una de Zebada
cuya cosecha vamos a lo que devemos al Pósito, lo que
todo y semar referido, hemos e hipotecado ael Xerpo
Credito, como los demas deudas que seme estan deudas
ante el Carvallo, que quedan a orden y disposicion de
Suedes; e forma que interin no le hicieremos con
con Xerpo la satisfaccion de dho tres mil cien noventa y
noventa y cinco r^{os}, no hemos de poder usar, enagenar
ni en otra forma disponer de todo, ni parte dello en
modo alguno, pues lo que en contrario hicieremos

no habe tener validacion alguna, antes si por el propio hecho
 aderen & macion seguridad, satisfacion y satisfacion, ⁵³ ~~se~~
 E. S. ala qual uniamos, fuerza de guerra, y contrato, ⁵³ ~~se~~
 y a una obligacion segun el y primera, y si que sea vana, que
 la obligacion general derogue la especial, ni por el contrario, nos
 obligamos, con nuestras personas y bienes muebles raíces y fe-
 mobienes hauidos y por aver y damos todo nuestro poder
 cumplido alas Jueces y Jueces de Buena competencia, para
 que alo aqui cometido nos compelan y apremien por todo rigor
 de derecho, y via executiva, acuso sin lo recibamos por venen^a
 parada en auto de fe, e cora Juegado, Remunciamos todas las
 leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la general en forma,
 en cuyo testimonio asi lo otorgamos, ante el presente en
 O. S. M. en el dho Reyno y señorios, y el Juegado publico
 y Notario publico de esta dha villa de Villanueva de la Serena, a
 veinte y tres de Mayo año de mil seiscientos ochenta y
 cinco, siendo testigos, Manuel Gonzalez Breu, Demio Gomez,
 y Pedro del Aguila vecinos de esta dha villa, y alor otorgamos que
 yo el dho Rey fee con esso lo firmaron =

Yo el Rey
 Joseph Fructos Saravia

[Signature]

Yo el Rey
 Joseph Fructos Saravia

Yo el Rey
 Joseph Fructos Saravia



Clause inrauebis.



SEALO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



Sello Cuarto, veinte
de Mayo de mil
setecientos ochenta y
cinco.

Obligacion que otorgan d^o Joseph
Freire Casallo y d^o Joseph Freire
Sarabia refuor ad. Juana Guin
cano y villos y caino de villa
por la cantidad de 20327. 1/2 en
tado hanna d. maria de gono
seme año ~ ~ ~ ~ ~

Epian quanto ena publica ena
obligacion vieren como novatos, d^o Joseph
Freire Casallo, y d^o Joseph Freire Sarabia
Fis y sobinos vecinos de villa de
villamueba de freire, fincos y de man
comun de porri y por el docto involuam, re

nunciando, como expresamente Remunciaron, las Leyes que
prohiben la mancomunidad y fianca, como en ellas, y en cada una
de porri se contienen, vaxo de las quales, decimos; Lo el Sarabia, que
allandome deuenido cierto credito, y la precion de dicho credito q^o
haceme vien dho mi tio, me apremiado mil trescientos y sesen
ta y ocho rs para ello, y vendido de las Colmenas quarenta y
ocho a treinta y ocho rs y medio que componen dha cantidad de
d^o Juan de Luevedo Cavallero el abis de Santiago, Coronel
el Regimiento Provincial de Infan^a de milicias, aque
da nombre la ciudad de Madaxos, ~~el~~ Coronel de los
R. exercitos de d^o y vecinos de la ciudad de Merer de los
Cavalleros, a quien se las ha entregado, y hecho el pago dicho
mi tio por mi mano que se halla en mi poder la precha can^o
y faltandome para salir deho empeño en el dia, de mill
trescientos y veinte y seis rs. d. me ha echo el favor de
prestarame los ~~rs~~ de Juana Guinano y villa de
esta vecindad, hanna d. maria de gono deeme año

POAREX DATA ESTERNA

que ellos hee bolber, y para la seguridad deha con
tengo puemas en poder deha s. las Alajas siguientes
Quatro cadenas de oro regulares = un azerero de Cruz
pendientes de plata guarnecidos, e diamantes = un azerero
de plata mediana = un venagal tambien mediano de
plata = ocho cucharas de plata medianas, con quatro bene-
doxer iguales = tres cucharas grandes, tambien de plata
y un anillo de oro, con un brillante en medio, y otro fecho
en un lado = Y ademas de el Carvallo, obligo mis hijos
y Alajas ala misma seguridad, y satisfacion de la
citada cantidad prestada, haviendo dho plazo = y q. si yo
o los otorgantes hipotecamos todo ello, y en incumpliendo
no satisfacamos adha s. los precitados, dos mil trescientos
y veinte y hee xx. ^{en} nombre ha de entregarse a mi el dho
las precitadas Alajas, y enar executado dho pago ala
expresada s. haviendo quedado en poder a mi el Carvallo
havia que yo el dho via satisfaciera al precitado mi dho
total cantidad de los tres mil trescientos noventa y cinco
s. de dho mi empeño, que para el referido Plazo
tendra efecto, y para el cumplimiento dho mi dho = Y todo lo
qual, y sin que la obligacion general derogue la espe-
cial, ni por el contrario, conferando, como conferamos
enar satisfechos dehas Colmenas, de los mil trescientos
y noventa y ocho xx. que de el Carvallo se puen, y
de los dos mil trescientos veinte y hee xx. que no ha
entregado dha s. en monedas de oro plata y vellon
usual y corriente de este Reyno a presencia de
los señores y el Infante don fernando no q. de ser asi, y

Utriusque maraeolis.



LIBRO CUARTO, VEINTE
MARAVASAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

*Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz y Chaves Licenciado
en Leyes de la Universidad de Alcalá de Henares
por el Sr. Dn. Juan de la Cruz y Chaves
Licenciado en Leyes de la Universidad de Alcalá de Henares
por el Sr. Dn. Juan de la Cruz y Chaves
Licenciado en Leyes de la Universidad de Alcalá de Henares*

*Joachim X...
C. de ...
C. de ...
C. de ...*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Ubiase marañeio.

56

SELO QVARTO, VILLAS
MARAVELHS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Don Alvaro Morera Ver.º de esta Villa ante
Vn. como mejor proceda puerco y Diego g.
hago postura a los Bovecos que toquen al Dierno
en este presente año tocantes ala Cima Era
Manquera y Villena en precio cada uno de
ante y cinco R.^{os} y Non supaga para el Dia
que este el Caballero Don.º que en esta Villa
tiene una D.^{ra} a quien se le ha de saber para
su inteligencia, Señalando Vn. Dia y hora
para su Remate y para ello =

Alm. pido y Supp.^o Se diua tener por admitida esta por
tura y en su vista Decretan segun y como
llevo pedido en que Peruvire mio suro gría
Juan Alvarez
Morera

Ubi.º Die. 9.º Hace sex e mi quinta y sexta la Real C.^o de diez me sin
g.^o no Cavallo Ant.^o tenia de quatro años en ha e a cuon p.^o
Vt sup.^o = Juan Alvarez
Morera

Atuac.º Presentado y Consentido que sea para el Cav. Ant.^o y para el pago se admiti
re esta postura quanto al precio no se quite al p.^o en por el termino de
Alm. itane las m. p. u. g. de h. u. e. n. y. Remate en el dia en el m.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Handwritten notes and signatures in the margin, including a signature that appears to be 'Juan...'.

En la Villa de Villanueva del Tormo a Veinte y ocho dias del mes de Abril año de mil Seiscientos Ochenta y cinco siendo alar omne don Manana estando en la Plaza publica los Sres. Juan Co. Phelip Queso, Regidor Decano y en quien se halla la Jurisdiccion ordinaria por enfermedad del Sr. Dn. Pedro Pente, Dn. Juan Juan Baroiga y Camin Atom. de las tercias de este Estado el Co. Sr. Marques de Dillona y de otras. y asuervencia a varios señores y por averni el Co. Sr. Dn. Martin Leon publico hizo notoria la postura y mejora anterior a trevica u. por Cada Caserío del Reino por derecho alguno del presente año de su Co. que ad el Obispan am. Co. el 10to. y pagar el Dobro a la Dignidad Episcopal de este Obispa. y del ruro. que resulte quedada raron ala parte a Dn. Co. Organ el Arrieno con fador a Satisfacion de Dn. Sr. Atom. en sus Obispa de mejora en medio u. Cada Caserío por Antonio Gomez Chaver de esta Ver. y por Juan Miguel Escobedo Decano de esta villa de hizo de este medio u. mar y Cada uno lo hizo de otro medio con lo que lo quedo puesto y mejorado el Juan Juan en trevica y dar u. vellon y aun que por Dn. Leon de no mostrar Veres no parecio quin huiese mejora alguna por lo que y Venja mar alar rose Semario Celebran el remate como Dn. Co. apercavim. Villanueva Dn. Leon

POAMEX

Terce m... dia.



SETO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA
CINCO.

Costas daños Invenies por juicios y por otros cubos que de aqui en adelante
 crezieren Quia liqui durum secundo de Jo. Diferido en el Juramento deño
 Compadro y las cosas sin que para ello sea necesario de otra parte ha
 ni liqui durum aunque por otro sea que sea con beneficio Remunio Expres
 samente; y asu cumplimiento y observancia me obligo con mi persona
 y bienes muebles raíces y remobientes habidos y por haber y los que
 me toca Cumplido alus Juramentos y Juras de S. M. Comprometidos para
 que alo aqui contenido me compelan y apremien por todo Rigor de lo
 ybia excohibita a cuyo fin lo hezibo por sentencia pasada en el
 Dad de Cosa Juzgada Remunio todas las cosas puros y dros de mi fe
 y la real excohibita En cuyo testimonio asi lo digo y puse antes el pre
 sente de S. M. y del Juzgado publico y Ayuntamiento de esta dha
 villa de villa nueva del pueño a los dias de los de Junio año de mill
 e setecientos ochenta y zina, siendo testigos Pedro Gomez Nunez, Juan
 Lazos y Juan Sierra Impante vecinos de esta villa y alorogaron
 9. del 35. doysce conzco lo firmo = En m. de. Juan de... de... de... =

Juan Meneses

[Signature]

[Signature]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Tejate marañes



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAÑES, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Señor marqués



SELO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En quancas esra p. Ca. 2a. y Poderes

como lo D. J. de J. y J. y Canseco Cavalles
del abito de la orden de Santiago y vizcaino de esta

villa de Villan. El feno. Dize: Suplica la Administracion de la Paraje
de mi Casa, haciendas y posesiones y para los hijos q. como
puedan ser en nombre de mi Capitan Franchin Rodriguez de esta
vez para sus fines, en via de enmendando en ejecución de mis
y al que en este caso me corresponde para q. yo todo mi Poder cumpl
lo que se requiere y es necesario del referido Franchin Rodriguez mi
pater para q. a mi nombre y representandome en mi persona y dadas ad
ministrar toda la hacienda de mi Casa de toda clase de fincas y
pueda ha comedas los cuantos q. se necesitan para las soldadas y tiempos
q. se justare y haciendole los pagos a los tiempos que se estipulare despidien
los unos y a los otros con sus soldadas y caballerias; así
mismo haciendo las posesiones Remates y arrendos de los campos y colinas
en los parajes y plazas q. se estipulare y cumpliendo los gastos que no resulte
de obligacion de estos pagos a los tiempos y plazos que contraerse y con
la abnacion q. combinare. Así mismo para que sobre lo referido quedare que
nada cosa que antes se ha emprendido de mi Casa y mantenidos como
para las Cobranzas de lo que se debe por qualesquiera Razones de
pezuña y cobre y no siendo las enmendas por a que es. que de fe las com
ese y Remanzie las de ella y otras las causas de pago y finiquite
nadas años con claridad en forma de las obligaciones hechas a mis
por su da para q. y parezca entre. Me que Dios sea y Señores de su
R. Consejo de Indias ni en las Indias nuevas y antiguas ordinarias y de

sentencia, pedimentos, excoirtas, Escrituras, testimonios, testigos,
probanzas, y otras Documentos q. calificquen las dhas
cosas que no conduzcan, factas, Contradictas, Releues, o sea, lo
que pida y pida cuantos y sentencias Interdixi, autores y Dignos
libros Constantes lo favorable y se le emendare en apele y apela
que y rida las apelaciones y aplicaciones ante quien y
no pueda y de ha fane R. Releues des pacho Atlanticos
hos y se mas rezes ario, y haga se requiera con los abas
donas contra quien se dirijeren hazer su logro y fenzion
pues el Poder q. paxate dello qual quiera cosa opaxate re
quiera y se rezes ario el mis mo le do y, y con pie no ad espas
de Toachim R. mi Capataz y contras sus Insidias
y dependencias ancesidades y con efidades y con libros
franca y Real Administracion sin Alguna limitacion
obligacion y Relebasion en dho nra caia y clausula e
presa se pda se pda se pda en dho opaxate en quier
y las heres quide paxate en quanto a pda y no en nra
Relebasion los sobstantes y nombradas en dho R. Pueblo a
quienes y qual mente Relebasion y a quier de quanto pda
paxate mi Capataz Toachim Rodriguez y as sobstante
tes pda se pda obxado acruado y escripturado lo habre pda
tan firme has trante y habre en como si pda se pda pda
sentencia siendo me oblige con mis bienes y Rentas muebles Re
lebasion y remobientes se habre y pda habre y do y todo mi pda
de cumplido alca sus dhas y fenzion de S. N. Comp
tenues para que alo aqui contenido me compelan y pda
mi en pda de pda se pda y bia escriptura acruado lo Re
lebasion pda se pda pda se pda en quanto a pda se pda

Renuncio todas las Leis puestas y otras de mi febre y la Gualempa mo en
 Cuyo testimonio asilo digo y otorgo ante el p^{re}sentado ^{no} de S. M. R. P. ⁶³
 en su Corte Reinos y señorios y el Juzgado p. y Ayuntamiento de
 esta villa de Villavieja el p^{er}no a ocho dias del mes de Junio año de mill e
 tres e ochenta y cinco siendo testigos florentino h^{er}ez Barraracas Ma
 nuel Gonzalez Perea y Fernando Moreno Juaui de la Santa Vera
 nos de Machavilla y ad S. circunstante que to el S. doffee copioso lo
 firmo =

[Signature]
 D. L. Gueve

Machavilla En el dia de hoy
 dia mia a la parte de machavilla
 segun do de y se *[Signature]*

[Signature]
 Juan de la Cruz
 seal de cera



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Diez y tres aragonesis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

seguir de mi hien y la zera con que se me zisita ami entri uo op
y la zera que dispusiesen mis albarezas que asi es mi boluntad.

Mando remedigan por mi Alma e Ynvenzion tusu nra. Misas
das Candelap. que con res ponda a la Colocacion de esta y
demas disposizion de mis Albarazas pagando auli mosna accion
de dos Reales vellon e misibinos por cada mis albarezas que asi es
luna ad.

Mando remedigan en el dia de mi fallezamiento por los sac
tes de esta Parroquia al y en el sig^{to} e mi entriano veinte y cinco m
en el Alcaz y capilla de nra. Señora del Carmen por ser sepult^o
pagando auli mosna accion mubada de quatro R^{os}. Cada una e
misibinos por mis albarezas que asi es mi boluntad.

Mando remedigan las Misas de rezas sig^{tes} quinze cada una
mi guarda: cada 5^{ta} e mi nra. ocha: cada 5^{ta} y 5^{ta} de mi dehorion que
por las animas de mis Padres Abuelos e de mis Difuntos y de
su fex zinquenta: y por penitencias mals cumplidas y casti
tisfacciones zinquenta: y por cada una repague de mis bienes por
albarezas tal mosna accion mubada que asi es mi boluntad.

Alas manidas porzosas y accion mubadas las mando. nra. acc
tu mubado con que las se sus troya panto del ou y accion que en que
esta tiempo podian tener a mi hien y hacienda.

Declaro que del estado mario que me fue con otra Teresa Crespo
mi difunta mi fex nome quedaron hijos algunos; y que la Refe
me quedo por los dias de mi vida como dos fanegas de tierra en
bradua, y mi nra. de una Casa que indibisa con la otra mi nra. q
es su hermana y mi Cuñada Polonia Crespo Verzina y que
tenne en otra de Monte negro, y que si lo nra. e a nra. vendex por
llama en nra. nra. de lo hize asi; y sino lo dize e a nra. zino
nos y mis hijos de Joa chin Rubio mi hermano y de otra polon
Crespo y mi fex Verzino de la zidra de Monte negro. lo que ha
ha oia no he estado se lo y dize en nra. nra. hermano que

quien lo ha de p[er]tencer por causa Razon Es mi voluntad que si fallare que es un c[on]f[es]o
medad q[ue] p[er]dido se lo de lo ad[un]do mis cobinas y emi d[e] p[er]tencia mis p[er]tencia
y os p[er]tencia que asi es mi voluntad y le p[er]tencia en ent[er]o y p[er]tencia
65

Declaro no de lo ad[un]do alguna m[er]ced ni otras efectos = se los si se me deben bu[en]o
com[un]dades de m[er]ced por diferentes personas de que se nos tales am[er]ced en m[er]ced
p[er] = tend[er] en d[e] m[er]ced como quinientos R[.] = 7 años de d[e] m[er]ced de m[er]ced en m[er]ced
g[ra]do para consue[lo] a p[er]dida y p[er]tencia mill[.] = 7 años de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
no s[er]o ni lo que se p[er]tencia por la mucha p[er]tencia y p[er]tencia que el d[e] m[er]ced los
quese cobren y tend[er] lo declaro asi para que consue[lo] y efectos que con b[er]tencia

Declaro tengo con el gan[er]o de Juan Miguel B[.] de m[er]ced = treinta o b[er]tencia
Grandes de m[er]ced de m[er]ced ob[er]tencia de m[er]ced de m[er]ced y se[ñ]al en la m[er]ced
s[er]da en d[e] m[er]ced y la m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
que han en los años y cinco con b[er]tencia los dos machos de la c[er]da de m[er]ced y
toda con d[e] m[er]ced y se[ñ]al = siete Cabras con ocho chibros y una com[un]d[er]da
bo y p[er]tencia de Manuel Rubio mi cobino q[ue] las conoze y m[er]ced de m[er]ced
Grandes = una buxura con p[er]tencia y una buxura de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
no asi para que consue[lo]

Asi mismo tengo cinco Anovas de Lana de la actual Cochecha con la
de Manuel Peim[er] con b[er]tencia para lo que la p[er]tencia y luego que la b[er]tencia
en m[er]ced a mis Albazeros su m[er]ced = ten p[er]tencia de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
bien mi com[un]d[er]da un p[er]tencia de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
de Juan Antonio Tonito verino asi mismo en que abito y consu familia me
asiste con mucha caxidad, tengo mi consu consu m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
Ropa de b[er]tencia lo que declaro asi para que consue[lo]

Que ha años se lo de p[er]tencia en el gan[er]o de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
Gimnario y me ha de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
y para cumplir y pagar es de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
Alcarezos de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
Antonio Tonito, Pedro Romero y p[er]tencia de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
Y no solidum de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
es m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
hacienda y se lo de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
p[er] Almoneda de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced
de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced



Quince maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

Yo no noberante de que se pasaron el año y día del Alcazar de Sevilla
pone por los profagos el que mas necevitacion.

Y en el presente que de mis bienes quaxa dñs yax dños muebles
izes y semobientes habidos y por haber y en un año y un mes por un
y un mes a los herederos y a los comisarios alos señores Juan Antonio de
Pedro Romero y Juan de la Cruz y cada uno de ellos para que
lo combia sean en lo que les dego comunicado mediante a los muchos
de su fazion y confianza que de ellos tengo.

Y el otro y amulo de y por ning uno de ning un talor ni feuro talor
quales quaxa testam^{to} Cabal dñs Pedro para las cosas y otras
mas dias posiciones que a nro dñs no haia hecho por el año de se palar
o como sus pimes que ninguna quaxa talor ni cosa fee en su vida ni por
del talor esta que a el presente ayo y por ning que quaxa talor
ni testam^{to} por ni talor ni y por su meza testam^{to} e ma que talor
y por ma q^{ta} mas haia lugar en dño: Encuio tes amonio asi lo dño y
go a nro el ptes entre Es^{to} de su Mag^{to} R. P. de su Corte R. de
señorios y el Juzgado p. y Aduana m^{to} de su villa de Sevilla R. de
no a nro de su año de mil setec^{ta} ochenta y cinco, si en
testigos Antonio Guerrero Manuel Caury y Antonio Rodriguez
Alonso y verinos de su villa y del castuante que io el dño

Yo y fee conozco lo firmo
Yo el qual

Yo el qual
Yo el qual
Yo el qual

Yo el qual
Yo el qual
Yo el qual

ya y para de la la confesamos y renunciamos las Leis de ella y el cano
me suya pecunia pueba paga dolo engaño excepcion de su Hecho y
del caso por lo que damos y otorgamos a ambas partes caucia de pago y
enfeama a dña. Catalina como alcaide y su hijo y de sus sucesores
de los y los suios Compañeros y confesamos que el dño. Juan de Alafas
de dñas Alafas a qui des lino dno y de dñas con los pñ. no e in dno
y. v. Hechidos que no bales mas y caso que mas bales o pueda exlex
masia y mas bales qual quier cantidad que sea de hallaremos fraz
y donazion Lesion y tras paso del dño. Compañeros y los suios, buena pua
xa por feua. Que bable que el dño. llama Interhibes con Insinuacion
na nunciacion de las Leis de la dña. miente. Al. fhas en caues de alcaide
henares que anzan de las cosas, que se compran, cambian, venden, p
muran por mas emnos cantidad de la mitad del dño. precio, y los qu
uno años en ellas declarados para poder pedir Rescission del conuato
por la enorme e inra misima Lesion engaño y ser las Leis que conllo
Concedan y es de oy dia de la fha en adelante para siempre tan
nos des apodemas desistimos y apuramos del dño. y accion propia
posesion. vno no titulo vno y hecuer que a las referidas Alafas dñ
mos y renunciamos y otorgamos ellas sin Reserbazion de otra alguna cosa
de nos renunciamos y tras pasamos en el espuesado Juan Alafas
Alafas Compañeros y los suios p. q. sean suias propias y como tales
las posean gozen cambien partan subidan, enajenen y encajen
dispongan de ellas a su boluntad y arbitrio como abidas y no quier
por sus otros otros titulos se compra como es de los, y damos todo nro
poder cumplido del espuesado Juan Alafas Alafas Compañeros y los
suios para que sea su voluntad o judicial m. enra en las espuesado
Alafas nome y a pua de la posesion y tenen zia de ellas q. nos o
de luego y en nro. seladamos y en nro. Al. a curial comp
ad zibid y manua vel quazi y en el m. que la roma nos conu
teuimos por sus Inquilinos te endozos y pe a caes pose edores para
rela r. si m. p. q. lapidan y remanden, y nos obligamos y anu
hondales a que las menzionadas Alafas a qui es para dias les sean
zietas y requias, del espuesado Compañeros y los suios sin que sobe
ellas lesia pua no pleito Litigio malaver. nro. no. Impedim. on to al
guero y si lo pleite y dñe ca. no pidiere ledamos y los nros ledamos

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

fecha el quatro á once dias del mes de Junio año de mill setecientos
y cinco en los Reynos de Castilla, Leon y Navarra, en la villa de
Vitoria, yo el Sr. D. Manuel Gonzalez de Sotomayor, Alcalde de
la Real Audiencia de esta villa, y yo el Sr. D. Antonio Maria de la
Maza, veedor de esta villa, y los escrivanos que yo el Sr. D. Jofe
concedi lo firmaron =

Juan Berzosa D^{na} M^{ra} Alvarado

Enyemi

de Sr. D. Jofe
D. Jofe Berzosa
D. Antonio Maria de la Maza



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Juan, Rodríguez Alvar el manco V^{no} de esta V^a ante
V^{no}, como maraia buxax Lici mehallo Labarte.
cedor de los de V^{no} Vinagre, y Aceite de esta Oña V^a
El presente Año q^e se remataron en mi p^{ra} la
ticia cabildo, y Junta de Pipi^o de ella, y por ante
el Escribano de esta V^a, en el Día veinte, y nuete
de Enero pasado de este Año en q^e me obligo a dar
el quartillo de V^{no} a nuete quartos el de Vinagre
a siete, y el de aceite a veinte, y estos dos ultimos
subiendo otajando el precio q^e en otro Día tenía
tres, y en axroba a de subix otajar un quarto en qu
artillo; dar el vino necesario p^{ra} las Misas, y todo tres
generos a satisfacion, y quatro mil, y on para el pago
de el encatocamiento de alcabala q^e tiene esta V^a con
su Oña, echo, y por los tres tercios del año: y era q^e
habiendo cumplido asta en el Día esta mi obligacion, me
hallo totalmente impedido en Cama solo y teniendo un
extrano p^{ro} para expensas d^{ho} genero. de q^e catat

mente mehallo con grabe perdida, y por cuia razon
Supp, a Vmo. señalan por piedad haberme por excu
La obligacion de otros tres habidos mediante
causas expuestas puey ademas de ser Justicia
re merce q, pido Tuxo en fama, y para ello

Fernando Donacio Fernan
Cano

Audo } Paso al Cabildo y Junta de Propio desta villa
que con audiencia de sus Sindicos Jurados, y Personeros
exce como fuere convenientemente Auto de execo, y firmo
Sr. Juan Felix Guadalupe Presidor de primer voto, y
quien se halla la Sr. D. Francisco por incomparencia
Sr. presente comisionado en esta villa de
muda al Resno de veinte y tres de mayo
de mil setecientos y cinco de quedy, fecho
fron fests
Guadalupe

Fernando
Donacio Fernan
Cano

En la Villa de Villanueva del Terno a veinte
 y cinco de Mayo año de mil seiscientos ochenta y cinco
 S. M. Justicia Procuramiento Junta de Regios, Diputados y Sex-
 tona del Común que Subscruen: Haviendo visto la
 precedente solicitud del Abatecesor, de vino, vinagre
 y Aceite, y siendo Notoria la Causa que la motiva qual
 impondible el p.º sufragio de un cargo de vino y Aceite
 y acordaron haverle, como se le declara, Exonerado de
 la obligación tan luego como sus creas, proporciones y
 lexona de Sacrificio que apetezca, el abatecesor al p.º en
 las puestas tres especies de vino vinagre y Aceite vna
 los precios en que se se explica el anterior y Edimento par-
 tado lo qual nombra var, y nombra con por Comisario
 al S.º Don Ximé Sher Barranaco, Record de Segun-
 do voto, y a Don Rodrigo Clemente, Capitulax y Sin-
 dico Gual, quienes a la mayor brevedad, dan arguenda
 a la Justicia para proveer al Remedio ante acordaron
 y firmaron de que es así:

Fran.º de los
 Guadalupe

Juan de Sancho
 Barranaco

Juan Patricio
 Matamoros

Fernando
 Barranaco

Mathias San Esteban

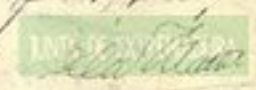
Juan de Salazar
 Diputado

f.º 0.º 1.º

b.º c.º 1.º



POAMEX



101



Veinte y tres de Mayo.

SELO OVA TO, VEINTE
TRES DE MAYO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Por quanto en este dia, veinte y tres de
Mayo de mil seiscientos ochenta y cinco se presen-
taron los S.^{tes} Comisarios que refieren el precedente
acuerdo ante su Sr.^{dad} el S.^{to} Don Juan Suarez
que como Notario primero de este noble Ayuntamiento
representa la Jurisdiccion por interponer al S.^{to} Com.
Ord.^o Alcalde Mayor, exponiendo, que estubo
con Verino desta Villa, y en quien comuizen las
libras, que preadbiere, el acuerdo ante el Sr. S.^{to}
exer apoco el cargo de Abastecedor, de vino, vi-
no, y aceite, vago las condiciones, que blata el fecho
mento, de Juan Rodriguez el rano, que vive de la
vera de las diligencias, y en via conformidad este
prompto a dizega su obligacion, con la correspond.
ama: Entendido por su Sr.^{dad}, de via de mandos
y mandos para este Expediente al primer Ayuntamiento
quien celebre endona se conforma cerca de
locom, para en su Audiencia acordar, como fueren
beniente, que por este auto de lo proveyo, y firmo
su Sr.^{dad} segun lo el C.^{mo} de J.^{es}

fron felis
Quechero

Don Melitón
de la Mana

120 / En la villa de Lima a los veinte y tres dias del mes de Mayo año de 1685

A la Real Academia de las Bellas Artes de San Fernando
de Madrid

Excmo. Sr. D. Juan de Velasco
Comisario de Real Hacienda



DEPARTAMENTO DE CULTURA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISARÍA DE REAL HACIENDA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS



Blanca



POAMEX

JUNTA DE EXTENSIÓN



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

de año desde dicho día veinte y ocho del propio Mayo que azepte vna
los pueros y condiciones que contiene vno y otro ya que me obligan
a cumplir este sueldo con el zinado Anido Macaxo x mi pñera
q.º Remigio lco.º habiendo por escluido del fñdique q.º asi otragui
y otras subes firmas con otros f.º los señalé; y habiendo sido el fñda
te en el bñdico y quibe se henau de este año, anube quaxatos el
quaxatillo de bino; el de binaga a siete; el de canite a veinte; y estos
dos últimos subiendo obajando el precio que en dicho día del fñda
te tenia, tras f.º en canite, ha de subir obajax vn quaxato en quax
nillo; de canite a siete a zio para las zizas; y de los otros espezi
es as a satisfazion de la villa; y pagar quatro mill f.º para el en
cabramiento de Alcabalas que uiera en la villa con la ^{mas} Co.
manaque sa de villa no y se es a dicha villa mi f.º y por los derechos
del año. como todo asi con esta serinados auctos que pido del fñda
cipio es.º los insente e incope de en suca f.º de Anido para
su mayor baliacion y fñda meza y fee de ciertos pueros y cantidad
de derechos. conforme al pñdico fñda meza; e to el fñda meza con lo fñda meza
y sea los mismos pueros de los fñda meza que contiene el pñdico de Anido
de fñda meza. Y otros auctos son los siguientes.

Aguilas Cuatro

Y cuando se otros auctos que azeptamos pñd y fñda meza de
esta mania municipal, o Anido meza, como lo serinados de este
de pñdico día veinte y ocho de mayo pñdico pñdico de este año, otros
las alabes de bino binaga y a siete de los pñdicos y a veinte
zias de pñdico, de canite a siete de bino y otros de otros que por halla transi
yaver, con los zinzados fñda meza de nuevo quaxatos el quaxatillo de bino,
de siete el de binaga, y de veinte el de canite y estos dos fñda meza
mos con la alabes mania de subir obajax tras f.º en Anido de lo que
conia al tiempo del zinado fñda meza, ha de subir obajax vn quaxato
en quaxatillo, y otros fñda meza as a satisfazion de la villa y fñda meza
que ha mas de quaxatillo ha de subir el día fin de Anido de este año

Y hemos de pagar puntada de: Espuesados Juan millm. Y de los dos dños que
nos correspondan desde el referido día veinte y ocho de Mayo en que lo el pñal me
enunciare con sus tres abasnos hasta el pñal referido fin de dños. deste año, cuncto
tanto de propios y su actual Mañidomo y pñal de los dos tercios de fin de los
rey y dños que lo quem, con pñal de fección y otras de la cobranza lo comu
no haciendo, como en la gñabancia de modo lo de mas aqui conuenido y pñal. No
baste Encais. y suam. del pñal de mañidomo de los propios de dños. en
quien lo diferimos y Relebramos de otra pñal y liquidacion aunque pñal de
Requieca cuius beneficiis Renunziamos Espuesadamente: Lasuchsabancia y
cumplimiento pñal y fador comuño Es y uaso de nra dñia mancomunida y
Renunziamos nos obligamos con nras Personas y bienes muebles Raizes y se
muebles habidos y por haber y oamos de do nro Rõex cumplido alas sus in
cias y Juces de su Mag. Competentes para que de lo aqui contenido nos com
pelan y apremien por todo Rõex de dños y pñal de dños fin lo Relebramos
por senuencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Renunziamos de
das Las Leis fueros y dños de nro fecho y la final en forma: En uio testimo
nio asi lo oerimos y otorgamos ante el presente J. de. M. R. p. en su
corte Reinos y señorios y el Juzgado pñal. Añunua mientto y fentto de
esua villa de villa nueva de pñal a diez dias del mes de Junio año de mil
euchenta y cinco. siendo testigos pñal Sabia pñal Anras pñal
y fentto Antonio Maria de la Mañidomo de su dñia dños y dños
cuarenta y siete de pñal de pñal lo pñal el que supo y el que lo supo
lo como acostumbra y ademas vnos fentto de su Rõex =

Señal de J. de M. R. p.

Andres Macero

Juan de la Cruz
Juenes

Antonio Maria
de la Mañidomo
de su dñia dños y dños

Centos maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signature or name.]





**DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

73

testamento de mi madre
esta villa

Yo el Rey, Yo la Reyna, Sepan quantos estas cosas
de testamento visto en Com. lo Juan de Toledo natural
de esta villa, de estado Casado con Con. Theresa

Complido de la misma naturaleza y edad. Quando enferme en cama de la Enfermedad
que Dios nro. Sr. hazido se pide de auno y en mi enrao de la vida me he de morir
no natural, Cuiendo como caso en el mismo de la vanidad de la vida de la vida
y espiritu vanas tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene en Confesion y en la nra. Santa Madre Iglesia Catholica apostolica Ro-
mana vras y cuya fee y creencia hebiendo y por el de Dios y por el de la
fel. Christiano Elifendo como elijo por mi Intercesora y Abogada de la Santissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra. y por los
los S. y S. de la Corte del cielo para que intercedan con su divina Mag. en mi
agora sea eterna gloria y enmiendome de la muerte que me acaesca y a hora de
dosa y deseando estas puerberias para quando llegue esse caso hago y quiero es-
mi testamento en la forma siguiente.

Primaxamente encomiendo mi alma a Dios nro. Sr. que la hizo Crioy Redimio con
el precio infinito de su precioso sangre y el cuerpo mudo a la tierra de qua fue forma-
do: y Caida y quando que su divina Mag. sea recibida en el cielo y sea sepulta-
da mi cuerpo sea enterrado en Abito de nra. Señora San Juan y sepultado en la Iglesia
Paroquial de nra. Señora de las sepulturas mas inmediatas a la casa de nra. Sta.
de Santa Ana: y que mi entierro se haga por el Parocho y por los Capellanes de
esta Paroquial Conofzio ordinario. Misa Cantada y vestuario y todo se pague
de mis bienes que asi es mi voluntad.

Quando se digan por mi Alma Intencion cinquenta Misas de nra. Señora dando
la pax que con su poder de la Coleccion de su voluntad y las demas adisposicion de
mis albaceas pagando de mis bienes la suma de ochos mil reales q. asi es mi voluntad
Mando, embiando las misas de nra. Señora, si qui entres una del santo Agud de mi voluntad
de nra. Señora de mi voluntad y de mi voluntad de los por las Animas de mis

buo por mis vnicos y vnicos herederos y herederos de ellos a pan, Juan Hernandez
Ataxia fue de lo cumplido mis quatro hijos de los que yo he heredado y heredado
Jax para q' los ayan foren y paguen Contabendi con de Dios y la mia y aspiado
na em comi enden a Dios.

Hebreo Yanulo doy por ninguno e ningun bala ni fecho de los otros que
exquiera testamento cobdinos por de nos para tener y tener el finas de
posiciones q' antes se haia hecho por escrito e palabra o en otra forma
que ninguna quier barga ni fecho en suizo ni fuera de el salvo esta que
doye entre yo y otros que quier barga por mi testamento por mi vlti
ma y postrima voluntad en aquella via y forma que mas aia lugar
en lo: En cuso testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente: ^{no} 25. de
Re. p. on su Corte Reinas y señores y del Juzgado de y Ayuntamiento de
esta d'ha. villa de Sevilla. El p'no a catorce de Junio año de mil e cete
ochenta y cinco siendo testigos Manuel Emz. Peera, Juan Garcia y
Juan Gonzales Gomez vecinos de esta d'ha villa y del otorgante que yo
el ss. doy fe conozco lo fizo = Em. b. r. r. v. l. u. s. a. c. m. p. l. l. o. m. a. d. e. =

fran felix
Quedo fecho

Hebreo

de Felipe
de la Cadena

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes on the right edge of the page, including:]
Con
triel
de h
Copia
Circ
de 07
Afo
yene
orden
Alon
para
lade
C. y
con
pen
ag
me



**SELLO QUINTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Yo el dho pñal Loimponde afabra el Refexido misin culo que poseo la
ego q. Cuenga yu paxim yalafimaza ysequidad seaca s. m. b. l. g.
con misbures y Penas que tengo y seño vinculo mecu rago y nos
y otros muebles Raizes y semobientes habidos y por abex y doy todo
mi poder cumplido alas Justicias y Juras S. M. Compentes
paxag. alo aqui conuenio me compelan y apurien por todo rigor
dho ybia efuentib. acuo fin lo Refexo por senten sia pasada en
autoridad de cosa Juzgada Remunio todas las Leis puros y otros
emi fabra y la fua en forma: y en go abien seano de en el Refexu
sela s. a. ymposizion y en las se benta subzeitas esta Redenzion
y chanzelazion por lo que Respeca a los dho s. dno Ducados y no pa
lo que toca a los onze r. que me pagan como pose eor seño vinculo de
suave a casualmente el Juan Caixo. Añame y sus hermanos de su
vez. segun la zikado obligazion dho su Padre. En nro testimonio asilo
dho y otros ante el pñal de nro S. J. r. P. f. en su corte Reinos
y señorios y el Juzgado p. Añada m. y Penas de cada villa a villa
naba el pñal a quinze dias del mes de Junio año de mill seveci
chenta y cinco siendo testigos Juan de la Cruz Juan y de
Alonso etc. En nro corte de nro S. J. r. P. f. en su corte Reinos
y señorios a diez y siete dias del mes de Julio año de mill seveci
chenta y cinco.

[Handwritten signature]
Yo el dho pñal Loimponde afabra el Refexido misin culo que poseo la
ego q. Cuenga yu paxim yalafimaza ysequidad seaca s. m. b. l. g.
con misbures y Penas que tengo y seño vinculo mecu rago y nos
y otros muebles Raizes y semobientes habidos y por abex y doy todo
mi poder cumplido alas Justicias y Juras S. M. Compentes
paxag. alo aqui conuenio me compelan y apurien por todo rigor
dho ybia efuentib. acuo fin lo Refexo por senten sia pasada en
autoridad de cosa Juzgada Remunio todas las Leis puros y otros
emi fabra y la fua en forma: y en go abien seano de en el Refexu
sela s. a. ymposizion y en las se benta subzeitas esta Redenzion
y chanzelazion por lo que Respeca a los dho s. dno Ducados y no pa
lo que toca a los onze r. que me pagan como pose eor seño vinculo de
suave a casualmente el Juan Caixo. Añame y sus hermanos de su
vez. segun la zikado obligazion dho su Padre. En nro testimonio asilo
dho y otros ante el pñal de nro S. J. r. P. f. en su corte Reinos
y señorios y el Juzgado p. Añada m. y Penas de cada villa a villa
naba el pñal a quinze dias del mes de Junio año de mill seveci
chenta y cinco siendo testigos Juan de la Cruz Juan y de
Alonso etc. En nro corte de nro S. J. r. P. f. en su corte Reinos
y señorios a diez y siete dias del mes de Julio año de mill seveci
chenta y cinco.

[Handwritten signature]
Yo el dho pñal Loimponde afabra el Refexido misin culo que poseo la
ego q. Cuenga yu paxim yalafimaza ysequidad seaca s. m. b. l. g.
con misbures y Penas que tengo y seño vinculo mecu rago y nos
y otros muebles Raizes y semobientes habidos y por abex y doy todo
mi poder cumplido alas Justicias y Juras S. M. Compentes
paxag. alo aqui conuenio me compelan y apurien por todo rigor
dho ybia efuentib. acuo fin lo Refexo por senten sia pasada en
autoridad de cosa Juzgada Remunio todas las Leis puros y otros
emi fabra y la fua en forma: y en go abien seano de en el Refexu
sela s. a. ymposizion y en las se benta subzeitas esta Redenzion
y chanzelazion por lo que Respeca a los dho s. dno Ducados y no pa
lo que toca a los onze r. que me pagan como pose eor seño vinculo de
suave a casualmente el Juan Caixo. Añame y sus hermanos de su
vez. segun la zikado obligazion dho su Padre. En nro testimonio asilo
dho y otros ante el pñal de nro S. J. r. P. f. en su corte Reinos
y señorios y el Juzgado p. Añada m. y Penas de cada villa a villa
naba el pñal a quinze dias del mes de Junio año de mill seveci
chenta y cinco siendo testigos Juan de la Cruz Juan y de
Alonso etc. En nro corte de nro S. J. r. P. f. en su corte Reinos
y señorios a diez y siete dias del mes de Julio año de mill seveci
chenta y cinco.

postes represente a nuestro Rey primer y principal oficio en esta plaza
y tan cumplido de su natura habido por una en la espresada casa y su
corral en los mismos señores de las dhas. lras, la que a mi dho. señ.
za natura por el por, embarcos y Reparidos Bandos q. maldición es
de las quatro hasta las dhas. sus dhas. y aunque se ve pi en no
has veces a presencia de muchos personas no parecio que se hizien
ninguna alguna por lo que tubo efecto el de mure, en el cumplido, en
dhas. señores de las dhas. lras. q. se obligo pagar a cuenta de dho. posesion, el señ.
or de espresada causa que a publico señ. y escriptura que se hizo
por el judicial oficio y con este fin me dio ser uida Real cédula en vezimien
tos, como de mas se por mure, consta de las dhas. lras. y el dho. posesio
ne, con esta espresada, que le entrego para que lo inserte en una por
esta es. senencia para sumaria bali dacion y firmeza, e lo el Re
ferido lo he feuto así como tengo de la letra es el siguiente.

Aguel Rey. m. de A.
de dho. de Armiénos.

Yo siendo se dha. R. cédula y citados a z. iminentes y zelo por mi pro
vidio Comarcal Juez que he feuto Esra. Juxidicium por dho. posesion de
dho. R. señ. dho. posesion para es. q. habiendo y doyen benta Real y en fe
nacion por parte por suyo de heredid para sea mure. Jamas cel. dho.
cumplido de esta vez. para que sea para el referido y mure. hysos hys
de los subreones y otras que a dho. Repre. senata. asaber dhas. casas
de Juxada q. son en esta d. Con su corral q. se halla en la Calle de
San Juan que lindan por la dha. aliento de ellas con las de Antonio
Brito, y por lo hic. qui. dho. con las de Antonio Rodriguez de esta d.
propias del citado Rey Alonso Fernandez Cascon. Alas el Rey, y en
nie. relabendo del citado Juan cumplido con dhas. sus en dhas. y
validas usas con mure. dhas. y se abidumbre quantos a tener y le
timamente le puede nacen y por libras de mure. causa de z. nro. tribu
te sufezion y trabam. que no tienen ni de z. nro. y por dhas. las
de dhas. y asequi. a nro. se dho. Rey en puzio de los dhas. Señores de
segun el puzio de Remite para el pago y mantencion del referi
do Rey, Cuias casas nichalen mas y caso que mas balgan por dha. b
lex de la demasia y mas bala. qualquiera can. dhas. que sea a nro. se dho. ha
leago y a nro. y demarion del puzio con puzio y los cuos buena pu
ria mure. perfecta. Ex. nro. cable q. el dho. llama. dhas. b. los para
siempre. J. mas validos a sobre que Remunio las Luis de J. dho.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUENTA Y
CINCO.

Cosa juzgada Renuncio ante seño Reo y los suus todas las
Leyes puestas y dadas q. se fabricaron con la Real en forma: En
cuyo testimonio asi lo digo y hago ante el p. n. de 55. de
S. M. Real p. en su corte Reinos y senorios y el Arzobispo
p. y Ayuntamiento de esta dha villa de Sevilla. el p. n. de
inte y tres de Junio año de Mil sette e. ochenta y cinco
sin do testigos, Manuel Jimenez Peraza, Fran. de Alca
ta, y Juan de Antonio Maria de la Cruz y Francia
vezinos de esta dha villa. Yo el S. n. de 55. de
fee con esso lo firmo =

Fran. Felis

Guedes

En Sevilla, En veinte y cinco de Julio de mil setecientos y cinco años
Yo el S. n. de 55. de
Yo el S. n. de 55. de

[Large handwritten signature]
Yo el S. n. de 55. de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL E CINCO
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís

**SELLO QUANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**



Veinte maravedis.



SELLO' QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

mientos y ^{Ritos} desta dha villa de villa nueva de la fernandina
almas de ⁹³ ~~esta dha villa de villa nueva de la fernandina~~ y uno cuando testigos ho
gados y llamados, Juan Gomez Larios, Joseph de la Cruz y Josef fernandez
desta dha villa y el otorgante g. de la Cruz. doy fee conozco no firmo
no rabez asu ruego lo firmo en unos señas testigos =

testigos
Juan Gomez Larios

[Signature]
Juan fernandez

[Signature]
doy fee conozco
sele firmo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DE SESENTA Y CINCO
CIIII.



Tequite marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Yo el Sr. Don Alonso Cano y Cañal, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, y Don Alonso Cano y Cañal, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, y Don Alonso Cano y Cañal, Abogado de la Real Audiencia de Mexico.

Sepan los señores de esta Real Audiencia de Mexico, que yo el Sr. Don Alonso Cano y Cañal, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, y Don Alonso Cano y Cañal, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, y Don Alonso Cano y Cañal, Abogado de la Real Audiencia de Mexico.

En la ciudad de Mexico a diez y cinco años y como tal novafeto acudida a la Real Audiencia de Mexico, y como tal novafeto acudida a la Real Audiencia de Mexico, y como tal novafeto acudida a la Real Audiencia de Mexico.

REPUBLICA MEXICANA

Reparexiere, y etoax los Sobrinos y Sumbrazotox, de Nuebo, aqui
 enery qua m^{te} relebo: Inquetado y p^o por el Licenciado D.^o Alonso Jea
 nand^o de Siete, y San Sobrinos, fuere fecho obrado y suuado
 y Exco^o y suuado, le habia por ransfome bastante y balidate Com^o
 ep^oami de huzioe presente, diendo, y asu Cumplim^o y observan
 cia me hoblico con mi rasonay vider el lueblo, y aizer y se
 mobientes, ha sido y por ha dex y doi todo mupado Cumplido ala
 Justicias y Justos Edu. A. competentes para q^o aloaqui con
 tenido me compelan y apremien por todo vicio el Porcicho
 y dia sp^ouiba auyo fin lo veriba por senten^oza parada
 en Aloxidad de con Juzgada renouuio loia las leyes fu
 eron y derechos de mi favor y la senexal en forma: Enuyo
 Testimonio as lo Dip^o y eloxo ante el presente Ess. Edu
 M.^o P.^o Publico en su Corte Reyona y venouio y el C.^o
 Juzgado Publico Ayuntamiento y Rentas de esta ci^o de
 Villan. de el Forno a Diez y Nuebe dias del mes de
 Ato.^o Año de mill setecientos ochentay Cinco e.
 endo Testigos, Juan. Gomez Gaxón, Jph. de Sierra, y Fernando
 Antonio Maria de la Mata, Vizinos de esta ci^o
 y ael Orogame que yo el S. doi fee Conozco ofia
 mo = En ...

Alonso Cano
 Juan and^o

C^o de ...
 a copia a la ...
 de ...

A. C.
 C^o de ...
 de ...



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

de zanso subueno supezion y gradamen q. en manera alguna
no tiene y por tal lo declaro y asiguo en paz y guerra el cinco y
zinquenta y ²⁰ recibidos, que por el año de mil e quatrocientos
y cinquenta e ²⁰ recibidos e en moneda de oro plata y ³ en usual y corriente de
los Reynos y aunque supaga y en pago se presente no paxere
por haber sido cierta y verdadera la compra y Remunzio las
Leyes de ella y el anen numerada p e años pucha pagado de
engaño, e supzion de su Rezo en forma de los años cinco y
zinquenta y ²⁰ como alrío y satis faczion el ² de Mayo
de noventa e tres, y los suios Combenz y con pzo que el Justo
pzo y verdadero valer de los ² de Mayo de noventa e tres
y cinquenta y ²⁰ recibidos y concha carga, que no bala mas y ca
so q. mas barga q. daban de ella de mas y mas bala qual
quier cantidad que sea, legat, guaria y donazion, don y tras
paso, corno Compuader y los suios buenapua maza perfecta
chirivada q. el año de noventa e tres con insinuacion,
y Remunzio de las Leyes de donamiento Real fha en
Cortes de Alcalá de Henares, que traxeran de las cosas
q. se comptan ben den q. p ex mutan por mas e m. no can
tidad, de la mitad del Justo pzo y los quatro años en
ellas declarados para poder pedir ~~Remunzio~~ Remunzio de contra
to por la ename e Maximissima Lexsion, engaño y de
mas Leyes que con ellas concaideran, y es de iuris de la
fha en adelante p. siempre Jamas ni poder ni desisto,
y para que a mis herederos y suberos, el año y accion pro
piedad pose im señorio título voz y Recu. so q. corno
de cada un habia y venia y todos el sin Reserbazion

de cosa alguna lo rdo. Renuncia y tras paso en el Referido 2º
Donso Cano fernandez Comprador y los suyos p. que sea su pro-
pio y como tal lo posea goze, cambie, pague, dote y en otra forma
disponga de el asubdurado y Alitua por el dote y Aguardo por sus
y sus hijos y de compra como en las loes, y de todo mi poder cumpli-
do del dho Comprador y los suyos para que desu autorid. judicial
m. como le cambie, entre en nro. sucesion, tome y aporria la po-
sion y tenencia de el que lo es de luego y en nro. sucesion y relacion
y en nro. Reconozido y manada de el quasi, y en el nro. ing. la
toma, me consista, y los que me subrean por su Inquilino fenececa y
p. caso poseer para casela si impugne me la pida y en nro. en
y me obligo y amio herederos, a que el dho. rdo. caduto, lo sea nro. y
segun el d. Donso Cano y los suyos, sin que sobre el, le sea p. nro.
pleito, litigio, malceor, ni otro impedimento alguno, y si lo fuere, y
sancion, repudien, le dote, y los que me subrean, le daran ouro
tal rdo. como el aqui expresado, en nro. buen sitio, y lugar,
con los mejores arriendos voluntarios y precos que en el hubiere she-
cho y con los ruidos, Carga y Reditos que hubiere scabido, y p. nro.
de mejoras, costas, daños, Intereses perjurios y menos cabos q.
sele siguieren y Reconozien, Cuya liquidacion el rdo. de lo dicho
do, en el Juramento del dho. Comprador y los suyos, aqui me Relebo
contra p. nro. q. es nro. en nro. de la g. Consiento ser executado
de, siempre que lo tal subreca. Y estando p. nro. el Referido 2º
Donso Cano fernandez Comprador, en nro. de su con-
trido, la, azepto y nro. ligo, a p. nro. de la colecturia de p. nro.
as, de nro. los Referidos, nro. de v. anuales de las tres mi-
sas p. nro. de la esp. de la colecturia q. se celebra, en nro.



Sello Quarto, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Yo el dicho, ya quien Reconoce por dueño y señor
de las Heredades que pagara anualmente, a la villa de Colmen-
ria y paraxello bastte esta es. en quien los dichos y Hecho
de la prueba del cumplimiento y observancia se ha aqui con-
tenida por ambas partes nos obligamos con nros Person-
y bienes muebles Raizes y semovientes, ahidos y porades,
y nros todo nro poder cumplid, alas Justicias y nros
de su M. Competentes p. que alo aqui contenida y ademas
yo el comprador aque a **Subido** Respecto de la
dijinal copia de esta es. en la contaduria de hipo tecas de
este partido lo que asi se nro ha habido por el infrascrip-
tos, al presente en los vestijos de **Salvian** seg. de fecho
Compelan, ya premien por el **Rio de Oro** y via e se uita a
cuios fin los referimos por senten nra pasada en uita a
de cosa juzgada Renunziamos todas las lras. fueros y
nros de nro favor y lras. en forma. No lo otorgamos an-
te el presente s. de s. 21. y se uita a villa de villa del
puro no aviente y seis de Agosto año de mil setecientos y
cinco siendo testigos fra. **Manquez de paco**, par. R. **Lisba**
y **bastian Perax** vezinos de esta villa, y el otorgante
yallo azeptante que lo es, **Don** **Francisco Contreras Jimenez**
Yo el notario publico de esta villa **Don** **Francisco Jimenez**

Antonio Tadeo Ferrnandez
Pides
POADEX
TANA DE EXTREMADURA
Truena
do de fecho
sea a villa



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

Remanados alos chiles y Juan Rodriguez Arce y otros p^{tes}
y a p^{tes} este habiéndose en un año sesenta y quatro chiles sin desecho alguno
y a p^{tes} de saber que ha resultado del dicho m. d. c. c. en el presente año y
Refeudo Biera Confesa habiéndose pasado a sus partes y p^{tes} en R. m.
y con fecha los quales alos veinte y tres de seu Romate Importan mill Quatro
ciento e b. de los que ya el plaza es a p^{tes} de su cargo a Cond. f. l. d. r. d. h. d. s. d. h. d. s. d. h. d. s.
y por ende yo no saber p^{tes} de su cargo a su cargo con el dicho R. m.
que fueron Man. Luis Rafael Benito y Fernando Antonio Maria de
Maria de unis recobrados.

f. 007.2 de suigo = Manu el mesa

[Faint handwritten signature or stamp]

Persona q. nombro y lo mismo su Arriendo ya hallase en fe-
mo; Y así salido del puego en el siguiente día refirió cada uno
en don d. S. con lo que los quide puestas y mofratos, en veinte y
dos d. S. cada uno; y hecho saber conuido los puegos, serino el
Remate, y se celebró en el veinte y ocho de la Española en miel
pial q. azepte, y me obligué a su cumplimiento, ya congoxel
Arriendo Cominado fiador, y al perzito de los Julos y chibas
que Resultasen y seme enarregasen; que Arriendo la parte ya
pueblo dha Justicia, y en cuio día seme enarregaron por la dha par-
te de v. d. S. sesenta y quatro cabezas, machos y hembras q. Re-
sultaron el haberido diezmo, basado el pueho Noteno de q.
di Arzito ala Española parte, en seguida del Remate y por
ante el Inpascipito, q. del espasado precio Inpascipito Mill
Quatrocientos ochos d. S. y al plazo que se dha, como todo más se
pormenor se acuerda de los Referidos arriendos, que pido al
Inpascipito los Inseure e Incompore en este Arriendo de su
maior validacion, Yo el Referido lo se cuto asi cuio tenor ala
Letra es el siguiente

Aquí los Arriendos

Y Usando de Referidos arriendos que io el pial de reporep-
tado, y se nudo pial y fiador, azepta madrajo de la man comuni-
dad, o uoramos q. por este Arriendo, Confesamos haber



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEEN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO

que testamos Asi lo hizimos y otorgamos ante el presente

es. e. la. Red. p. en su corte Real y señorial y del

Reyals p. y jurisdiccion, y de nra. real villa de Avila, a el

Diez y seis dias de sep. año de mill setecientos ochenta y cinco, siendo

testigos Manuel Mesa, Rafael Perax y Fernando Antonio

Maria de la Mata vecinos de esta villa, y a los

otorgantes y suplicante q. Pedro de los Rios, lo

firmaron los q. suplicante y por el qual interpuso =

por. e.

Antonio Gomez testigo Manuel

Mesa

[Handwritten signature]
Cristóbal

[Handwritten signature]
Pedro de los Rios
de la Mata

Utiure ma. archis.



SELLO CUARTO, VENTA
MARAVIOSA AÑO DE 1766
SETECIENTOS, DOCEENA Y
CINCO +

Atiendo de la villa de San Quintín de la Sierra
Ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de Barrios pñal y Juan Abate
Zepeda suplicantes con autos en 17 de Mayo de
1766 y en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo
de 1766.

Pase por esta p^a Es. de Atiende o vayan como
Nosotros Juan de Barrios pñal y Juan Abate
Zepeda suplicantes vecinos que somos de esta villa
de la villa nueva del Puerto de Bellota para lo que se ha

renunciacion hago de renta y provento mio propio y sin que con esta el pñal ni sus heri-
dos sea necesario hacer diligencia alguna de que no se de de division de curacion ni
otra que sea quisiera cuyo beneficio Renuncio expresamente, y ambos ados pñal y
Zepeda Juniors y emancoman con sus hijos y cada uno de nos por si y por el otro in
solidum Renunciando como Expresamente Renunciavimos las seis q.
que habien la mancomunidad y finca como en ellos y en cada una de las seis se an-
tanan, de las que las Terzinas: Julia Ex^{ma} Marquesa de Villena y de esta
villa mi s^{ra} dejando el mayor beneficio a sus vasallos de esta vez, leido o oydencia
Cavallero Am. Nal de Este Estado y Mayorazgo de Juan Juan, Basilea y Ex
mix pñal gualtes Atiendo el Puerto de Bellota de la Inmediata Monarquia de
Dezas y villas Consistentes en este termino y propios de este Mayorazgo en las
Las Canchadas queambien por convenientes y plazo acostumbrado, y con este in-
tento, habiendo yo espñal acudido aho Cab. Nal, se acordado dar me en hui-
endo la villa de San Quintín, en Nully y sus d^{os} al plazo a
Costumbre, y que se ponga confiado el Atiende y poniendolo en ejecución.

de quien se trata, y sin embargo de esta obligacion especial, ni ha de ser en la forma,
ni por el contrario, p[er] el cumplimiento del qual se este sufriendo.

Que concludida esta mencionada, ha de saberse que da en virtud del d[omi]nio
de la C[or]te, y nos otros para no proseguir la continuacion de este sufriendo por que
Como queda desde luego disuelto, este contrato.

Que por el tiempo de este sufriendo del punto a well en el Millar de Rio
quillos de esta urbanidad, que recibimos, a todo n[uest]ro riesgo y abentura,
y todo caso fortuito y casualidad de todo alimienta, aunque no haya subdito se
dentro otros años de su parte, que por alguno que subdito no pediremos bajo qui
ta, ni de su parte, ni de quanto alguno de este sufriendo, obue que renunciamos
las cosas de las Estreñidades, y de mas que sobre ello hablan, y damos aqui por es
puestas como si la letra lo fuesen.

Con cuas condiciones, aze mos este sufriendo, y para que de fize mos acun
plis, como en hazer el pago de los espasados Mill y tres d[en]os del castellan
po Estipulado, consentimos ser hize sueltas dos envid de este d[en]o, y taxam[en]to.

señor ~~Alm[en]da~~ en quien lo diferimos y Relebam[os] de otra p[ar]te, a un
p[ar]te de ~~se requiera~~, cuyo beneficio Renunciam[os] espasam[en]to = Testan
do presente, y d[omi]nio Juan de Baslega y Es mix Alm[en]da de este Es tado, en

terado de quanto compra ende esta Es. mas bienes adloguados y compra
alos otorgantes, y a de bicecion y canamien to, en esta forma, con los propios
y p[ar]te de esta Administracion de mi cargo = Ino otras las otorgantes

con n[uest]ras personas y bienes muebles, Raices, y eno bienes, habidos y por haber
y damos todo n[uest]ro Poder cumplido alas Justicias y Jures de S. M. con
perten tes para que alo aqui contenido nos Compelan y apremien por to

do Rigor de d[omi]nio y oia ejecutiva, a cuyo fin lo recibimos por ser
tenia pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Renunciamos a to
POAMEX LISTA DE EXTREMADURA

Uelente marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTE,
MARAVOS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS OCHENTA Y

dos las L^{tas} señas y d^{tos} señas y la real en forma: En cu
is testimonio así lo deri vras y pongamos ante el p^{no} es
de la R^{ta} Republica en ou corte Reynos y señorios y obediencia
p^{ta} y a unta mienro de esta villa de villan^a del p^{no} aguzado
d^{tas} del mes de sep^r año de mill se^{ta} ochenta y cinco, siendo
testigos de la una señ^r Coniacho Pedro V^{ta} y fernando h^{ta}
nio Maria de la mata vezinos de esta villa y los otorgantes
y señ^r aceptante que es el es^{to} don fee congo lo firmaron =

Juan Fran^{co} *Juan Fran^{co}*
Emirall *Emirall*
Juan *Juan*

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

de vellota del Noroñco Millax de Nabiza de esta Montaña
nora antañca Volantio con Remuniaz. a las Leyes de la Enten-
ta encañ yemas del caso, y por las Leyes de pagas ala ^{ma 10} N. 5. y asu
Adm. en sumo los otros vobexientes ²⁰ p. el dia diez de Hemero el
año proximo benidero de setez. ochenta y seis poniendoles en mes-
tra. Casa y poder el suso dho Adm. en una sola pagamora daua
al y coniente de estos Reynos Compensaz. Exceuz. y costas de lo
branza lo conuenio hauiendo yemete Auicndo se haude guardar
y cumplir las condiciones siguientes.

Que hemos de aprobar a la vellota del dho Millax de esta pro-
uente Montañera q. d. principio en san Miguel de este año y
fenezera en fin de diez del conuio fundado de zenda e carne y abia
y ondo de pax cas p. cañ y conuio aparezos y auisios y nimas fana-
do q. el paxio p. el aprobchamto. el paxio p. paxio paxio paxio paxio
q. se no ha paxio se no ha de se nuziaz por el paxio paxio que se
Causa al Lanax q. aprobcha la yesta y se no ha de e no si si la paxio
acas trumbrada

Que hemos de poner guarda del zicado paxio de vellota del dho Millax
y ha de poder denunziar a las personas y fanados q. apaxio de linqui-
endo y dar parte a esta R. Justicia p. q. les exosija las penas aco-
stumbradas.

Que nio fanado de zenda y el de nio aparezos con q. aprobche
mas la vellota del referido Millax lo hipotecamos al paxio de este paxio
endo el que no huzaremos hasta q. lo haia mas satisfo, cñho Adm.
o quien les subzeda, y sin embargo de esta obligaz. Especial no ha de
de por la q. tal ni por el conuenio p. el cumpli. m. el paxio de este
Auicndo.

Que concluda esta montaña ha de ser bisto q. da en liber-
dad el Adm. de S. E. y no otros para no paxio a los con-
nuar ^{con} de este Auicndo paxio q. da como queda desde luego de S. E.

Uciuse maraueois.



SELO QVARTO, VEINTE
MILAVEDOS, ANO DE MIL
DE SESENTOS OCHENTA E
CINCO.

Don Antonio Maria de la Mata, vezinos
estañau. yalos otorgantes y sacapanteq.
eless. Do y fee conora lo firmaron

Juan Fran. Barcelga y Alonso Permao de Manzoza
Emia

Tua en cuetto

[Handwritten signature]
De la Mata



POAMEX

DATA DE EXTRACTO



SELLO CUARTO, VEANTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... de Guayaquil... en 2 de Mayo de 1756... y en que contra el Sr. D. Juan de Dios...

Licencia Ayuna... Remunziacion... las Leyes que prohiben... sea de el dicho beneficio... de el Sr. D. Juan de Dios... de el Sr. D. Juan de Dios... de el Sr. D. Juan de Dios...

203 & 9.4

Y en virtud y del Tenor de lo que el Ayuntamiento de esta Villa de Villa Nueva
el punto a quatro dias del mes de sep. año de mill setec. ochenta y cinco
siendo testigos Manuel Bega par. G. Lasa, y D. Martin Perez Cortachove
unos de esta dha villa y otros otros y señor secretario G. de Less.
no

Doy fee con esta ley en =

Juan Fran.º Bardaga y

Emilia

Lorenzo Sanchez Simon Sanchez

[Handwritten signature]
D. Martin Perez Cortachove
Secretario



Uelute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

y sea necesario, el mismo tesoro y confiere a los referidos D. Juan Man-
diago de castañeda y D. Agustín Gatta seto mañá mi hermano y a
cada uno de ellos y con todas sus facultades y prerrogativas con sus
dotes y con exsidades y con libre franca y total Anulación, sin al-
guna limitación, con obligación y Releuación, en todo y en parte y en sus
laes pures segun lo pudiesen obrar, en todo y en parte, en quien y las be-
zas que les parezieren, Releuación los sobrantes y en omnia y omnia y en
cualquier y qual m. de Releuación: Y aguarlo quanto por los referidos D. Juan
Man. Mandiago de castañeda mi primo, y D. Agustín Gatta seto
Mañá mi hermano, y cada uno de ellos, y sus sobrantes, fuesen
fue obrado autuado y escripturado, lo habre por trueque bastante
y baste de lo como se por mi se hiziere: Y en observancia, me obligo con
mis bienes y Rentas, muebles Raizas y semo bien de las abidas y por
haber y doy todo mi Poder cumplido a las sus señas y trueques de:
D. Comperentes, En especial, a que los referidos y cada uno
de ellos, me sometan a cuyo fuero y Jurisdiccion, asitago, y
Renuncio el mio propio, y otro que demando en parte, y la ley, y
combeniente de Jurisdiccion obrada y juicio para que, lo a quien
temido me compelan y apremien por todo rigor de ley y baste de lo
ba a cuyo fin lo Releuación por senten en la parada en autuación de lo
de la Jurisdiccion de todas las Leis fueros y otros de mis
de y la Gual en forma: En cuyo testimonio así le digo y por
ante el presente de D. N. R. P. D. en su corte Reinos y señas
y del Juzgado P. Ayuntamiento y R. de la villa de Sevilla
nueva del fuero a zimo de Torno de Mill setos ochenta
Zimo de Torno de Torno de Luna Manuel Esteves y fern

para y fiador y ope seña su comunidad confesamos haber recibidos
dicho señores Alon. el zutano fruto de velloza del espresado millar
de Areuche, se esta su comarca, con la nra. balancia con renunciacion
de las Leis de la Enranga engano y se mas del caso y por el hemos
de pagar ala N. S. y asu Alon. en sumo los dichos tres mill y cien e.
para el dia diez de Enero del año proximo venidero se este
cientos ochenta y seis poniendoles en cada casa y pda del espresado
Alon. en una sola paga moneda usual y corriente de estos Reynos
Compensacion y cosas de la obra para lo conueniente haciendo
y cumpliendo y cumpliendo su parte y cumpliendo las condiciones
siguientes.

Que hemos de aprobar la velloza del quaderido millar de
esta Inmediata su comarca, que a principio de San Miguel
de este año y en el de diez de el Comu. Enmado de velloza
de carne y bebida y se nos aparecemos, ya cosidos y no pueras seña
nimas Enmado que el precio para el aprobecamiento del refe
rido fruto pues elos nos se nos aprenda, se nos hade denunciar por
el precio que se le causa. Almas que aprobeca la leche y se nos
hade exsija la pena de su mbrada.

Que nos deponeremos de diez y seis de el Comu. de Bellota de millar
de Areuche y hade de denunciar ala S. S. y Enmado, que ha de
delinquiendo y dar parte ala Justicia para que los exsija las penas de
Cosuambadas.

Que no Enmado de diez y seis de el Comu. de Bellota de millar
de Areuche y hade de denunciar ala S. S. y Enmado, que ha de
delinquiendo y dar parte ala Justicia para que los exsija las penas de
Cosuambadas.



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

ziamos todas las Leis fueros y otras que se han y del pto las el
capitulo suam se penit obduca y se abolutio nibus y se mas
que como auto e c. me competam con la fiscal enferma: En
cuyo tes testimonio asi lo de zimos y otras cosas ante el presente
es. ^{no} D. S. M. y es esta villa de culla m. el pto a zimo
a sep. año de mill seten. ochenta y zimo siendo testi
gos florenzio stier Barrancas Antonio Coca y fernando
Antonio Maria verinos es esta villa y a los s. de organ
tes y a zep. ante que yo el es. do y fee cono colofia ma xon =

Juan Fran. ^{co} Bardega y
emiaz ^{co} Augustin Perea y
Antonio Gonzalez
Perea y

Antonio
de la Plaza



POAMEX

INIA DE EXPEDIENTES

Seinte marauebis



SELO QVARTO, VENTE
MARAVENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Y en esta en fin de diez e n. fue se este año, con mi fundado se dex
la seane de vida, y con veinte pueras para criar en ella y rñmas
fundado que el precio para el apobicho n. en tu dicha cellota pues
el esbo que se me apienda se me ade de nanzias por el perjuicio que
se le causa del Lanar que apobicha las yerbas, y se me ade de los
la pena acosta m. b. r. Cuias pueras para criar las d. se ande
poner en espusada de sea en esta pue ad b. r. t. d. m. m. n. e. n. e. l
d. i. n. o. q. u. e. n. o. a. d. m. y. t. i. a. n. s. u. m. a. n. t. e. d. i. s. p. o. n. g. a. n. d. e. l. p. a. n. t. e. p. e. r. j. u. i. c. i. o
que puedan causar dicha cellota.

Que he de poner guarda en el pre libe rñdo fruto de cellota del
dho. millar y he de poder denunciar a las personas y ganados que
aprenda de linquiendo, y dar parte a esta R. l. as n. r. a. p. p. e. l. e. s. e. p. e. r. i.
la las penas acosta m. b. r. a. s.

Que mi fundado se dexa y el de mis aparceros con que apobicha
la cellota se libe rñdo millar lo hipoteca al pago del dho. rñdo
endo del que no husare hasta que haia hecho el pago adho. cau. rñdo
quien le subido y sin embargo se esta obligacion especial no ha de de
gala. d. i. a. l. n. i. p. o. r. e. l. c. o. n. t. i. n. u. o. p. a. r. a. e. l. c. u. m. p. l. i. m. t. o. d. e. l. p. r. a. l. d. e. e. s. t. e. a. n. o.
endo.

Que con danda este m. m. t. r. a. r. a. h. a. d. e. s. e. b. i. s. o. q. u. e. d. a. r. e. n. l. i. b. e. r. a.
t. i. a. d. e. y. s. a. a. d. m. e. n. s. u. m. e. c. o. m. o. y. o. p. a. r. a. n. o. p. r. e. d. i. c. a. r. o. s. a. l. a. c. o. n. t. i.
nuacion de este a. n. o. p. o. r. q. u. e. d. a. s. e. c. o. m. o. g. u. a. r. d. a. d. e. s. t. e. l. u. g. o. d. i. s. u. l. t. o.
este contrato.

Y que por el tiempo de este a. n. o. p. o. r. q. u. e. d. a. r. e. n. l. i. b. e. r. a. s. e. d. o. s.
Alcaldes de esta m. m. t. r. a. r. a. que he sido atido mi riesgo
feligio y aventura, y se ha de caso fornicado y ux. r. e. n. t. e. s. e. l. z. i. d. o.
Alavez como no haia subido de ciento omes años a. s.
u. p. a. r. t. e. q. u. e. p. o. r. a. l. g. u. n. o. q. u. e. s. u. b. i. d. a. n. o. p. e. d. i. a. b. i. s. a. q. u. i. t. a. m. u. r. a.
u. r. a. n. a. n. i. d. o. q. u. e. n. t. e. a. l. g. u. n. o. e. l. p. r. a. l. d. e. e. s. t. e. a. n. o. p. o. r. q. u. e.
R. e. n. u. n. c. i. a. s. d. e. l. a. s. e. s. t. r. e. n. i. l. i. d. a. d. e. s. y. d. e. m. a. s. q. u. e. s. o. b. r. e. e. l. l. o.

hablan y de lo que se paxas como si ala letra lo fuesen.

Con cuias condiciones ago este Arriendo y prologa de paxa de cumplirlo
me en hazer el pago de los espuesados Lino milly ¹¹⁷ 200. d. del Rey
estipulado conuenio sea ejecutado y los que mas abaxan, en oida sea
esta y taxamentos de cada un año en quien lo difiere y helito sea tra
paueta aunque por defecto se requiera cui beneficio renunzio es
presamente. Yoista por mi ¹¹⁷ 200. d. del Rey
estado enterado sequanto comprende me oblico a lo suado y cum
pli este arriendo y subiecion y a re auerito con los propios y ren
tas de esta Administracion de mi cargo. Yo el otorgante comi
Persona y bienes muebles Raizes y remobientes habidos y por aher y
damos todo nuestro poder cumplido alas Testigos y me rese
de. A. Competentes para que alo aqui con tizado nos compelan
Y apremien por todo rigor de dño y hia e pautiba a cui fin lo Re zibing
por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada Renunziamos
todas las Leies fueros y dños de nuestro favor y la Real en fuma: En
cui testimonio asi lo dezimos y otorgamos, otorgante y señoraz
te ante, ante el ^{no} infrascripto ^{no} ^{de} S. M. Real publico en su corte
Reinos y señorios y el Juzgado publico y Ayuntamiento de esta
dicha villa de villa nueva de paxa no a Lino dias del mes de septi
embre año de mill setezientos ochenta y cinco siendo testigos
Florentio sancho Barranca Juan Gonz. Gomez, y fernando
tonio uaxia de la uilla verinos de esta villa y del

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

otorgante y seña azeptante quicodess. day fee conca
colofimaron =

Juan Juan. co. Bardega
Emilia
Juan Albores
Mora

[Faint handwritten signatures]

La locustacion haciendo y este haciendo se han de guardar y cumplir las
condiciones siguientes.

Quemos a haber hecho la venta del dicho Millar de Ter-
teras en la Inmediata manzana de la purapio en el dho. san-
tiago del corriente mes y fenezca en fin de Diciembre de este año con
nro Ganado de Terera de carne y de Bida y con sus puerucas
de cría y otras se han de poner en nro Millar en el dho. dho.
destinan dho. 5.º. A nro y la parte de la venta manza de la purapio
cha las Tereras y nros Ganado nro y los apaxeros que el pa-
so del apaxero chami ente de la venta por el per juicio que se causa
al Ganado por el esceso de nro dho. y exija la p. c. a
trumbada por esta Justicia.

Quemos a poner en la venta año fuero de Bellota de cría de
Terteras y nro de nro dho. a las Personas y Ganados q. se p. c. a
de linquiendo y de parte de la Justicia p. q. se exija las p. c. a
trumbadas.

Que nro Ganado de Terera y de nro apaxeros con que apu-
beche mos la venta del espusado Millar de Terteras de la hipote-
ca nro del pago de qual se este haciendo de nro Ganado no usare
mas ha de haberlo hecho año nro. y sin embargo de esta obliga-
cion Especial ha de ser bisto no de nro pa. la nro. ni por el contra nro.
La observancia y cumplimiento de el referido pago de nro. haciendo.

Que concluida esta p. c. a se ha de poner en la p. c. a
Es este haciendo de Bellota del dho. Millar de Terteras
de nro. A nro. en nro. y nro. en la libertad paxa nro.
zi suenos a la continuacion de este porque d. a. lo como lo que
camos des de luego disuelto Es re. Contrato.

Y que por el tiempo de este haciendo de Bellota del

notado Millar & zerbetas y Montanera Im medicina lo recibimos
atto do Nuestro riesgo peligro y aventura y todo de caso fortuito
yo curante del año de la tierra aunque no haia subido de veinte
omas años desta parte, que por alguno que subiera no pedimos, Vaya,
quita, su autoria ni desquente alguno del pñal recete Aixi endoso
bre q. Renunciamos las Leis de las Escrividuras y otras q. sobre ellas
hayan y damos aqui por las puestas como si la letra lo fuesen.

Concudas condiciones hazemos Este Arriendo y por la que se fuesen
se cumplir como en hazer el pago de los pechos Mill y diez d. al año es
presado con rentas de diez y seis reales en cada año y suavemente
del expresado Cab. Alon. en quien lo referimos y Releamos de
otra parte aun q. por otro se pague quien auiere fizo Renunciamos
Espresam. = Y estando presente Yo: Juan Pantoja Baseca y Excmo
Alm. de este Estado y Alcaide de la Señora Exma. enterrada de
quanto comprende me obligo a lo guaridar y cumplir a los otros años
con los propios y de esta Alcaide a razon de mi cargo = Yo: otros los
otorgantes con sus personas y bienes Nuestras Rrazos y semejantes
haciendo y por haber y damos todo mío poder cumplido a las Justicias
y Jueces de S. M. Competentes para que a lo aqui contenido
nos compelan y apen mien por otro Razon de lo ybia ejecutiva
acuo fin lo recibimos por sentenzia pasada en autoridad de lo
sa Juzgada Renunciamos todas las Leis fueros y derechos
Nuestro fecho con la General en forma: En cuido



SEÑOR CUARTO, VEINTE
MARABUCOS, AÑO DE MIL
VEITECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Testimonio así lo dezimos y otorgamos ante el presen
te es. de S. M. y se es. de la villa de Sevilla a el mes de
zimo de sep. año de mill se. de. ochenta y zina siendo tes
tigos florentino shen Barrancas fernando Bargas y
fernando Antonio Maria de la Matta verinos de esta
villa y alos otros antes y. a. de pta ante que yo es. de. hoy
fue conoz. colof. m. a. m. = 60

Juan Fran. Bavelga y
Emilia
Fra. moreno

De la A. P.

de p. de p. de p.

banzia y cumplimiento del referido pago del pñal se este haciendo
que concluida esta proxima sumatoria por lo que es este fin
se vellata el rñdo millar haci quita su ¹²¹ ~~ca.~~ ^{Am. ens. m. y pños otros,}
en libentad para no pñas seamos asu continuatione se este por quita de como

lo que damos desde luego desuelto

que por el tiempo se este haciendo se vellata del notado millar
se pñas abaja y montana inmedia de lo Reibinas a todo nro riesgo pell
gao ya ventura y se do caso fortuito y azarrente del zielo alaziera a nro
no haia subredido de ziento o mas años de esta parte, que por que subredido en
este no pñas mas baja, quita, su materia ni desquenta alguno del pñal
se este haciendo sobre que Remuniamos las leyes de las espñas y de
des y se mas que sobre ello hablan y damos aqui por espresos como si
ala letra lo fuesen.

Concuerda con dizeion hacemos este haciendo y por lo que de
pasemos se cumple como elavez el pago de los pños dos mill y tres
zientos reales vellon al plazo espresado consentimos se se execute
dos en nro se este ^{ra} ~~ess.~~ y suavemente del que no nro Cab. Am. en quien
lo difirimos y Relebamos se otra prueba aunque por nro se requiera
cuyo beneficio Remuniamos espusam. = Resutando presente D. Juan
Juan. Baselga y Enria Am. se este Estado y Maio cargo de Ma
ya En. en nro se quanto comprende muchigo a se lo guardas y cum
plix con los propios y R. se sea Administracion de mi cargo = Inose
traos los otorgantes con nros bienes y rentas muebles Raizes y se nro
entres habidos y por habea, y damos todo nro poder cumplido alas Ju
tizias y Juces de S. M. Competentes para que alo aqui Con nro
dornos Compelan y apu nro por nro do Rigor se nro y via ejecutiva de nro

Delante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

finlo y recibimos por escritura pasada en autoridad de la
Real Audiencia de Navarra todas las seis fincas y años ser nup-
cia contra su tal en forma en cuyo testimonio así lo desimose y
dijimos ante el presente es. de. s. de. y se acuña villas
Villanueva del pes no a. zina dias del mes de septiembre año
de mill setecientos ochenta y cinco siendo testigos fernando
Barco florenzio stien Barrancas y fernando Anto-
nio Maria de la Haza uxinos desta Avila ya
los notarios nros y señores anepitane queis el 20 y fue
conocido lo firmaron =

Juan Fran. Barco

Emilia

Alonso Gorrillo

Manuel Juente

de la...
de la...
de la...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En las
de su
en 30 de
1786

Como nos
prial y Alonso
vezinos
Yo el prial

Deuda y no afano mio propio, y sin que contra el prial ni sus bienes se aca
secaio hazer diligencia alguna se pua rido Dubision Excursion nistra
que venre quiera Ciuo beneficio Remunziamos expresam. y ambos adospial
y prial Juntos y emanco mun auz se no y cada uno de nos pual y prial
do Inolidum. Remunziamos como Expresam. Remunziamos las Leis q.
pual haben la man comunida como en ellas y en cada una se pual se conti
nen cast. e las quales vezinos: Julia ma. na Max. quisa e Billena y esta
villa mi. de seando el man beneficio azustuballos de esta ced. lea
vado orden del Cal. su Am. Gu. de este Estado y Alcaide D. Juan pual
Baselga y Exm. p. p. las arriende el pual e Bellena de la M. mediana
Montanera de sus dezas y nullas consistentes en este termino y pual
pual de este man de en las canchades que unbi se por com beniente
y pual de su man; y en este motivo abiendo de el prial a uido de n
Cav. de. se asubido de me en Arriende la villa de de Villan de
del de Baldebiu al pual de Arriende en su y que nientos de
de nca se en su man y de n. el pual a los de nientos y que nientos
de Confesion el prial y pual de nientos de nientos de nientos de nientos

se este Axiendo por que da como queda des de luego disuelto y quanto se que este
se concluida esta unanimes hada queda s. e. y a. Am. en su tne condesores en
libertad p. no p. se a nos ala continuacion se este Axiendo por queda lo como lo que
vamos des de luego disuelto.

O que por el tte empo se este Axiendo de la veltota de dho. Mullar de
Riscos de la predicha proxima unanimes q. Reuibimos estado nro. Pico
go peligro y abentura y estado caso fortuito y nro. de el dho. al anexo a unquero
havia subido de veinte o mas años con tte parte q. para alguno q. sabida no p. dice
mas b. g. q. uita Axiencia n. des quanto alguno del p. al de este Axiendo; so
bre que Reman ziamos las l. de las es de v. l. d. e. y de mas que sobre ello hablo
y damos aqui por es p. sas como si ala letra lo fuesen.

Con cuias condiciones haremos Este Axiendo, y por lo que de ja
semos de cumplir como en ha rez el p. go de los dho. Zinonill y dho. d. b. al p. l. a
es p. sado conseruimos se efuerrados en dho. de este es. y unamento de es p. sado dho.
Adm. en quien lo difeximos y Relebo mos de otra p. ueba a un q. p. dho. s. a. r. e. n. i. a.
Ciuo beneficio Reman ziamos Expesa m. de Reseruido p. s. en to de dho. Juan p. a. d. a. s. e. l. g. a.
y Exonia Adm. de este Estado y dho. r. a. z. p. o. s. e. l. h. a. s. e. p. e. n. e. r. e. d. o. de quanto cumple
ende me oblige a se lo guarde y cumplir con los propios y p. de esta Administracion con i. a. u. l. e.
Y no otros los otros antes Comias Person as y dho. nos muchas Paises y a mobientes habidos y p.
habia y damos todo nro. p. d. e. a. cumplido a las dho. y t. e. r. e. s. p. e. s. u. Competentes p. q. dho. a. q. u. i. a. n.

Teintg marantibis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVENIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

tenido nos Compellan y para mien parte de Pliego de y de feus nra acciolo
heribimus por sentenzia pasada en auctoridad de los a nra dñs herun
zamos todas las leyes fueros y nros señofabos y la hualen forma: En nra
testimonio así lo derimos y anagamos ante el pante en las dñs. de. 11. y de
nra dñs. de villa nra del pno a seis de sep. año de setenta y cinco y zina de
testigos florentio stñz matheo Alha, y fernando Antonio Maxia vez. sexta
Dño. y alos testigos y s. an epirante que todos son de feus conato, lo firmaron
Juan Fran. Bardeas

Emilia Alonso Rodriguez
Lorano

Simon Sanchez

Amem

de feus
Cm. de feus
de feus

150
150
150

1875



SEALLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

bus y se mas que como a tal eclesias ni como pertan con
la tal en forma: En cuyo testimonio asilodezianos y ota
gomas ante el presente Es. S. M. y se es ha villa
de Villan. el mes no a. vis dias del mes de sep. año de mill setez.
ochenta y cinco siendo testigos, Juan de Barzancas Simon
Suez y fernando Antonio Maria de la Mata vezinos
de esta villa. y ellos firmantes y enm. azeprante que
io el Es. M. de fee con sus las firmaciones

Juan Fran. Bardega y
Enm. Pedro Companon

Manuel Gonzalez

Josue

Enm. de la Mata
Enm. de la Mata



POAMEX

1875



SELLO CUARTO, VEENE MARAVEL... ANO DE MIL SEVECENTO OCHENTA Y CINCO.

Quin... de 1756... de 1756...

Como noscates: Juan Gonzalez Pena... Cas. a...

En lo que toca como yo de danda y... de 1756... de 1756... de 1756...

los entregantes con sus Personas y bienes muebles raíces y sembrantes habitos y por
 haber y oírnos todo más poder cumplido alas justicias y leyes de su Mage¹³¹ con p^{re}se
 tes para q^e al oírnos conserido nos compelan y apremien por el dho dho y p^{re}se
 executivo acuo f^o lo recibimos por ser n^{ra} p^{re}se en autoridad de cosa juzga
 da Renunziamos todas las Leis fueros y d^{os} seño favor y la real ex^o p^{re}se
 En cuido testimonio así lo dezimos y otorgamos ante el p^{re}se de Es. 22. 21.
 R. p. en su corte Reinos y señorios y el Juzgado^{co} y Ayuntamiento de
 trahida^a de villan^a el p^{re}se de don de sep^a año de mill setec^{tas} ochenta
 y cinco siendo testigos Juan^{co} Rodriguez Alonso Mon^{te} Carrasco y Juan
 de Antonie^o Maria de la Mata verinos desta dho^a y alzotorgante
 Señor^o con p^{re}se de que es dho^o f^o conoreo lo firmaron

Juan Fran^{co} Bardaga Manuel Gonzalez


 Mathias Sanchez Corbacho







Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

no yemas del caso, para que se pague de la ^{1^a} ^{2^a} ^{3^a} ^{4^a} ^{5^a} ^{6^a} ^{7^a} ^{8^a} ^{9^a} ^{10^a} ^{11^a} ^{12^a} ^{13^a} ^{14^a} ^{15^a} ^{16^a} ^{17^a} ^{18^a} ^{19^a} ^{20^a} ^{21^a} ^{22^a} ^{23^a} ^{24^a} ^{25^a} ^{26^a} ^{27^a} ^{28^a} ^{29^a} ^{30^a} ^{31^a} ^{32^a} ^{33^a} ^{34^a} ^{35^a} ^{36^a} ^{37^a} ^{38^a} ^{39^a} ^{40^a} ^{41^a} ^{42^a} ^{43^a} ^{44^a} ^{45^a} ^{46^a} ^{47^a} ^{48^a} ^{49^a} ^{50^a} ^{51^a} ^{52^a} ^{53^a} ^{54^a} ^{55^a} ^{56^a} ^{57^a} ^{58^a} ^{59^a} ^{60^a} ^{61^a} ^{62^a} ^{63^a} ^{64^a} ^{65^a} ^{66^a} ^{67^a} ^{68^a} ^{69^a} ^{70^a} ^{71^a} ^{72^a} ^{73^a} ^{74^a} ^{75^a} ^{76^a} ^{77^a} ^{78^a} ^{79^a} ^{80^a} ^{81^a} ^{82^a} ^{83^a} ^{84^a} ^{85^a} ^{86^a} ^{87^a} ^{88^a} ^{89^a} ^{90^a} ^{91^a} ^{92^a} ^{93^a} ^{94^a} ^{95^a} ^{96^a} ^{97^a} ^{98^a} ^{99^a} ^{100^a} ^{101^a} ^{102^a} ^{103^a} ^{104^a} ^{105^a} ^{106^a} ^{107^a} ^{108^a} ^{109^a} ^{110^a} ^{111^a} ^{112^a} ^{113^a} ^{114^a} ^{115^a} ^{116^a} ^{117^a} ^{118^a} ^{119^a} ^{120^a} ^{121^a} ^{122^a} ^{123^a} ^{124^a} ^{125^a} ^{126^a} ^{127^a} ^{128^a} ^{129^a} ^{130^a} ^{131^a} ^{132^a} ^{133^a} ^{134^a} ^{135^a} ^{136^a} ^{137^a} ^{138^a} ^{139^a} ^{140^a} ^{141^a} ^{142^a} ^{143^a} ^{144^a} ^{145^a} ^{146^a} ^{147^a} ^{148^a} ^{149^a} ^{150^a} ^{151^a} ^{152^a} ^{153^a} ^{154^a} ^{155^a} ^{156^a} ^{157^a} ^{158^a} ^{159^a} ^{160^a} ^{161^a} ^{162^a} ^{163^a} ^{164^a} ^{165^a} ^{166^a} ^{167^a} ^{168^a} ^{169^a} ^{170^a} ^{171^a} ^{172^a} ^{173^a} ^{174^a} ^{175^a} ^{176^a} ^{177^a} ^{178^a} ^{179^a} ^{180^a} ^{181^a} ^{182^a} ^{183^a} ^{184^a} ^{185^a} ^{186^a} ^{187^a} ^{188^a} ^{189^a} ^{190^a} ^{191^a} ^{192^a} ^{193^a} ^{194^a} ^{195^a} ^{196^a} ^{197^a} ^{198^a} ^{199^a} ^{200^a} ^{201^a} ^{202^a} ^{203^a} ^{204^a} ^{205^a} ^{206^a} ^{207^a} ^{208^a} ^{209^a} ^{210^a} ^{211^a} ^{212^a} ^{213^a} ^{214^a} ^{215^a} ^{216^a} ^{217^a} ^{218^a} ^{219^a} ^{220^a} ^{221^a} ^{222^a} ^{223^a} ^{224^a} ^{225^a} ^{226^a} ^{227^a} ^{228^a} ^{229^a} ^{230^a} ^{231^a} ^{232^a} ^{233^a} ^{234^a} ^{235^a} ^{236^a} ^{237^a} ^{238^a} ^{239^a} ^{240^a} ^{241^a} ^{242^a} ^{243^a} ^{244^a} ^{245^a} ^{246^a} ^{247^a} ^{248^a} ^{249^a} ^{250^a} ^{251^a} ^{252^a} ^{253^a} ^{254^a} ^{255^a} ^{256^a} ^{257^a} ^{258^a} ^{259^a} ^{260^a} ^{261^a} ^{262^a} ^{263^a} ^{264^a} ^{265^a} ^{266^a} ^{267^a} ^{268^a} ^{269^a} ^{270^a} ^{271^a} ^{272^a} ^{273^a} ^{274^a} ^{275^a} ^{276^a} ^{277^a} ^{278^a} ^{279^a} ^{280^a} ^{281^a} ^{282^a} ^{283^a} ^{284^a} ^{285^a} ^{286^a} ^{287^a} ^{288^a} ^{289^a} ^{290^a} ^{291^a} ^{292^a} ^{293^a} ^{294^a} ^{295^a} ^{296^a} ^{297^a} ^{298^a} ^{299^a} ^{300^a} ^{301^a} ^{302^a} ^{303^a} ^{304^a} ^{305^a} ^{306^a} ^{307^a} ^{308^a} ^{309^a} ^{310^a} ^{311^a} ^{312^a} ^{313^a} ^{314^a} ^{315^a} ^{316^a} ^{317^a} ^{318^a} ^{319^a} ^{320^a} ^{321^a} ^{322^a} ^{323^a} ^{324^a} ^{325^a} ^{326^a} ^{327^a} ^{328^a} ^{329^a} ^{330^a} ^{331^a} ^{332^a} ^{333^a} ^{334^a} ^{335^a} ^{336^a} ^{337^a} ^{338^a} ^{339^a} ^{340^a} ^{341^a} ^{342^a} ^{343^a} ^{344^a} ^{345^a} ^{346^a} ^{347^a} ^{348^a} ^{349^a} ^{350^a} ^{351^a} ^{352^a} ^{353^a} ^{354^a} ^{355^a} ^{356^a} ^{357^a} ^{358^a} ^{359^a} ^{360^a} ^{361^a} ^{362^a} ^{363^a} ^{364^a} ^{365^a} ^{366^a} ^{367^a} ^{368^a} ^{369^a} ^{370^a} ^{371^a} ^{372^a} ^{373^a} ^{374^a} ^{375^a} ^{376^a} ^{377^a} ^{378^a} ^{379^a} ^{380^a} ^{381^a} ^{382^a} ^{383^a} ^{384^a} ^{385^a} ^{386^a} ^{387^a} ^{388^a} ^{389^a} ^{390^a} ^{391^a} ^{392^a} ^{393^a} ^{394^a} ^{395^a} ^{396^a} ^{397^a} ^{398^a} ^{399^a} ^{400^a} ^{401^a} ^{402^a} ^{403^a} ^{404^a} ^{405^a} ^{406^a} ^{407^a} ^{408^a} ^{409^a} ^{410^a} ^{411^a} ^{412^a} ^{413^a} ^{414^a} ^{415^a} ^{416^a} ^{417^a} ^{418^a} ^{419^a} ^{420^a} ^{421^a} ^{422^a} ^{423^a} ^{424^a} ^{425^a} ^{426^a} ^{427^a} ^{428^a} ^{429^a} ^{430^a} ^{431^a} ^{432^a} ^{433^a} ^{434^a} ^{435^a} ^{436^a} ^{437^a} ^{438^a} ^{439^a} ^{440^a} ^{441^a} ^{442^a} ^{443^a} ^{444^a} ^{445^a} ^{446^a} ^{447^a} ^{448^a} ^{449^a} ^{450^a} ^{451^a} ^{452^a} ^{453^a} ^{454^a} ^{455^a} ^{456^a} ^{457^a} ^{458^a} ^{459^a} ^{460^a} ^{461^a} ^{462^a} ^{463^a} ^{464^a} ^{465^a} ^{466^a} ^{467^a} ^{468^a} ^{469^a} ^{470^a} ^{471^a} ^{472^a} ^{473^a} ^{474^a} ^{475^a} ^{476^a} ^{477^a} ^{478^a} ^{479^a} ^{480^a} ^{481^a} ^{482^a} ^{483^a} ^{484^a} ^{485^a} ^{486^a} ^{487^a} ^{488^a} ^{489^a} ^{490^a} ^{491^a} ^{492^a} ^{493^a} ^{494^a} ^{495^a} ^{496^a} ^{497^a} ^{498^a} ^{499^a} ^{500^a} ^{501^a} ^{502^a} ^{503^a} ^{504^a} ^{505^a} ^{506^a} ^{507^a} ^{508^a} ^{509^a} ^{510^a} ^{511^a} ^{512^a} ^{513^a} ^{514^a} ^{515^a} ^{516^a} ^{517^a} ^{518^a} ^{519^a} ^{520^a} ^{521^a} ^{522^a} ^{523^a} ^{524^a} ^{525^a} ^{526^a} ^{527^a} ^{528^a} ^{529^a} ^{530^a} ^{531^a} ^{532^a} ^{533^a} ^{534^a} ^{535^a} ^{536^a} ^{537^a} ^{538^a} ^{539^a} ^{540^a} ^{541^a} ^{542^a} ^{543^a} ^{544^a} ^{545^a} ^{546^a} ^{547^a} ^{548^a} ^{549^a} ^{550^a} ^{551^a} ^{552^a} ^{553^a} ^{554^a} ^{555^a} ^{556^a} ^{557^a} ^{558^a} ^{559^a} ^{560^a} ^{561^a} ^{562^a} ^{563^a} ^{564^a} ^{565^a} ^{566^a} ^{567^a} ^{568^a} ^{569^a} ^{570^a} ^{571^a} ^{572^a} ^{573^a} ^{574^a} ^{575^a} ^{576^a} ^{577^a} ^{578^a} ^{579^a} ^{580^a} ^{581^a} ^{582^a} ^{583^a} ^{584^a} ^{585^a} ^{586^a} ^{587^a} ^{588^a} ^{589^a} ^{590^a} ^{591^a} ^{592^a} ^{593^a} ^{594^a} ^{595^a} ^{596^a} ^{597^a} ^{598^a} ^{599^a} ^{600^a} ^{601^a} ^{602^a} ^{603^a} ^{604^a} ^{605^a} ^{606^a} ^{607^a} ^{608^a} ^{609^a} ^{610^a} ^{611^a} ^{612^a} ^{613^a} ^{614^a} ^{615^a} ^{616^a} ^{617^a} ^{618^a} ^{619^a} ^{620^a} ^{621^a} ^{622^a} ^{623^a} ^{624^a} ^{625^a} ^{626^a} ^{627^a} ^{628^a} ^{629^a} ^{630^a} ^{631^a} ^{632^a} ^{633^a} ^{634^a} ^{635^a} ^{636^a} ^{637^a} ^{638^a} ^{639^a} ^{640^a} ^{641^a} ^{642^a} ^{643^a} ^{644^a} ^{645^a} ^{646^a} ^{647^a} ^{648^a} ^{649^a} ^{650^a} ^{651^a} ^{652^a} ^{653^a} ^{654^a} ^{655^a} ^{656^a} ^{657^a} ^{658^a} ^{659^a} ^{660^a} ^{661^a} ^{662^a} ^{663^a} ^{664^a} ^{665^a} ^{666^a} ^{667^a} ^{668^a} ^{669^a} ^{670^a} ^{671^a} ^{672^a} ^{673^a} ^{674^a} ^{675^a} ^{676^a} ^{677^a} ^{678^a} ^{679^a} ^{680^a} ^{681^a} ^{682^a} ^{683^a} ^{684^a} ^{685^a} ^{686^a} ^{687^a} ^{688^a} ^{689^a} ^{690^a} ^{691^a} ^{692^a} ^{693^a} ^{694^a} ^{695^a} ^{696^a} ^{697^a} ^{698^a} ^{699^a} ^{700^a} ^{701^a} ^{702^a} ^{703^a} ^{704^a} ^{705^a} ^{706^a} ^{707^a} ^{708^a} ^{709^a} ^{710^a} ^{711^a} ^{712^a} ^{713^a} ^{714^a} ^{715^a} ^{716^a} ^{717^a} ^{718^a} ^{719^a} ^{720^a} ^{721^a} ^{722^a} ^{723^a} ^{724^a} ^{725^a} ^{726^a} ^{727^a} ^{728^a} ^{729^a} ^{730^a} ^{731^a} ^{732^a} ^{733^a} ^{734^a} ^{735^a} ^{736^a} ^{737^a} ^{738^a} ^{739^a} ^{740^a} ^{741^a} ^{742^a} ^{743^a} ^{744^a} ^{745^a} ^{746^a} ^{747^a} ^{748^a} ^{749^a} ^{750^a} ^{751^a} ^{752^a} ^{753^a} ^{754^a} ^{755^a} ^{756^a} ^{757^a} ^{758^a} ^{759^a} ^{760^a} ^{761^a} ^{762^a} ^{763^a} ^{764^a} ^{765^a} ^{766^a} ^{767^a} ^{768^a} ^{769^a} ^{770^a} ^{771^a} ^{772^a} ^{773^a} ^{774^a} ^{775^a} ^{776^a} ^{777^a} ^{778^a} ^{779^a} ^{780^a} ^{781^a} ^{782^a} ^{783^a} ^{784^a} ^{785^a} ^{786^a} ^{787^a} ^{788^a} ^{789^a} ^{790^a} ^{791^a} ^{792^a} ^{793^a} ^{794^a} ^{795^a} ^{796^a} ^{797^a} ^{798^a} ^{799^a} ^{800^a} ^{801^a} ^{802^a} ^{803^a} ^{804^a} ^{805^a} ^{806^a} ^{807^a} ^{808^a} ^{809^a} ^{810^a} ^{811^a} ^{812^a} ^{813^a} ^{814^a} ^{815^a} ^{816^a} ^{817^a} ^{818^a} ^{819^a} ^{820^a} ^{821^a} ^{822^a} ^{823^a} ^{824^a} ^{825^a} ^{826^a} ^{827^a} ^{828^a} ^{829^a} ^{830^a} ^{831^a} ^{832^a} ^{833^a} ^{834^a} ^{835^a} ^{836^a} ^{837^a} ^{838^a} ^{839^a} ^{840^a} ^{841^a} ^{842^a} ^{843^a} ^{844^a} ^{845^a} ^{846^a} ^{847^a} ^{848^a} ^{849^a} ^{850^a} ^{851^a} ^{852^a} ^{853^a} ^{854^a} ^{855^a} ^{856^a} ^{857^a} ^{858^a} ^{859^a} ^{860^a} ^{861^a} ^{862^a} ^{863^a} ^{864^a} ^{865^a} ^{866^a} ^{867^a} ^{868^a} ^{869^a} ^{870^a} ^{871^a} ^{872^a} ^{873^a} ^{874^a} ^{875^a} ^{876^a} ^{877^a} ^{878^a} ^{879^a} ^{880^a} ^{881^a} ^{882^a} ^{883^a} ^{884^a} ^{885^a} ^{886^a} ^{887^a} ^{888^a} ^{889^a}

Quince maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Yo el Rey de España

Juan Fran.º Barcelay
Comisario

Gabriel Martín
Burguñon

Juan Co. Davila
Tucuman

Antonio Gonzales
Deza

Encomienda
Cra. de P. de
Cristina



POAMEX

EMPA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OSENTA Y
CINCO.

Podex que otorga el Bizenre Juan
quin vez. de Barcarota a Juan Ant
niante de esta vez para el caso de
16 de mayo de 1755. Alonso Cruz

Depongan las esmas
ren como lo Bizenre Alonso quin vezino
de la villa de Barcarota y Residente en
esta de Billañ. de Espana Digo: Juan Alonso

Cruz es esta vez. mas endica. Dillo y Notedientes de vellon por en
dese. Juan fabor habe che de Juan. Sabia yonz. y castillabateano
de mi cha Patria a los diez y siete de mayo de 1755. por el dicho de Mayor
Cantidad de trigo que le vendio y que le hizo obligacion a los veinte y
uno de Mayo de este año de obligo pagarle en ocho de este mes con
seca de ditado y otro de los documentos que con pedimento le presento
en el Juzgado de esta. en media p. sujecucion con Merito de Haber
heba quando con el Alonso Cruz las cosas por diente politicas y no
haber tenido efecto me ha oido satisfacion. Y mediante que para
el seguimiento de dicha ejecucion no me es posible permanecer
en esta. por la falta que hago en la asistencia de mi casa labor
y tranferia; mediante lo qual y p. el seguimiento de dicha
cuzion se de luego y que tengo a efecto de labuama otorgo q. doy
todo mi Poder cumplido el que podria ser que me y no me para
rie a Juan Antonio Dito de esta vez de espezial m. p. que ami
nre y Representando mi propia Persona y otros se ptes en te
ante el Sr. Refe. de esta Jurisdiccion por S. N. y por el oficio del
Ynfrascripto y pida como lo tengo otorgado. Y llebe adelante la dize
rida ejecucion prescibido el Reconocimiento del dicho baste
por el Alonso Cruz, libre de lo que por diente manda m.
de esta ejecucion contra el Refe. de Alonso Cruz y sus

bles Raizes y semovientes habidos y por aver y doy todo mi poder
Cumplido a las Justicias y Justos de S. M. Competen des ff. de
do aqui contenido me conpelan y apremien por todo el presente
ybia e executiva a todo fin lo he zido por su entremia pasada en auto
ridad de Casa Juzgada Remunio todas las Seias pueas y dnos de
mis fijos y la final en forma: En auto e testimonio asi tal como yo
tengo ante el presente ess. ^{no} de S. M. P. en su corte de Reyno
y señorios y del Juzgado de Avinter mi en ay. P. de S. M. de
villa de Villan^a del pto no a diez y nueve dias del mes de
sept. año de mill setecientos ochenta y cinco ^{tos} sesenta e cinco
Dn Antonio Ortega Dn Luis Meria y Francisco Antonio
Maria de la Mata vecinos de esta Av. y a los diez y
nueve de el ess. doy fee conozco lo firmo =

Dn y Dña
Dn y Dña

Antonio

de Felip
de la Mata

Contra: En to dia me gan
digo en on plico de...
a la...
M...

Rei de Castella



SEDE DEL QUARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Faded handwritten text, likely a legal document or record, covering most of the page.

Echaves con amos de esta & Calida & finge y mada se
137
fian en remediada quelinda delante y sus conatos & Amos
fome camu combenno poriente conca fion. elos zercados deha Era
Echaves y Norte conotto de esta fion. viii. zercados, el q. se
halla libre de toda carga y sobre el qual es mi voluntad imponer y
conferir perpetua mente, p. q. m. p. q. tanus dos misas perpetuas
anuales q. se han de celebrar en el dia de san Catalina en la
Parroquia de esta villa por dho Parrocho su te nico nte colector de
Reparacion pagando por cada una la limosna de ochos d. p. q. m. p. q. m.
anima y nte nion. Tan mismo dho dho misas Rezas de Paper
trus Impongo igual m. en las Casas de mi Aldea q. son en
esta villa y su calle de Espiritu Santo que lindan con la dha
de Conozas de Braulia Zambaro mis combenno, q. se han de
celebrar con la misma perpetuidad anual m. en el dia de la
Zension del Señor por el anima de dho Manuel Chamorro
mi difunto Acido yemas de los difuntos por dho
cho suchiente o colector de Reparacion y en la casa notaria
una alguna carga mas q. esta que le Impongo de dha dho
dha y para cada una se pague en quatro d. de. q. asi es mi voluntad
y has quatro misas p. u. m. a. seguridad y perpetuidad de ha
deda tres testimonio por el Infante cripto de esta Clausula y Relac
zion de esta mi dho posicion o copia de toda ella para la mada
Justificacion a dho Señor Rexacho p. q. tomada Raron de la
en la conraduxia de mi potestas por u. conradon de la Zidra
Badafor de este Partido, la paga Colocar en el libro de la dho
ria de Reparacion de esta villa por u. colector p. la debida expre
que no se han de pagar una ni otra alaja como no es con
dha respectiva carga pues de otra forma ha de ser en
gun Balon ni fecho va de quedar como sino se hubiese

tas
de ala
haces
equi
Dasi
moy
emi
s: alas
Nope
a: la
pa
nibo
eade
lupa
carmn
ypox
aque
emi
el Al
ual
esq.
Eca

Uelute maravedis.



Sello cuarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos ochenta y
cinco.

Yo el dicho Sr. D. Juan Nuñez
por los días de vida de su vsuputo, a Juan Nuñez
destruere, mi comberino. Con dha carga; y des pues de su fa
llecimiento, el dho como dha casa des de mi falle zimiento
en propiedad y vsuputo Con dhas Cargas a mi Sobrina la
nieta Juan^a de Acosta y a su hija de Juan de Acosta a mi
hermano vezino de la villa de Barcelona y a Maria
Juana la difunta, a quien faciendo y continuo desde peque
ñita por el amor y voluntad que me mereze, y todo ello asi
es mi voluntad.

Quando se entreguen del señor cura de esta Parro
quia el dho y zinquenta r. en los que luego que yo faller
ca los combiere a y me diere m. en treinta bulas de
doblitos por el anima de mi madre, y mia por exa si
mi dizez mirado a voluntad.

Declaro que ademas de dhas dos posesiones qe tengo y po
seo tengo la cama de Banos y tablas; con sus sillas, tres
colchones, quince colchias, tres sillas, tres resabanas de pa
das con liero y Estopa quatro almodias tres torallas, qua
tre enue camias seis de biletas, unoz manteles, una
cuchara de Plata, dos buxidas pieles uno a maxillo de ca
maso y el otro de resabilla de Lana, dos tubones uno
de terciopelo y otro de finzeza, una corilla de tafetan en
carnado, una basquiña, treinta Platos de Plata de todas
clases, y se mas de otras muchas cosas que son bien co
nseruidas, como los deudos que le consta su numero

Uelate marañedo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDO, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

y clases al dho Juan Nuñez, y quiero se este a lo que este diga me
diante a la mucha satisfacción y confianza que de este reglo
q. declaro así para que conste y sepan que lo he mandado

Declaro que lo que me debe el citado Juan Nuñez con
tra se por el obligacion que me tiene hecho y es mi voluntad
de cobrar hasta que haia fallado por en caso mi de terminada
voluntad

Mando q. el referido Juan Nuñez mi hermano
se venga a vivir a casa de mi sobrina su hija Fran. de Acosta
y me la a mi dha casa luego q. lo fallare del qual se enregará
toda mis bienes por mis Alcazaes q. le quido a mi sobrina por
tabazion para que cuide del y se ha mi sobrina sin que pueda
disponer de cosa alguna en su vida ni en otra forma que no sea
con licencia de mis alcazaes, y que deno cumplirlo así se ofensa
toda mi caudal y por ellos a quien nombren se administrare
y cuide y a mi dha sobrina mediante la mucha satisfacción
y confianza q. me merecen y qualle ben la debida cuenta y ra-
zon como Corresponde y que luego que mi dha sobrina se en-
en estado se enregare a mi dha caudal. Si fallare en el estado
se solucione pagando a mi dha caudal la suma laberda y con
baptizan en misas por mi alma y la de mi marido; y la suma
entregada al dho Juan Nuñez mi hermano en propiedad
y asistido, y le pido me en comiende a Dios.
recomiendo q. lo que se justifique debe, o que se me
deba, se cobre y pague justificado que sea.

y de aqui por las personas como si de la tierra se fuesen.

Concuerda Condiciona hago esta ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
Como embaxer el paje de los chos. ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
de consiendao se e fexutado y los que me subzean en mto a esta Co. y para
manua deho Cal. ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
podre se asequi era cui beneficio Renuncio expres. m. ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
ma D. Juan Juan. Baralga ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
Comprende me oblige a selo guardado y a cumplir este ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
subdicion y su aconienito con los propios y ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
on eni cargo. Yo el otorgante con mi persona y bienes ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
vices y remobientes habidos y por haber y damos todo nro Poder a
plido alas Justicias y Juizes de S. de competencias p. q. de lo a quita
tenido nos compelan y apremien por todo rigor de dno y oia e fexutiba
a cui fin lo Reu. bimos por sententia pasada en auctoridad de consue
gada Renunciamos todas las Leies fueros y otros de nro fecho y labial
Confirma: En cui testimonio asilode zimos; otorgante y represente
ante el N. p. as. c. p. ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
rios y el Jurgado publico y Ayuntamiento de esta dha C. de Sevilla.
el fexno a veinte y cinco de sep. año de mill se. ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
co siendo testigos fran. ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
nando Antonio Maria de la Matta vezinos de esta dha
villa y el otorgante y señor azeptante que dho ^{teniendo} y para que de pose e cumplir
Conozco lo firmaron

Juan Juan. Baralga
Emilia
Alonso Cano
Juan Juan. Baralga
Antonio Maria de la Matta
Antonio Casaco y fernando



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

su... año, conmutando de... **gloria** y...
Dize... de... y...
mi... de...
el... de... causa ad...
y... de...
una... en...
fuerza de... causas...

Tales... de...
habe... a...
parte... Real...
Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Tua... de...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...
Tua...
llax...
ximos...
embargo...
traxio...

Ulcute marauebis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Alas muchas forasas y cosas embucadas las manos sudio cosas embucadas
co como que las desistoy apasado el dño yacion que en qualquier
exa tiempo poidan ser con sus bienes y hacienda.

Declaro Es hoy debiendo = siete pesos duros a Marcos elvendo
u = veinte y siete r. v. al Baion el zaputezo, verinos elav. de
nacion = a d. 3.º Josef Monttiner el comexio de Zapia loquedi
go = a Bixente binites de la de Alonchel siete r. y media
de rigo y media de rebado a d. Juan. Gubécales travéz. Seren
dax. a d. 3.º Pedro Camañon pío verinos as mis mo treinta r. = del
pl. p. s. de ella lo que conate = ito no quixo repagar y abta si algo
sem debiese.

Tales Bienes que tengo son la casa de mi morada que
es en el d. y su calle de san Juan q. linda por la dña con Corral
de la casa de d. 3.º Josef de Gubécales y por la híz que linda con casa de
Alonso Lixio me. de esta vez. l. l. l. de cargo = un cauto caido y
tro cubierto en la casa de los Hermanos de mi dña. mujer catha
lina Corbacho y su finca qualinda por la dña. raliendo de ella cono
tra de silber de P. de rigo y por la híz que linda con otra de Juan.
Gomez con d. de esta vez, que se alla en dña. calle cujas dos pie
zas pertenecen a mi hijo = Bixente Gubécales en la p. en esta rion
de dña. sumadax = ala hija de Antonico Gomez Noble y a mi
calle Corbacho de esta vez, por trezias partes = un zencadito
de rigo, y más en sembradura en esta de Fermín y su d. de la te
lenaxa que linda con zencadas de d. 3.º Augustin Nabarro de pío
y d. 3.º Augustin Gatta de esta vez = diez y siete Leños de d. de pío
tes hedades: una tumentra castaña de esta de consuapazlo
una Burranca de dño Putria = los tres r. y ropas de casa
lof. declaro asi para que conste.

Añado por una vez a Angela de d. 3.º hija de Alonso Lixio
me noz una Entre cama de chita de color y una to alla de
lienzo.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el con
nido nombre por mis Alhazeres testam. entarios misos
hijos entarios y cumplidores de el a d. 3.º Augustin Biza pío ya
Juan Cumplido verinos de esta. a los quales ya cada uno m
solidum hoy y a cargo de do mi Biza cumplido el que p. d. no se
requiere y es necesario p. q. luego que lo fallarca se emitan ya
p. de en de mis bienes y hacienda y de lo mejor y mas biempa



SELO DE PAGO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA Y
CINCO.

Supremo e apud charo fuito de Bellona e suscia
sua natura de die el dia de san Miguel de sepasica q. quadio
primario sumonaria y fenezca en fin de dia de este Año con
lunio e zedo secando y elido, y con zio y ho pasas secio en
ella y prima ganio que el pariso para el apud beham, ad havello
pues des zed que entos ayenda semos hã de donar aca por el per
zio que de causa del larra traxo a mano que apud becha los per
las, y senos hã de exsija la pena a os trumbrã, aios puecas
sehando pora en hã zera en el sitio que dho. An. y praxu
an. dispongan ad manos per fuzio que pueca en causa de dho.
Cabaño.

Tue hã mas se paxer fuzia al ziedo fuzio de Bellona e
dho. Millax y hã de poder denunciar a las personas y fundos q.
hã de hã de delinquendo y da paxer a os trã. Justicia f. que
les exsija las penas a os trumbrã.

Tue nã ganado se zeda con que ayprobe chamos la Bellona el
Pofido Millax la hã de camos del pago del pãd. zede hã
endo se que no hã de camos hasta que la hã de camos. aios fuzia
dho. An. e quien les dho, y sin e hã de se su obligacion es
perial no hã de se pagar la qãd. nã por el comercio para el cum
plimiento del pãd. zede hã de.

Tue con cluida esta sumonaria hã de ser dho. que daren
liberada dho. An. e su dho. y no, para no paxer a os
ala continuacion de este hã de pon quida. Como queda des
de luego es isuelto este comercio.

Tue por dho. tiempo se su. An. de dho. Bellona el
Millax de la guerra de este. Sumonaria que lo Peribimos
cario de nã. Riesgo, peligro y aventura y de dho. Caso pãd. hã de
ocurrirte el zido calamita a os que no hã de sub zido de
ziedo o mas años de este pãd. que por alguno que subze
da no paxer a os. Justicia. Sumonaria nides y uenstã
pãd. del pãd. zede hã de. An. de dho. sobre que Remunã

mas las Leyes de las exenciones y demas que oviere habian
y damos aqui por expresado como si la Letra lo fuesen. — 157

Concuia condiciones hazemos este Acuerdo y por la que de fa
remos cumplir como en hanea el pago de los expresados dos mil
dos^{tos} y cinquenta d.^{os} del plazo estipulado convenimos se refe
cutidos en el d. desta C. y su am. de Nro. A. en quien lo di
ferimos y prelebamos se trapueva aunque por d. se requiera
cuyo beneficio Remunziamos espues am. de Nro. A. de Nro. A. de Nro. A.
Juan Juan Baselay es mix. Am. de Nro. A. de Nro. A. de Nro. A.
comprehen de esta C. me obligo a lo guardar y cumplir a los
otorgantes; y a su vez y saneamiento con las propios y Remun
ziamos Administracion de Nro. A. de Nro. A. de Nro. A. de Nro. A.
mia Persona del fuenes y ambos con nros bienes y Rentas
Cuebles Raizes y se nros bienes habidos y por haber y damos
todo nro poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. compe
tentes p. f. ab. aqui con nros nros compelan y apremien por d. de
Rigor de d. y via ejecutiva a cuyo fin lo Prezimos por d. con ten
ria Pasada en autoridad de cosa Juzgada Remunziamos to
das las Leyes p. nos y nros de nro favor y lo el p. no las del capi
tulo suam se penit obduandus se absolutio nibus y de mas
que como attal etc. me competen; Todos con la sual en
forma: Envido testimonio asilo derimos yo damos
ante el presente C. de su. Nro. A. Real publico en
su corte Reynos y Señorios y del Juzgado publico y
Aunta miento de es de dicha villa de villa nueva
El mes no a siete dias del mes de octubre año de mill
setec. ochenta y cinco siendo testigos Antonio Guaxico Juan
Antonio Soitto y fernando Antonio Maria de la Nava
verinos de esta dicha villa y a los otorgantes y señores arce



Delante marauejioz



**SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.**

ante que los d[omi]nos do[ct]ores conr[es]colofimaron =

*Juan Fran.º Barcelo
Emix*

*Fran. Navas
Suarez*

*Juan Maldonado
Luna*

[Large signature]
[Signature]
[Signature]



POAMEX

TOTA DE EXTREMADURA

Villa de Villan^a de Hornos a veinte y Nuebe de Octubre de mill e
 trezientos e ochenta y cinco siendo testigos Juan Rodriguez de Torres Sebastian
 Perez y fernando Antonio Maria de la Mata Verinos escrivano
 de la villa de los rios de anzoque de los rios de anzoque conzales Jimenez =
 Sr. Dn. Inigo de Sotomayor Sanchez ^{su padre}
 de Baxanica ^{de Matome}
 Cavallero
 fernando Baxanica
 3009.2

Mathias Corbacho

En la villa de Villan^a de Hornos a veinte y Nuebe de Octubre de mill e
 trezientos e ochenta y cinco siendo testigos Juan Rodriguez de Torres Sebastian
 Perez y fernando Antonio Maria de la Mata Verinos escrivano
 de la villa de los rios de anzoque de los rios de anzoque conzales Jimenez =

Sr. Dn. Inigo de Sotomayor Sanchez
 de Baxanica



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Delute maracois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.



SEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En Conquienlo pime...
Cao. de Azias abogado de los r. consejo del Ilustre colegio de la Cruz Alta
Demacion por s. n. de la Cui. de Jerez de los Cavalleros, y Rexennte
Cura Jurisdiccion por comision del R. y supremo de castilla, e n
rado de quanto Compuende y mediante se xpecaada conforme a
dijo: La Aprobaba y aprobó y oella para su maticada validacion
pimeza, interponia En m expuso su Autoridad y Judizial
cuo quanto puede ya lugar y manio se le de alq parte a cuio
bono es ha la copia original para uso de su dno; Y lo que fue con te
dijo: la ya referidos, y lo fimo sumid se que asi mis mo con fce.

Joseph Juanos
Cavallero

Cayetano Fran^{co} P. Paula
Maray Carixia.

En la C...
de J...
de J...
de J...

M. M. H...
de P...
de M...



SELLO CUARTO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO

Comanda de... Real Audiencia de Lima... Juan de... Villanueva...

Yo el Rey... se mandó... para siempre... de la Real Audiencia de Lima... Juan de Villanueva...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHICAGO
SECRETARÍA DE ESTADO
D. J. ...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF CALIFORNIA
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA

Prima



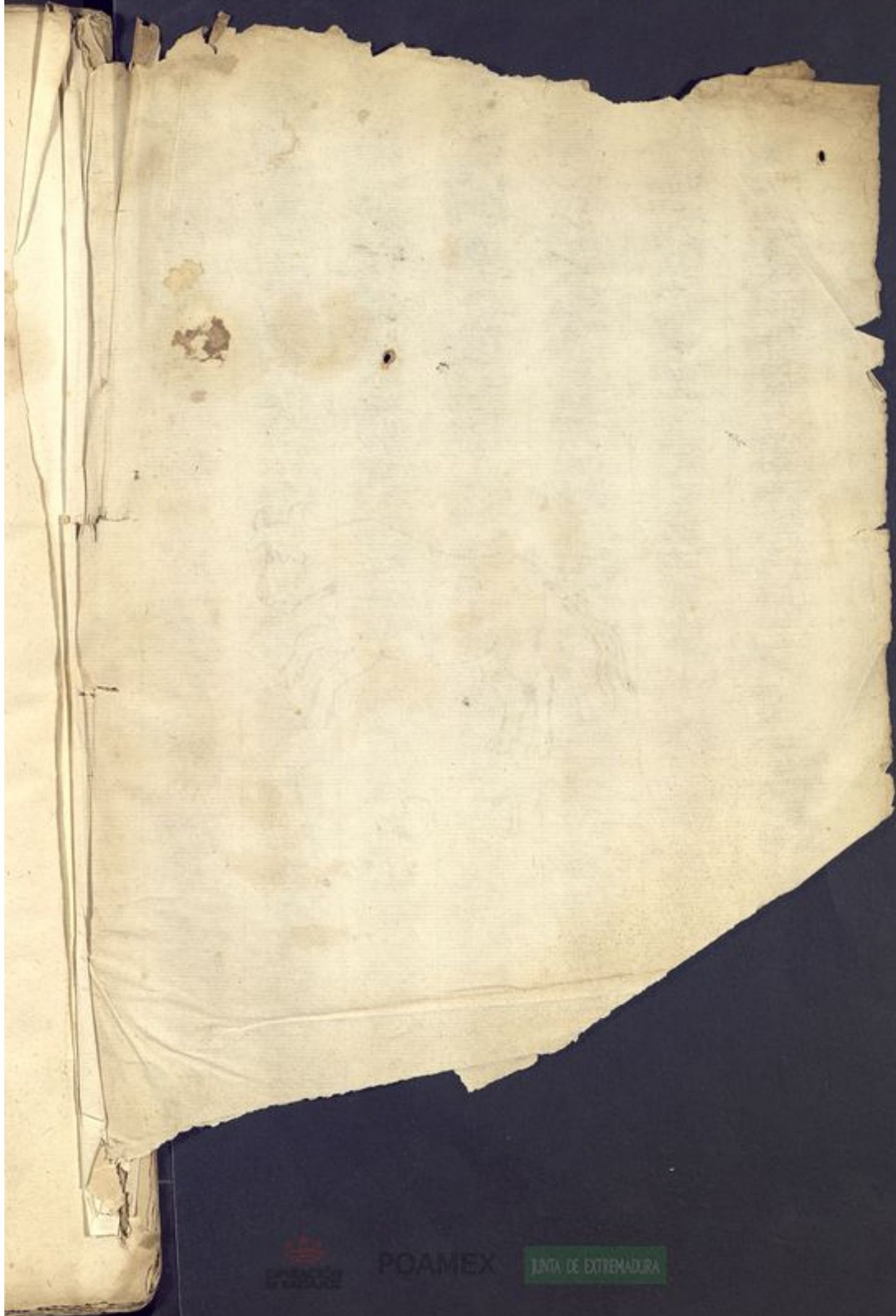
POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Diezite maravecos.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.





POAMEX

PLATA DE EXTRA-MADURA